

N° 267  
261



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

LA PROBLEMÁTICA JURIDICO-SOCIAL DE LOS  
MENORES TRABAJADORES EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARTHA ELENA OCHOA LUGO

ASESOR:

LIC. JORGE AUSTRIA SIERRA

E  
N  
E  
P  
A  
R  
A  
G  
O  
N

UNAM SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1992

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

## CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.1	LEYES DE INDIAS . . . . .	2
1.2	MEXICO INDEPENDIENTE . . . . .	14
1.3	CONSTITUCION DE 1857 . . . . .	15

## CAPITULO II.- GENERALIDADES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

2.1	ANTECEDENTES LEGALES . . . . .	18
2.1.1	EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO DE 1906 . . . . .	18
2.1.2	LA REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA.	18
2.1.2.1	LEGISLACION DEL TRABAJO EN VERACRUZ DE 1914 . . . . .	23
2.1.2.2	LEGISLACION DEL TRABAJO EN JALISCO DE 1914 . . . . .	24
2.1.2.3	LEGISLACION DEL TRABAJO EN YUCATAN.	25
2.2	LOS DEBATES EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917 . . . . .	26
2.3	LA DECLARACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIO- NALES . . . . .	32

CAPITULO III.- LA RELACION DE TRABAJO Y LAS AUTORIDADES  
LABORALES DE TRABAJO

3.1	DEFINICION DE LA RELACION DE TRABAJO . .	35
3.2	FORMACION Y ELEMENTOS DE LA RELACION DE TRABAJO . . . . .	40
3.3	REGULACION JURIDICA DEL TRABAJO DE LOS MENORES . . . . .	54

	3.3.1	CAPACIDAD JURIDICA . . . . .	54
	3.3.2	CAPACIDAD FISICA . . . . .	66
	3.3.3	CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESPECIALES DE TRABAJO. . . . .	68
3.4		INSPECCION DEL TRABAJO . . . . .	72
3.5		AUTORIDAD POLITICA . . . . .	76
3.6		JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE . . . . .	77

CAPITULO IV.- LA PROBLEMATICA SOCIAL DEL TRABAJO DE LOS MENORES Y LAS MEDIDAS ACORDADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN 1990

4.1		CAUSAS QUE GENERAN LA BUSQUEDA DE TRABAJO REMUNERADO EN LOS MENORES . . . . .	81
	4.1.1	FACTORES ECONOMICO-SOCIALES. . . . .	82
	4.1.2	FACTORES DEMOGRAFICOS. . . . .	86
4.2		EFFECTOS NOCIVOS QUE ACARREAN LA INCORPORACION DEL MENOR AL TRABAJO EN CONDICIONES - DESFAVORABLES . . . . .	88
	4.2.1	DESINTEGRACION FAMILIAR. . . . .	88
	4.2.2	DESERCIÓN ESCOLAR . . . . .	90
	4.2.3	TOXICOMANIA . . . . .	92
	4.2.4	DESNUTRICION . . . . .	94
	4.2.5	MALTRATO A LA NIÑEZ . . . . .	95
4.3		CONVENIO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1990 . . . . .	97
4.4		PROPUESTAS . . . . .	112

CONCLUSIONES	. . . . .	118
BIBLIOGRAFIA	. . . . .	132

I N T R O D U C C I O N

## I N T R O D U C C I O N

La problemática del trabajo de los menores, tanto jurídica como social, repercute en nuestro país de sobremanera, es por ello que aún y cuando México no es ajeno a esta problemática, tratándose de un país subdesarrollado se agudiza, porque según el Presidente de la República Mexicana Carlos Salinas de Gortari sostiene - que más del 40% de los 82 millones de mexicanos tiene menos de 14 --- años, lo que significa que somos un país joven, sin embargo datos recientes revelan que el 50% de estos jóvenes, no termina ni siquiera la instrucción básica, que entre 12 y 13 millones de éstos menores viven en condiciones de pobreza extrema, en la ciudad se estima alrededor de 80 mil niños de la calle.-

Si bien es cierto el régimen actual ha promovido diversos programas concretos, destinados a la niñez, lo cierto es que han sido - insuficientes para resolver esta problemática social de gran magnitud.

El panorama descrito viene a evidenciar dos aspectos importantes, la alarmante por su gran dimensión de la problemática de los menores trabajadores, ya que se trata de una problemática aún no resuelta, y en consecuencia de ahí la importancia de su estudio e - investigación para encontrar alternativas de solución, esto permite a la Universidad, cumplir con uno de sus más nobles objetivos que es la de realizar investigaciones acerca de los grandes problemas nacionales, de ahí nuestra motivación para elegir este tema.

El otro aspecto, es la importancia social y jurídica de ésta problemática, que se pone de manifiesto con las estadísticas expuestas, que no dejan lugar a duda sobre la gran magnitud de este problema social, el cual requiere ser estudiado con gran creatividad para poder encontrar los instrumentos jurídicos para su solución, no sólo en el ámbito del trabajo, sino en el terreno de lo social esto implica también desechar opiniones superficiales e infunda-

El presente trabajo se estructuró en cuatro capítulos, siendo el contenido fundamental de éstos el siguiente: En el primer y segundo capítulo, se examina la evolución de la problemática, objeto de estudio, pero también los progresos del marco jurídico para resolverlo, sus alcances y limitaciones, ordenando nuestro análisis en consonancia a la importancia jerárquica de nuestra legislación.

En el tercer capítulo analizamos algunos conceptos fundamentales del presente trabajo recepcional, ya que por su constante recurrencia al mismo, es importante observarlos con exactitud y claridad en cuanto a su manejo, esto es vital ya que en innumerables ocasiones en que un menor presta sus servicios, se sostiene que no se trata de una relación de trabajo, con el objeto de excluirlo de la tutela de la Ley Laboral. De igual manera analizamos el marco jurídico del Derecho Positivo Mexicano, que contiene disposiciones relativas a los menores y aspectos fundamentales como la capacidad jurídica, tan trascendente para nuestro tema. Dentro de este tema analizamos a las autoridades del trabajo, su actuación dentro de ésta problemática de los menores trabajadores y que radica principalmente en la falta de aplicación de las disposiciones legales, tutelares del trabajo de estos menores, responsabilidad que descansa en estas autoridades.

En el cuarto capítulo, se analiza una perspectiva multidisciplinaria y con gran profundidad, problemática social del trabajo de los menores, analizando los factores jurídicos, sociales, económicos que generan la búsqueda de trabajo, por parte de los menores-trabajadores, así como las consecuencias sociales, nocivas que acarrearán la incorporación al trabajo a temprana edad y en condiciones desfavorables.

das, que minimizan la problemática de los menores trabajadores afirmando que no hay más que agregar cuando en realidad esta problemática no sólo ha sido resuelta por la sociedad y el Estado, sino que se agrava día con día.

Más aún por desgracia, las grandes catástrofes de la humanidad de los últimos años, guerras, epidémias, tráfico de menores, terremotos, han afectado fundamentalmente a los niños más pobres.

En cuanto a la delimitación del tema, he de confesar que inicialmente, mi perspectiva teórica estaba enfocada y reducida a los menores trabajadores, desde el ámbito del derecho del trabajo, sin embargo en el curso de la investigación, comprendí la insuficiencia de éste enfoque y que la problemática de los menores trabajadores, rebasa con mucho los estrechos marcos del Derecho del Trabajo, más aún cuando el trabajo de los menores de 14 años ni siquiera está regulado, siendo incongruente esta disposición con la realidad, ya que los más de 80 mil niños de las calles de nuestra ciudad, no están sujetos o protegidos por éste régimen laboral, - de ahí que para la cabal comprensión de ésta problemática y para encontrar soluciones reales.

Debe tenerse presente que, si bien es cierto, la expresión Derecho del Trabajo, teóricamente comprende todas las manifestaciones de trabajo, lo cierto es que en la actualidad y no obstante el carácter expansivo de esta disciplina la legislación del trabajo contempla al trabajo subordinado y la gran mayoría de los menores trabajadores, son autónomos, no subordinados.

Por otra parte dada la complejidad y dimensión de los problemas del menor trabajador, las soluciones no pueden sólo reducirse a establecer más reglas de protección al menor, en cuanto a sus condiciones laborales en determinado centro de trabajo, sino también a encontrar soluciones a problemas derivados de su extrema pobreza, como deserción escolar, desnutrición, discriminación racial, la violencia, la falta de hogar, crueldad, explotación, etcétera.



# C A P I T U L O I

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- 1.1 LEYES DE INDIAS
- 1.2 MEXICO INDEPEDIENTE
- 1.3 CONSTITUCION DE 1857

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

## 1.1 LEYES DE INDIAS

El estudio de los antecedentes legislativos, relativos a la protección de los menores en México y particularmente el de las leyes de indias, abarca la indagación del período comprendido entre la conquista y la independencia.

Desgraciadamente el pasado de la niñez mexicana ha sido casi olvidado, lo cual provocó en nosotros la siguiente reflexión: ¿Que a caso los historiadores por ser adultos se olvidaron de escribir la historia de la niñez?, ó como lo reflexiona Aries, autor-francés citado por Linda A. Pollock, : "Las pinturas -una de las fuentes de información vital en su trabajo respecto de los niños- deduce que en la edad media no existió la niñez y afirma -- que hay tan pocas pinturas de niños por que no se les consideraba lo bastante importantes para ser pintados."( 1 ) En efecto - ¿ A caso esta indiferencia de la historia, es ahora la indiferencia social del presente hacia la niñez ? Iniciamos pues el estudio de su evolución histórica.

La conquista española interrumpió el proceso de desarrollo de -- los pueblos indígenas de América que fueron sometidos después de dramáticas luchas a un régimen de tributos y servicios, base de la nueva estructura económica social establecida.

Después del descubrimiento del nuevo mundo, la corona española o torgó permisos para realizar expediciones y viajes de comercio y poco más tarde para fundar poblaciones y colonias en las antillas

---

( 1 ) Los Niños Olvidados. Traducción de Agustín Barcena. Editorial F.C.E., México, 1990. Pág. 16

trasplantando al mismo tiempo a dichas islas las instituciones políticas de la metrópoli, Pero el crecimiento de las poblaciones españolas en las islas descubiertas por Colón, originó que los recursos de ellas resultaran insuficientes a las necesidades y ambiciones de conquistadores y colonizadores. Las mercancías se encarecieron extraordinariamente, los indios habían sido repartidos en encomiendas y las minas y plantaciones fueron ocupadas por los primeros inmigrantes y los que les siguieron en los primeros años del siglo XVI. Por otra parte los colonizadores no estaban dispuestos a volver a su país el que habían abandonado en busca de fortuna y poder.

Los conquistadores y nuevos colonizadores desposeídos ó insatisfechos con el reparto de tierras e indios de las islas, se vieron obligados a expedicionar en busca de tres objetivos: rescatar oro; saltear ó aprisionar esclavos indígenas y conquistar nuevas tierras.

La conquista fué también y esencialmente, una empresa económica inspirada fundamentalmente y desde su origen por un afán de riqueza. En un principio los conquistadores españoles llegaron a las costas del golfo de México con el propósito de rescatar, es decir, cambiar cuentas de vidrio, espejos y otras baratijas por oro de los indígenas; en esta época, el dinero actuaba como uno de los factores más poderosos en el seno de la sociedad Europea, contribuyendo decisivamente a disolver o destruir las antiguas relaciones feudales. -Además de haberse asignado a los metales preciosos el carácter de moneda- rasgo importante de la economía capitalista moderna- el dinero muy escaso hasta entonces en Europa, en manos de la naciente clase burguesa desempeñaba un papel trascendental en la lucha de ésta y de los monarcas en contra de la nobleza y de las instituciones feudales.

Esta propiedad de los metales preciosos y del dinero fué un elemento determinante de los descubrimientos y conquistas realizadas por los Europeos en tierras Americanas. Los indígenas de Mé

xico y otras regiones, ignorantes del papel desempeñado por la moneda en la economía occidental, no vacilaron en cambiar bujearías y artículos de escaso valor por los metales preciosos que poseían y utilizaban casi con fines exclusivamente de adorno.

El oro obtenido por los Europeos a través de las operaciones de rescate, de la explotación del trabajo indígena, del laboreo de las minas y del comercio con los habitantes de las tierras descubiertas, habrían de contribuir muy pronto a transformar la producción feudal en capitalistas. Por eso el autor Sombart pudo a firmar que: "... El Estado moderno nació en las minas de plata de México y del Perú auríferos del Brasil..." ( 2 ) Pero el oro americano transformador de la economía moderna en la Europa Occidental empobreció a España y perturbó el progreso de las colonias que lo producían, enriqueciendo en cambio a las otras naciones mercantíles y manufactureras de los siglos XVII y XVIII.

Diversos autores consideran que fueron tres los factores que decidieron la victoria de los Españoles en la conquista de México; El empleo de una técnica militar superior a la de los indígenas; Las tradiciones religiosas de éstos, que es indudable influyeron debilitando su espíritu de lucha y resistencia y los conflictos entre los grupos aborígenes que supo aprovechar hábil y oportunamente el capitán conquistador para el buen éxito de su propia empresa.

No obstante lo anterior la conquista misma -empresa gigante consumada con recursos y hombres, en número escasísimo- fué consecuencia del avance de una civilización que se desarrollaba en forma expansiva y que entró en choque con una cultura que, como la indígena, correspondía a un estado técnico y económico inferiores al de los conquistadores Europeos.

---

( 2 ) Citado por Cue Canovas Agustín. Historia Social y Económica de México, 1521-1854. Ed. Trillas. México, 1983. Pág 36

Existe una leyenda general acerca de las explotaciones y crueldades cometidas por los conquistadores en México y en otras regiones de América. Por contrapartida, otros autores interesados han trazado, de la conquista Española en tierras del nuevo mundo un cuadro idílico y encantador. Pero es indudable que si este último es radicalmente falso -- Como se ha confirmado recientemente -- con la empresas de dominación imperialista en Africa y extensos territorios de Asia y de la misma América-, la conquista Española del siglo XVI dió origen a un sistema de explotación de la riqueza nativa y del trabajo aborigen, que apenas pudo aliviar una legislación real y una doctrina de intenciones protectoras, pero la mayoría de la veces nula en la práctica. Se estableció en -- los países conquistados un régimen fundado en las relaciones sociales de carácter semifeudal. Y contra las leyes protectoras -- dictadas por monarcas y funcionarios, reaccionaron enérgicamente los beneficiarios en dicho sistema organizados en función de sus intereses de grupo dominante.

Sin embargo consumada la conquista de la parte central de nuestro territorio en 1521 y años siguientes, va a iniciarse el proceso de la colonización española. El oro adquirido por los conquistadores no fué suficiente para satisfacer sus aspiraciones -- de riqueza y de fortuna. Necesariamente el conquistador hubo de transformarse en colono y arraigarse en la tierra dominada, decidió a crear en nuevas tierras, condiciones sociales y económicas semejantes a las que existían en España. Hasta mucho después, -- pudo realizarse la penetración española en el norte y noroeste, -- aunque lenta e incompletamente. Alta California, Nuevo México, -- Arizona y Texas quedarón casi completamente aisladas del resto -- del país, gravitando desde el siglo XVIII hacia los Estados Unidos. La colonización del noroeste se inició a mediados del siglo XVIII y en el curso de la segunda mitad de este siglo la colonia de la Nueva Santander (la actual Tamauilipas) pudo ser incorporada al Virreynato de la Nueva España. En las costas la obra de colonización fué radicalmente deficiente e incompleta hasta mucho tiempo después de la independencia.

En la primera etapa del régimen colonial, las formas de trabajo están representadas por el trabajo indígena esclavo, y los servicios personales de indios encomendados. El trabajo indígena esclavo tiende a desaparecer hacia mediados del mismo siglo XVI, incrementándose a partir de entonces la esclavitud del negro pero la base de trabajo de la economía novohispana en la primera etapa de la colonización fué la encomienda. Su establecimiento obedeció a diversos factores, en primer término, la necesidad para el conquistador de transformarse en colono y la abundancia de la mano de obra de los indígenas vencidos, que podía utilizarse sin estipendio alguno, además los indígenas, ignorantes de la significación y utilidad de la moneda, por lo menos en los primeros tiempos de la colonia, no se hubieran prestado a trabajar a cambio de un salario. Por otra parte, los conquistadores carecían de capitales y de crédito y por lo tanto, no estaban capacitados para organizar empresas de tipo productivo pagando jornales. Así fué establecida la encomienda, ya existente por entonces, en Santo Domingo, Cuba, Puerto Rico y Jamaica.

Sin embargo no fué la encomienda como se afirma, una cesión de tierras en favor de los conquistadores, sino el sistema por el cual los colonizadores Españoles contraían el compromiso de cristianizar a los indios que a ellos se encomendaron y protegerlos, a cambio de tributos y servicios de éstos últimos, en las tierras y minas propiedad de aquellos. Teóricamente pues la encomienda estaba inspirada en fines de protección, defensa y cristianización del indígena. Encomiendas de indios y repartos de tierras fueron dos cosas distintas, aunque se desarrollaban paralelamente incluso, de los indios encomendados, muchos continuaron en posesión de sus tierras obligados sólo a pagar tributo y servir al encomendero. Desde luego un antecedente histórico de la encomienda fueron las leyes españolas de partida, sancionaban el derecho de conquista y de despojo en tierras de infieles. El origen "legal" de la encomienda fué la ley primera, título 8 de la recopilación de leyes de indias que instituyó el reparto de los indios entre los nuevos pobladores para que cada uno se encargara de los que

fueran de su repartimiento, los defendieran y administraran los sacramentos, guardando el real patronazgo, enseñándolos además a vivir en orden, etcétera.

La encomienda como se ha dicho, perseguía fines religiosos y fiscales - más los segundos que los primeros-, las relaciones entre los encomenderos e indigenas no habían de ser puramente de orden económico, sino también espiritual, el encomendero nada perdía - con la muerte de indios encomendados pues los caciques indigenas estaban obligados a substituir las pérdidas a medida que ocurrían. El indio encomendado no tenía así ningún valor por lo que se les obligaba a prestar los trabajos más rudos y a pagar tributos cada vez más gravosos, los encomenderos, acudían con frecuencia, al recurso de alquilar indios de su encomienda para los peligrosos y agobiantes trabajos de las minas.

Apenas consumada la conquista, Cortés comunicó al Rey de España, que las encomiendas y repartimiento eran "El único medio de mantener la tierra, es decir de evitar que fuera despoblada por los españoles". Sin embargo en 1523 por real cédula se prohibía en forma terminante la encomienda de indios. A pesar de esto, en 1526 y con el evidente fin de estimular nuevas conquistas y descubrimientos, se otorgaba a Francisco de Montejo, futuro conquistador de Yucatán, autorización para encomendar indios.

Cortés había realizado los primeros repartos de encomiendas entre sus capitanes y soldados, a pesar de la cédula real de 1523, unos y otros siguieron disfrutando de sus encomiendas. Más tarde la corona autorizaba a la primera audiencia gobernadora, para que perpetuase entre conquistadores y pobladores las encomiendas con la limitación de que a ninguno se asignaran más de trescientos indios. Los miembros de la audiencia cumplieron con exceso la orden real, pues llegaron a otorgar encomiendas hasta por diez y doce mil indios. Hasta entonces las encomiendas eran concedidas por una vida.

Debemos mencionar al ilustre Ramirez de Fuen Leal, presidente de la segunda audiencia gobernadora, opositor a la encomienda y --- quien recomendó - que los indios fueran puestos a cargo de los - oficiales reales y que para compensar a los conquistadores se -- les concediera una pensión regular.-

Sostiene el autor Agustín Cue Canovas que en 1536 se estableció la Ley de Herencia durante dos generaciones, que confirmaba la - encomienda hasta por una segunda vida, y que a instancias reite-- radas e históricas del benemérito Bartolomé de las Casas, en --- 1542 se dictaron las "Nuevas Leyes" de resultado practicamente - nulo.

Las nuevas leyes eran de tres tipos: De carácter administrativo, de orden económico y de carácter social. De ellas sólo se cum-- plieron las primeras. Respecto a indios y encomiendas las nue-- vas leyes establecieron: Buen trato para los indigenas, liber-- tad para los esclavos cuyos dueños no demostraran poseerlos en - virtud de un título legitimo, que no se emplearan como cargado-- res a los indios sino cuando ello fuera inevitable por falta de-- bestias de carga ó de caminos, que se pusieran en la real corona todas las encomiendas adquiridas sin título, que se redujeran -- las encomiendas desde el punto de vista de indios encomendados,- que el cobro de tributos se hiciera previa tasación, etcétera, - además, las encomiendas vacantes debían pasar a la corona.

Pero tres años despúes, las leyes principales de las nuevas le-- yes, fueron suspendidas en su aplicación. En efecto, en 1545, - una desición real revocó las leyes más protestadas y autorizó a-- los españoles de América para que continuasen disfrutando del -- trabajo de los indios.

A partir de 1551 la encomienda entra en decadencia como sistema-- de trabajo y desaparece rápidamente la esclavitud indigena. Esto se debió a la concesión de la libertad de más de ciento cincuenta mil trabajadores de las minas, acordada por el Rey y ejecutada -



por el segundo virrey novohispano, Don Luis de Velazco, por real cédula del 16 de abril de 1550, el Monarca había acordado que se dieran por libres los indios, cuyo origen de esclavitud no se -- probara legalmente.

Los mineros españoles y encomendadores estaban satisfechos con -- la suspensión o derogación de las más importantes disposiciones, consignadas en las nuevas leyes, pero al conocer la desición del virrey De Velazco, nombraron una representación para manifestarle el retraso que sufriría la minería y con esto, la disminución de las rentas reales. Más el virrey, enérgico contesto, que más importaba la libertad de los indios que las minas de todo el mundo y que las rentas que de ellas percibía la corona, no eran de tal naturaleza que por ellas se hubieran de atropellar las leyes divinas y humanas. Es así que al cumplirse la órden del Monarca por desición del virrey De Velazco, se inicia el trabajo asalariado en las minas, suceso que atrajo a éstas a multitud de indios encomendados.

Pero la encomienda no desapareció, sino en el curso de largo período dicha institución fué confirmada por tercera vez, en el -- año de 1555 y por disposición real cuando ya los indios habían pasado a los nietos de los titulares de origen.

No obstante de haber sido cuestionada la encomienda, por cuarta vez la encomienda era autorizada por la corona en 1607 y por --- quinta vez en 1629, con la circunstancia de que en esta ocasión el rey se hizo pagar al contado, mediante el recurso de "compo--sición", que era el valor de dos o tres años de trabajo, consiguiendo además poner en la real corona un mayor número de enco--miendas, destinadas a cubrir servicios prestados a los reyes ó -- simplemente a obsequiar pretensiones de favoritos.

Sin embargo, la encomienda había ido perdiendo gradualmente su -- importancia como régimen de trabajo a pesar de su periódica confirmación en la sucesión de la misma , con el tiempo se había --

convertidos en un sistema de pago de tributos. Desde fines del siglo XVI, se había establecido en la Nueva España lo que se había llamado Cuatequil o repartimiento forzoso de indios y que consistía en la facultad que tenían los alcaldes mayores, de sacar de los pueblos indios, la gente necesaria para el trabajo de las minas y el cultivo de los campos, durante una semana. Los indios de repartimiento eran conducidos a lugares muy distantes de sus pueblos, sin consideraciones de ninguna clase en largas y durísimas jornadas de dos y tres semanas, para prestar el servicio, por el que se les cubría un reducido salario. La duración del cuatequil, fué muy corta debido a su crueldad e injusticia.

En 1601 y 1609 se había introducido reformas al repartimiento o cuatequil, en 1632 se ordenó la suspensión de los repartimientos forzosos, con excepción de los destinados a la minería.

No obstante que esta nueva forma de organización del trabajo, -- conservó razgos de industria ésta significó una profunda transformación en el régimen de trabajo existente a partir de la conquista, ya que los esclavos indios fueron puestos en libertad durante el gobierno del virrey Don Luis de Velazco, el padre, sin haber exceptuado los tomados en la conquista de México ni los que se habían revelado en Jalisco en la época del virrey Don Antonio de Mendoza, además la corona prohibió por cédula del 22 de febrero de 1549, que los tributos de las encomiendas se satisficieran los servicios personales, pues habían de pagarse en dinero, frutos o especie.

El distinguido maestro historiador Silvio Zavala opina al respecto: "... El cuatequil o repartimiento forzoso de servicios -- personales remunerados combina con antiguas costumbres indígenas se desarrollaría en escala mayor en el Perú con el nombre de mita, sistema de trabajo distinto de la esclavitud y del servicio-personal de la encomiendas, que habían existido anteriormente...

El transito de las formas antiguas a las que ahora se creaban be

neficiaban al indio por cuanto recibía un jornal diario y las autoridades públicas moderaban las horas y el carácter del trabajo, pero la compulsión no había sido abandonada y el trabajo voluntario sólo aparecía parcialmente en algunas formas..." (3)

La abolición definitiva de la encomienda, ocurrió en 1720, habiéndose ordenado que los tributos relativos a ella pasaran a la corona. Pero desde el siglo XVI había ido surgiendo el trabajo a jornal o peonase. Este influyó decisivamente en la transformación de la encomienda, en mero sistema de pago de tributos.

En el siglo XVII el trabajo a jornal creció rápidamente al producirse la adscripción del trabajador a la tierra por motivo de deudas. Indios de encomienda y de cuatequil fueron convirtiéndose en jornaleros, representados estos últimos por trabajadores asalariados llamados gañanes nabonos y tlaquehuiles y peones, que resultaron adscritos al trabajo por anticipo, deudas hereditarias y pago de tributos y de obtenciones parroquiales.

Los indios, despojados de sus tierras comunales o de propiedad particular, se convierten en peones de latifundios, minas u obra.

Se entiende por Derecho Indiano: "... Al derecho expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos para valer en éstos. Por un lado este derecho se completa por aquellas normas indígenas que no contrariaban los intereses de la corona o el ambiente cristiano y por el otro lado y sobre todo en materia de derecho privado por el derecho castellano..." (4)

Las autoridades indianas eran el rey, representado en México Novo

(3) Estudios acerca de la historia del trabajo en México. Editorial El colegio de México. 1988. Página 39

(4) Floris Margadant Guillermo. Introducción a la historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge. México. 1988. Página 42

hispano por los virreyes, los capitanes generales y los presidentes. Como freno a la eventual arbitrariedad del virrey, existían las audiencias que criticaban las disposiciones administrativas - del virrey, pero el Monarca era la fuente de toda legislación.

Otro órgano que encontramos al lado del rey, es el consejo de indias, que era el cuerpo consultivo general de la corona, pero todo lo referente a las indias especialmente en materia legislativa comenta el maestro Floris Margadant que: "... Desde el comienzo - de su existencia este consejo estuvo a menudo dominado por los doctores famosos por su cultura humanista, algo que influyó favorablemente en la legislación social humana indiana...(5)

Estas leyes dictadas durante los tres siglos coloniales para América y la Nueva España, se tienen diversas notas características - que se deben mencionar. Las leyes expedidas fueron principalmente de carácter administrativo y reglamentario, las inspiró el propósito de tener todo lo relativo al gobierno colonial minuciosamente organizado desde la metrópoli, con el fin de que desde el virrey hasta los empleados inferiores, ajustaran su conducta a dichas leyes. Se pretendía también con dichas leyes asegurar y perpetuar el dominio español en América. Muchas de esas leyes destacan por su contenido casuístico, es decir particular y no general.

Otro aspecto problemático de esta legislación lo representa, en - que se obedecía pero no se cumplían ya que se consagró en general el principio de que cuando se daba una ley sin completo conocimiento de causa o con error fundamental, podía no cumplirse, el autor Agustín Cué Canovas describe brillantemente este fenómeno: "...En la legislación indiana se consagraron con bastante frecuencia, preceptos sobre trabajo, jornadas, derechos de los trabajadores, etcétera..." (6) Que hasta fecha muy reciente han venido a-

---

(5) Ibidem página 65

(6) op. cit. páginas 169 y 170

figurar en los códigos de diversos países, entre ellos el nuestro pero su inobservancia los hizo nugatorios e ineficaces. Don Agustín Rivera, sacerdote liberal de fines del siglo pasado en su obra "Principios críticos del Virreynato de la Nueva España", refutando a los defensores del régimen colonial que afirman que todas las leyes de las indias fueron muy favorables a los indígenas, escribe que es un sofisma confundir la legislación de las indias -- con la ejecución de las leyes de las indias, ya que, como es verdad, de dichas leyes preferentemente las buenas no se cumplían y que si bien fueron buenas, pésimas fueron otras, mediante las cuales se privaban de derechos a los indios y negros, tales como las que establecían limpieza de sangre para obtener empleos públicos, las que redujeron a la esclavitud a los individuos de raza negra, autorizando se les marcara con hierro en el rostro, las que fijaron penas atroces.

Respecto a las normas de protección de menores, contenidas en el derecho indiano, destaca el de la cédula real de 1682 expedida -- por Carlos II y en la cual prohíbe el trabajo de los menores de 11 años en los obrajes e ingenios, salvo que se realizara a título de aprendizaje, asimismo como excepción se les admitía en el pastoreo siempre que mediara la autorización de los padres, a los menores de 18 años, es decir, de los indios que no habían llegado a la edad de tributar. Entre otras disposiciones importantes, -- hay algunas que señalaron medidas que prohibían que los menores de 18 años acarrearán mercancías.

El maestro Nestor de Buen Lozano cita también que: "... En las leyes de burgos, obra de la junta de 1512, relativa a la protección de la mujer en cinta, recoge también la protesta que los dominicos habían presentado contra los excesos de los españoles en la explotación de los indios. Ahí mismo se establece en 14 años la edad necesaria para ser admitido en el trabajo..."<sup>(7)</sup>

---

(7) Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1989. Página 268

En realidad, las leyes de indias, perdieron su continuidad en el problema complejísimo del establecimiento jurídico, no sólo de hecho en nuestra independencia y lo que pudo ser un modelo se convirtió con el paso del tiempo en sólo una reliquia histórica. De todas maneras a quienes las dictaron, nuestra admiración y respeto, ya que tuvieron la preocupación de elevar el nivel de los indios.

Por último, de esta valoración crítica del pasado de la niñez, -- que no obstante algunos instrumentos jurídicos bondadosos expedidos por la corona en la época colonial, la niñez fué objeto de explotación, mal trato y crueldad.

## 1.2 MEXICO INDEPENDIENTE

El tránsito del régimen colonial al independiente, se debió a que durante el dominio español, la mayoría de los criollos desposeídos de los derechos que gozaban los españoles, comenzaron a revelarse en contra de su situación económica, política y social.

En el año de 1810 aprovechando las condiciones políticas por las que atravesaba España (Invadida por ejércitos Napoleónicos), estalló el movimiento de rebelión, en contra de los españoles, a cuya cabeza estaba Don Miguel Hidalgo y Costilla así como Don Ignacio Allende, los dos impregnados del pensamiento jacobino europeo.

José Mancisidor opina que "...Lo que ha dado en llamarse la independencia Política de México (1821), no es más que el resultado de las capas dominantes de la colonia, que asustadas por la promulgación de la constitución liberal de Cádiz, impuesta a Fernando VII, por los liberales, ayudaron a Iturbide a realizarla, como una forma de mantener sus privilegios..." (8)

---

(8) Síntesis Histórica del Movimiento Social en México. Segunda Edición. Editorial CEHSO. México, 1976. Página 12

La historia inmediata del reciente México Independiente, va a ser escenario de la encarnizada lucha, entre liberales y conservadores y que expresa también la lucha entre centralistas y federalistas. Años difíciles en los cuales la preocupación inmediata era organizar al naciente Estado mexicano y toda la atención se orientaba hacia este propósito.

### 1.3 CONSTITUCION DE 1857

Al triunfo de la revolución que permitió la expulsión definitiva del General Santa Ana del poder, el Presidente Ignacio Comonfort, nombrado en sustitución del General Juan Alvarez el 11 de diciembre de 1855, reunió al congreso constituyente en la Ciudad de México, el 17 de febrero de 1856, para el efecto de formular un proyecto de constitución. Sin embargo en dicha constitución calificada por la mayoría de los autores como de corte liberal individualista, los cuales consideran que no se consagró ningún derecho social, como lo afirma el maestro Nestor de Buen "... Esto a pesar de los esfuerzos en este sentido de legisladores como Ignacio Ramírez e Ignacio Vallarta..." (9)

Otros autores sostienen que la constitución que se analiza satisfizo los requerimientos teóricos de los constituyentes, como lo señala el maestro José Davalos Morales, porque sienta el primer antecedente de protección al trabajo de los menores, ya que en el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, se disponía que: "... Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres ó tutores; y a la falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores ó autoridad política, en su caso, fijarán el tiempo en que han de durar, y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que dia-

---

( 9 ) Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1989.

riamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos - tratamientos para con el menor, no prevea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente..." (10) En este orden de ideas estuvo a punto de nacer el derecho del trabajo, -- aunque se confundió con el problema de la libertad de industria y la protección al trabajo; Quedando así reglamentadas las cuestiones de trabajo en el Código Civil.

---

( 10 ) Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México. 1988. página 297



## C A P I T U L O    I I

### GENERALIDADES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- 2.1            ANTECEDENTES    LEGALES
  - 2.1.1        EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO DE 1906
  - 2.1.2        LA REVOLUCION    CONSTITUCIONALISTA
    - 2.1.2.1     LEGISLACION DEL TRABAJO EN VERACRUZ DE 1914
    - 2.1.2.2     LEGISLACION DEL TRABAJO EN JALISCO    DE 1914
    - 2.1.2.3     LEGISLACION DEL TRABAJO EN YUCATAN
- 2.2            LOS DEBATES EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917
- 2.3            LA DECLARACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

## C A P I T U L O    I I

## GENERALIDADES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

## 2.1    Antecedentes Legales

## 2.1.1    El Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906

A principios del presente siglo los hermanos Flores Magón, organizaron el partido liberal mexicano, de tendencias anarcosindicalistas, cuyo órgano oficial "regeneración", circulaba en casi todos los hogares mexicanos, con sus ideales habrán de ser más tarde los precursores de la revolución mexicana, por esta razón atinadamente el maestro José Dávalos afirma que: "... el programa - del partido liberal mexicano de 1906, es fundamento indiscutible de la constitución de 1917, propuso en el punto 24: prohibir el absoluto empleo de los niños menores de catorce años..." (11)

En nuestra opinión se considera escasa la protección legal al -- trabajo de los menores, en virtud de que dista mucho de tener -- una adecuada aplicación, aunque como es sabido ya, como primeros síntomas de cambio en el trato hacia el trabajo de los menores, -- coincide en parte con la prohibición del empleo de los menores -- de catorce años con la legislación laboral vigente, respecto del programa del partido liberal mexicano.

## 2.1.2    La Revolución Constitucionalista

La revolución constitucionalista es un movimiento que surge aprovechando el descontento contra el régimen porfirista de las -- clases pobres; los grupos políticos liberales iniciaron una campaña de franca oposición, que habría de provocar la caída del régimen porfirista.

---

(11) op. cit. página 297

En el año de 1908 apareció, escrito por Francisco I. Madero un libro que llamó la atención, denominado La Sucesión Presidencial en 1910: Este contexto hacía considerar la necesidad de reconquistar los derechos cívicos arrebatados al pueblo de México, -- sin embargo no debe olvidarse que Madero era un industrial mexicano, de tipo liberal, propiamente ligado a los intereses de la burguesía nacional.

En 1910, se celebró en México la convención del partido antireeleccionista, que se declaró por la no reelección y el sufragio efectivo y por la candidatura de Francisco I. Madero, para la -- Presidencia de la República. Sin embargo cabe destacarse, la opinión de José Mancisidor al respecto: "... En el programa de es te partido no existía un postulado de reivindicación económica -- para obreros y campesinos, más los acontecimientos fueron de tal naturaleza que muy pronto se tuvo que rectificar a través del -- Plan de San Luis... " (12)

Sin embargo, Madero fué derrotado, mediante una reelección del dictador, no quedándole otra opción que la lucha armada, pero es ta requería de la masa campesina para que triunfara, por lo que "El Plan de San Luis Potosí", que convocaba al pueblo a las armas, planteaba también, en uno de sus artículos, la cuestión de la tierra, aunque de manera no prioritaria. Más tarde Madero -- triunfo, sin embargo su triunfo era relativo, es decir, más aparente que real, con toda razón el autor José Mancisidor destaca: "... Madero dejaba en pie todo el aparato político-administrativo del porfirismo y se comprometía, además a desarmar a los elementos campesinos que habían empuñado las armas, por el ofrecimiento agrario del Plan de San Luis... " (13) Por estas causas el jurista Molina Enriquez, lanzó a la publicidad el Plan de Texcoco, en el que declaraba a Madero un nuevo Comonfort. Sin em-

---

(12) Síntesis histórica del Movimiento Social en México.

Editorial CEHSMO. 1976. página 34

(13) Ibidem. página 37

bargo la rebelión continuaba, los campesinos de Moreslos, encabezados por Emiliano Zapata se negaron a obedecerlo. Por lo que Zapata lanzó a la publicidad su Plan de Ayala, por el que desconocía la autoridad de Madero y en el cual también reclamaba la devolución de tierras, a los pueblos y el fin de caciquismo.

En el manifiesto de la junta organizadora del partido liberal mexicano, de septiembre 23 de 1911, los elementos mayoristas declaraban que el partido liberal mexicano, reconoce que todo ser humano por el sólo hecho de venir a la vida, tiene derecho a gozar de todas y cada una de las ventajas que la civilización moderna ofrece, ya que esas ventajas son el producto del esfuerzo y del sacrificio de la clase trabajadora de todos los tiempos. El Partido Liberal Mexicano, reconoce que el llamado derecho de propiedad individual, es un derecho inocuo, porque sujeta al mayor número de seres humanos a trabajar y a sufrir para satisfacción y ocio de un pequeño número de capitalistas.

Sin embargo desvinculado del gobierno Madero, de los campesinos, de los obreros en formación y de los elementos liberales que lo habían apoyado, careció de una base firme en que apoyar su gobierno, circunstancia aprovechada por los capitalistas principalmente extranjeros para derrumbarlo. Los acontecimientos se hicieron --tán peligrosos, que el "bloque renovador" de la Cámara de diputados, integrada por amigos de Madero, se vió obligada a presentarle propuestas para fortalecer su gobierno, pero nada figuraban en estos planes, las masas trabajadoras. De ahí que en septiembre de 1939, la confederación de obreros católicos en su segundo congreso sólo ésta pedía al gobierno: "...fijación de salario mínimo, reglamento del trabajo de las mujeres y los niños adquisición de un patrimonio familiar inalienable e indivisible, seguridad contra la cesantía, accidentes, enfermedades y senectud, arbitraje obligatorio para los conflictos del capital y el trabajo, participación en las utilidades de las empresas capitalistas-protección contra el agro..." (14)

---

(14) Beteta Ramón. Programa Económico y Social de Mexico

Posteriormente con el asesinato de Madero y la llegada al poder del usurpador Victoriano Huerta, obreros y campesinos, frente a un enemigo común, se aprestaron a la lucha y por otro lado la intervención abierta de los Estados Unidos, Inglaterra y España en los acontecimientos, generó en el pueblo mexicano un sentimiento antimperialista que favoreció la revolución. Estas condiciones-históricas fueron aprovechadas por el gobernador del estado de Coahuila, Venustiano Carranza, quien tomando como bandera el Plan de Guadalupe, se lanzó a la lucha armada en contra de la usurpación. Más el Plan de Guadalupe era sólo un documento, que contenía una gran lista de planes que la historia conoce: En él se establece el desconocimiento del General Huerta como Presidente de la República, el desconocimiento de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como el de los gobiernos de los Estados que permanecieran fieles al usurpador, la organización del Ejército Constitucionalista, fijando además las bases para la designación del nuevo presidente de la República al triunfar la revolución y auto designándose entre tanto como primer jefe del nuevo ejército constitucionalista, el propio Carranza. Desde luego terminaban aquí todas las reivindicaciones propuestas por el Plan de Guadalupe, cuando este documento fué objetado por los acompañantes de Carranza, que querían que expresaran en él las seculares aspiraciones de los campesinos y trabajadores mexicanos, el jefe de la nación se negó rotundamente, porque en su concepto la guerra sería más breve mientras menos resistencia hubiera que vencer. Sin embargo, vencido por la tenacidad de sus oponentes, ofreció formular el programa social reclamado, al triunfo de la lucha.

Es de advertirse que si se atiende a que Carranza era un hacendado, dedicado a la cria de ganado y un político formado en la era porfirista, puede explicarse su actitud. La desobediencia a su decisión por parte de sus jefes más destacados - Lucio Blanco - que realizara el reparto de tierras a los campesinos de Matamoros, Tamaulipas, fué castigada por él severamente.

No obstante, el rompimiento de Carranza con Francisco Villa y -- Emiliano Zapata y con los elementos de la convención de Aguascalientes, lo obligó a dar a la revolución el contenido social que hasta entonces le había regateado. Frente a enemigos tan poderosos, Carranza necesitaba una bandera que atrajera a su lado a obreros y campesinos y para ello no era suficiente el Plan de Guadalupe. Es por esto que en un decreto publicado en 1914, en Veracruz ofrecía poner en vigor durante el curso de la nueva lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exigía como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias, en general para mejorar la condición de las clases pobres.

Este ofrecimiento comenzó a complementarse un mes después por el decreto de fecha 6 de enero de 1915, que declaraba nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos ó comunidades hechas por los gobernantes de los estados ó cualquier otra autoridad en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y otras leyes y disposiciones relativas. En efecto sobre estos postulados habría de basarse toda la legislación agraria de la revolución.

Al respecto José Dávalos establece: "...Los hombres armados recibieron el nombre de Ejército Constitucionalista. De este movimiento nació la Constitución de 1917, con la consagración de los derechos sociales de los trabajadores, el general Huerta abandonó el poder el 5 de julio de 1914..." (15)

El 14 de septiembre de 1916 Carranza convocó al pueblo para que eligiera representantes a una asamblea constituyente, para determinar el rumbo de la nación y la Constitución.

Por lo que cabe señalar que no obstante, que existía la preocupación de proteger a los menores, por intereses de carácter político, no su pudo llevar a cabo.

Aún y cuando la realidad de protección hacia los menores era y siempre ha sido latente, por intereses políticos se ha dejado en esta etapa en un plano irrelevante, y no son considerados dichos menores dentro de un marco social de protección.

#### 2.1.2.1 Legislación del Trabajo en Veracruz de 1914

Sabido es que hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1917, la facultad para expedir leyes en materia de trabajo, era de las entidades federativas, a continuación nos proponemos analizar las leyes en esta materia más sobresalientes, dictadas por las legislaturas locales, fundamentalmente por lo que hace a su contenido relativo a la protección de los menores, y a su influencia determinante en los principios recogidos por el Constituyente de 1917.

En este orden de ideas, en este inciso corresponde analizar la Legislación del Trabajo de Veracruz de 1914, fué llamada Ley de Candidato Aguilar y publicada en la gaceta oficial del Estado de Veracruz el 29 de Octubre de 1914. Esta legislación fué una de las más avanzadas en el país, ya que estableció la jornada de --nueve horas, el descanso semanal, el salario mínimo, el riesgo profesional, las escuelas primarias, sostenidas por los empresarios, la inspección del trabajo, la organización de tribunales de trabajo denominadas Juntas de Administración Civil. Posteriormente, el 6 de Octubre de 1915, en el mismo Estado de Veracruz, Agustín Millán promulgó la primera Ley de Asociaciones Profesionales de la República.

Por lo anterior podemos señalar que todavía hasta antes del Constituyente de 1917, estuvo latente el problema de la protección -

de los menores al señalarse las disposiciones mínimas sobre el trabajo y aplicarse en el Estado de Veracruz como entidad local-federativa y sin aplicación en los demás estados de la república y gracias a estas disposiciones, es de gran reelevancia su promulgación.

#### 2.1.2.2 Legislación del Trabajo en Jalisco de 1914

Por otra parte en Jalisco el gobernador Manuel M. Diéguez, expidió un decreto sobre la jornada de trabajo, descanso semanal obligatorio y vacaciones, el primero de enero de 1916.

Manuel Aguirre Berlanga, gobernador interino de ésta entidad publicó un decreto que se ha llamado Ley del Trabajo Manuel Aguirre Berlanga que destaca en relación al punto que nos ocupa en su artículo segundo lo siguiente: "... Queda terminantemente prohibido emplear en los trabajos agrícolas a menores de nueve años de edad. Los mayores de nueve y menores de doce podrán ser empleados en trabajos compatibles con su edad y desarrollo, siempre que sea sin perjuicio de las obligaciones que tienen los padres y tutores de mandar a sus hijos o pupilos a la escuela, según las leyes relativas..." (16)

A mayor abundamiento el ordenamiento antes invocado en su artículo 15, se adopta la teoría del riesgo profesional, de igual manera en su artículo 16, las juntas municipales, mineras, agrícolas e industriales, que son uno de los antecedentes inmediatos de las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Al igual que en la legislación de Veracruz, esta legislación recoge dentro del marco de protección antecedentes característicos de las actuales autoridades del trabajo y sobre todo contempla ya de manera clara la protección de los menores trabajadores al prohibir de manera terminante el empleo de los mismos en las diferentes actividades en las que comúnmente se empleaban a los me

(16) Remolina Roqueñi. El Artículo 123. Crónica Documental. México. S.T.P.S. 1974. página 69



nores de nueve años, reconociendo desde ese entonces la necesidad de cuidado y protección para ellos.

### 2.1.2.3 Legislación del Trabajo en Yucatán

Sin duda alguna, constituye la ley más avanzada, esta legislación laboral en virtud de que fué motivo de ejemplo e inspiración durante los debates del Constituyente de 1917 y más tarde, constituirían los principios básicos que integrarán el artículo 123 -- Constitucional, como son: El trabajo como forma de satisfacción a las necesidades de una clase social, el trabajo no es una mercancía, la conceptualización de la Ley constitutiva de derechos mínimos, mismos que deberán de desarrollarse en los contratos colectivos y en los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje correspondientes.

Por otra parte por vez primera en esta legislación, con gran visión se establece el capítulo V, relativo a las mujeres y niños y en su artículo 74 lo siguiente: "... Queda prohibido el trabajo en la fábricas, talleres ó en cualquier otro establecimiento a -- los niños menores de quince años..."

La Legislación del Trabajo en Yucatán, promulgada en el Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista el 15 de Diciembre de 1915 por el gobernador general Salvador Alvarado, reglamentó por primera vez las instituciones colectivas del Derecho del Trabajo, como son las asociaciones, contratos colectivos y huelgas, también reglamentó el Derecho Individual del Trabajo en aspectos tales como la jornada máxima de trabajo, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones; además reglamentó la higiene y seguridad en el trabajo y las prevenciones sobre riesgos de trabajo, creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje que conocen y resuelven los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, económicos y jurídicos y les concedió facultades para que en los conflictos de naturaleza económica, impusieran las normas para la prestación de servicios y aplicarán las sentencias --

que pusieran fin a los conflictos jurídicos.

Por lo que ha de resaltarse la gran importancia que es el antecedente de esta legislación en virtud de que por primera vez se -- contempla como edad para desarrollar trabajos en fábricas y talleres a los niños trece años y a las niñas quince. Indudablemente -- el señalamiento de tal disposición contribuye y da pauta a que -- los legisladores del constituyente contemplen la necesidad de protección de los menores en el trabajo.

## 2.2 Los Debates en el Congreso Constituyente de 1917

Es indudable que el aspecto referente a los Debates del Congreso Constituyente de 1917, constituye una parte medular del presente trabajo recepcional, para determinar el tratamiento de los menores en materia laboral.

En este orden de ideas, del análisis del proyecto de Constitución propuesto por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente, así como del diario de los debates del citado congreso, del texto final de la Constitución de 1917, puede afirmarse sin lugar a dudas que el artículo 123, es resultado del debate y particularmente de las propuestas de las tendencias más avanzadas, llamadas los jacobinos y que tenían una profunda visión social e integrada por los constituyentes: José Mugica, Hector Victoria, Heriberto Jara, Macías, principalmente.

En virtud de que el proyecto no fué la esperada protección a los derechos de los trabajadores, el maestro José Dávalos afirma: --- "... Fué decepcionante en el aspecto laboral, el proyecto constitucional presentado por el primer jefe..." (17)

La tesis anterior se confirma con la opinión de los Diputados que dictaminaron respecto del proyecto enviado por el primer Jefe --

(17) op. cit. página 62

Venustiano Carranza, en la décima sesión ordinaria del 23 de diciembre de 1916 y cuyo dictámen de reformas al artículo 5° de la Constitución, debate que a continuación transcribimos íntegramente por su importancia, y establece lo siguiente: "... Ciudadanos diputados: La idea capital que informa el artículo 5° de la -- Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 5° del proyecto de la primera jefatura - El artículo del proyecto - contiene sólo dos inovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia, temporal ó permanentemente a ejercer determinada profesión, industria y comercio. La segunda - inovación consistió en limitar a un año el plazo obligatorio de - contrato de trabajo..." (18)

Otra novedad del proyecto del primer jefe fué la reforma de la - fracción X del artículo 73 Constitucional en la cual se establecía la facultad del Congreso Federal en materia de Trabajo.

Los debates del Congreso, se iniciaron en la sesión inaugural celebrada en el teatro Iturbide, la tarde del viernes 1° de Diciembre de 1916, de su período único de sesiones con la comparecencia del primer jefe.

Sin embargo en la décima sesión ordinaria del 23 de Diciembre de 1916, la comisión respectiva al presentar su dictámen al proyecto de reforma y dado las críticas al mismo y la ausencia de un - contenido social, anuncia que "la comisión aprueba, por tanto, - el artículo 5° del proyecto, con algunas enmiendas y adicio-- nes..." (19)

Estas adiciones se referían a la iniciativa presentada por los - Diputados Aguilar, Jara y Góngora, razón por la cual al proyecto la comisión adicionó al artículo 5° el siguiente párrafo: "...La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque este haya sido impuesto por sentencia judicial, queda pro

(18) Remolina Roqueñi Felipe op. cit. 144

(19) Idem página 144

hibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres, se establece como obligatorio el descanso hebdomada---rio..."(20)

Sin embargo a pesar de la enmienda anterior, el proyecto del primer jefe y el de la comisión, no satisfizo las exigencias de los constituyentes como Jara y Victoria, quienes lo criticaron y aseveraban que ninguno de los dos dictámenes, trataban el problema obrero con respeto y atención que se merecía, por lo que proponían rechazar el dictámen, para que volviera al estudio de la comisión y se elaborara otro, que tuviera las bases fundamentales sobre las cuales se legislaría en materia de trabajo.

El Constituyente Heriberto Jara, por su parte expresó en relación a la inclusión de los derechos de los trabajadores lo siguientes: "... Pues bien los jurisconsultos, los tratadistas, -- las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición ¿ Como va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo ?, ¿ Como se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día ? eso, según ellos es imposible; eso según ---- ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente señores esa tendencia, esta teoría, ¿ qué es lo que ha hecho ? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan -- buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, 'un traje de luces para el pueblo mexicano', porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después ¿ quién se encarga de reglamentar ? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma..." (21)

De allí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente

( 20 ) Idem página 145

( 21 ) Dávalos José op. cit. página 63

se garantiza en nuestra carta magna, haya sido tan restringida, y que los hermosos capítulos que la contienen queden nada más en reliquias históricas.

Con la jornada máxima, se garantiza la libertad de los individuos, es decir su vida, sus energías, porque hasta ahora los obreros no han sido más que carne de explotación. Y con la libertad podrá trabajar en la forma que lo conciba, dejando a merced de los explotadores esta proposición, sacrificando a los trabajadores en las fábricas, talleres y minas, durante doce, catorce y hasta dieciseis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar y atender las necesidades más imperiosas. Y si esto se contemplaba para aquellos trabajadores que tenían las fuerzas suficientes para desarrollarlo, en el caso de los menores debería cuidar se este aspecto.

Por lo que hace a los menores y a la instrucción, continúa diciendo: "... Ahora, en lo que toca a la instrucción ¿ Que deseos puede tener un hombre de instruirse, de leer un libro, de saber cuales son sus derechos, cuales las prerrogativas que tiene, de qué cosas puede gozar en medio de esta sociedad, si sale del trabajo perfectamente agobiado, rendido e incapaz de hacer otra cosa más que tomar un mediano bocado y echarse sobre el suelo para descansar ? ¿ Que aliciente puede tener para el trabajo un libro, cuándo no están cubiertas sus más imperiosas necesidades, cuando la única preocupación que tiene es medio completar el pan para mañana y no piensa más que en eso ? La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una constitución. ¿ Quien ha hecho una Constitución ? Un humano, humanos como todos nosotros y nosotros siendo humanos no podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución que parece que se pretende hacer siempre como un telegrama como si a mil francos cada palabra su transmisión no señores yo estimo que es más notable sacrificar a esa estructura

a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad. Salgamos un poco de ese estrecho molde en que quieren encerrarla. Rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pesado sobre la humanidad porque señores hasta ahora las leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente humanas no las encuentro. Vemos códigos y más códigos y resulta que cada vez estamos más confusos en la vida: La proposición de que se arranque a los niños y a las mujeres de los talleres, en los trabajos nocturnos ¿ No es noble señores ? Tratemos de evitar que las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse - en la vida con las facilidades que tienen los seres que gozan de comodidades; Tratemos de arrancar a los niños de los talleres en los trabajos nocturnos, porque es un trabajo que daña, es un trabajo que mata a aquel ser débil antes de que pueda llegar a la - juventud. Al niño que trabaja en la noche ¿ Como se le puede exigir que al día siguiente asista a la escuela, como se le va a decir instruyete, como se le va a aprehender en la calle para -- llevarlo a la escuela si el pobrecito desvalido sale ya agotado- con deseos, como dije antes, no de ir a buscar un libro sino de debuscar el descanso ? De esta manera contribuimos al agotamiento- de la raza, contribuimos de una manera eficaz a que cada día va- ya a menos, a que cada día aumente su debilidad tanto física co- mo moral en todos los órdenes de la vida, lo que salva es el ca- rácter, y no podemos hacer que el trabajador, y que el niño sea- más tarde hombre de carácter, si está debilitado, enfermizo; En- su cuerpo no puede haber muchas energías, en un cuerpo débil no- puede haber mucha entereza, no puede haber en suma resistencia - para la lucha por la vida que cada día es más difícil... (22)

Estas bellas palabras, con gran sed de justicia, del Constituyen- te Jara, inspiraron más tarde nuestro artículo 123 Constitucio- nal e incluso socialmente siguen vigentes los reclamos sociales- que formula.

Por su parte el Diputado Victoria esencialmente expreso: "...A mi juicio el artículo 5° está trunco: Es necesario que en el se fijen las bases constitucionales sobre las que los estados de la -- Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la Diputación Yucateca, tenga libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido. Alguien dirá -- que esto es reglamentario: Si señores, puede ser muy bien; Pero -- como dijo el Diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor p<sup>é</sup>rvida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los -- ilustres, los sabios, en una palabra los jurisconsultos. Si como efecto de la larga historia de vejaciones de que ha sido victima el pueblo mexicano, si como consecuencia del estado miserable en que todavía se encuentra, y del que necesariamente tendrá que salir, porque la revolución le ha tendido la mano y las leyes los -- compararán; Si como resultado de la postración intelectual en -- que se encuentra, porque hay que ser francos para decirlo, deducimos que es necesario, es llegada la hora de reivindicarlo, señores que no se nos venga con argumentos de tal naturaleza, porque después de las conclusiones a que hemos llegado resultan infantiles y necesitamos para hacer fructifera nuestra labor consignar -- en la Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación del trabajo, porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los Estados..." (23)

Por consiguiente en nuestro concepto estas intervenciones y otras no fruto de elucubraciones teóricas, sino de una visión social y de una pasión por la justicia, ya que como sostuviera el diputado obrero constituyente Victoria: "... La falta de erudición se suple, cuando la actuación en la vida, patentiza su honradez..."(24)

Permitió más tarde, el restringido marco del artículo 5° del pro--

---

( 23 ) Idem página 151

( 24 ) Idem página 151

yecto y trazar en el nuevo artículo 123, las bases sobre las cuales se debería legislar en materia de trabajo, incluyendo la protección de los niños.

Finalmente producto de largas sesiones de discusión, el 19 de Diciembre, el dictámen sobre el artículo 5° fué retirado para presentarlo con importantes reformas, así en la sesión del 13 de Enero de 1917, la misma comisión de diputados, asesorada por el secretario de fomento, Ingeniero Pastor Rovaix, presentarían un proyecto de legislación obrera, qué más tarde en la sesión del 23 de enero del mismo año y con la asistencia de 134 diputados, se aprobaron por unanimidad los artículos 5° y 123 Constitucionales.

### 2.3 La Declaración de Principios Constitucionales

La Constitución Mexicana de 1917, constituye sin duda alguna la primera Constitución Politico-Social en el mundo, fruto del congreso constituyente convocado por Carranza, el 19 de Septiembre de 1916, éste reflejaba desde su inicio dos posiciones políticas fundamentales que correspondía a dos grupos:

El grupo conservador, formado por antiguos miembros del grupo renovador de la cámara modernista y vinculados al proyecto de Constitución, bastante conservador de Carranza y por otra parte, los elementos avanzados a quienes se les dió el nombre de Jacobinos, se agrupaban en un fuerte bloque de izquierda, ligada ideológicamente con el General Obregón. El autor Nestor de Buen, afirma también la existencia de estas dos tendencias.

En efecto, sostiene Nestor de Buen que: "... En realidad el proyecto de reformas enviado por Carranza al congreso, no aportaba casi nada en favor de los trabajadores, salvo una adición al artículo 5° que establecía que el contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no exceda de un año y no podría extenderse a ningún caso a la renuncia, pérdida ó



menoscabo de los derechos políticos y civiles... la acción enérgica de la jacobina y radical, hicieron posible a pesar de Venustiano Carranza que las inocuas reformas de la corte liberal, dieran lugar a un documento que no obstante expresar una ideología sustancialmente burguesa, ha sido modelo de legislación laboral avanzada... " (25)

Es así como nace el artículo 123, en el debate del constituyente y expresión del triunfo del ala social jacobina, integrada por los legisladores de la talla de Jara, Mujica, José Natividad Macías y Pastor Rovaix.

El naciente artículo 123, después de crear para las legislaturas de los estados la obligación de expedir leyes de trabajo, de acuerdo con las necesidades regionales, fijaba los lineamientos generales a que habrían de sujetarse.

En el se prohibieron las labores insalubres y peligrosas para las mujeres y jóvenes menores de 16 años. A unas y a otros quedaba prohibido el trabajo nocturno industrial, limitándose el trabajo en los establecimientos comerciales hasta antes de las diez de la noche.

En la fracción III del texto original del artículo 123 se estableció: "...Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato...

IX... En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, no de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos..." (26)

---

(25) op. cit. página 314

(26) Dávalos Morales José op. cit. página 298

## C A P I T U L O     I I I

### LA RELACION DE TRABAJO Y LAS AUTORIDADES LABORALES DE TRABAJO

- 3.1        DEFINICION DE LA RELACION DE TRABAJO
- 3.2        FORMACION Y ELEMENTOS DE LA RELACION  
          DE TRABAJO
- 3.3        REGULACION JURIDICA DEL TRABAJO DE LOS  
          MENORES
  - 3.3.1      CAPACIDAD    JURIDICA
  - 3.3.2      CAPACIDAD    FISICA
  - 3.3.3      CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESPECIALES  
          DE TRABAJO
- 3.4        INSPECCION DEL TRABAJO
- 3.5        AUTORIDAD    POLITICA
- 3.6        JUNTAS DE    CONCILIACION Y ARBITRAJE

## CAPITULO III

## LA RELACION DE TRABAJO Y LAS AUTORIDADES LABORALES

## 3.1 Definición de la Relación de Trabajo

Sin duda alguna la relación de trabajo constituye uno de los elementos fundamentales del Derecho Individual del Trabajo.

La consideración de la relación de trabajo como figura autónoma -- significó una de las más importantes victorias del Derecho del -- Trabajo, frente al contractualismo individualista y subjetivo, ex presado en el Derecho Civil. No obstante la doctrina de la relación de trabajo se ha convertido en una de las manifestaciones -- muy vigorosas de la nueva idea del Derecho del Trabajo.

Ahora bien, para el presente trabajo es fundamental analizar el - concepto, formación y elementos de la relación de trabajo, dado - que en los últimos años, a los menores de 14 años que trabajan, - se les ha pretendido negar la calidad de trabajadores con la fala cia de que su trabajo lo prohíbe nuestra Constitución y la Ley, a pesar de que, y no obstante la prohibición contundente, desde el momento mismo en que se ocupen los servicios de un menor de cator ce años, necesariamente se producen consecuencias jurídico-labora les; Intimamente relacionado con este problema se encuentra el - fenómeno de los trabajadores autónomos, independientes o no asala riados, y que, comprende desde los niños que deambulan por la --- calle, realizando la más diversa gama de actividades, hasta los - empacadores de los centros comerciales, llamados comúnmente "ce-- rillos", de los cuales, en muchos de los casos se trata de una au téntica relación de trabajo, por lo que una vez que hayamos estu diado el alcance y las limitaciones de la relación de trabajo, -- tanto desde el punto de vista doctrinal , como legal, analizare-- mos estos problemas que sólo hemos apuntalado, por constituir el aspecto toral de éste trabajo recepcional, la problemática jurí di co social de los menores trabajadores en México.

En cuanto al origen y explicación de la relación de trabajo some-  
ramente señalaremos que durante muchos años se debatió la natura-  
leza jurídica de la relación de trabajo, disputándose entre auto-  
res del Derecho Civil y del naciente Derecho del Trabajo, la per-  
tenencia a sus ámbitos respectivos. En efecto la relación de tra-  
bajo alcanzó una gran reelevancia, como resultado del desarrollo-  
industrial, y como consecuencia del crecimiento y toma de concien-  
cia de la clase obrera, esto despertó la inquietud de los juris-  
tas de analizar con mayor detenimiento esta figura que desde el -  
punto de vista de las escasas normas que la regulaban incluídas -  
en los Códigos Civiles, eran consideradas como formas especiales-  
de arrendamiento de servicios. En realidad, detrás de esta carac-  
terización de la relación de trabajo se escondía la tesis de que,  
la relación de trabajo no tenía valor en sí misma y que era neces-  
ario clasificarla, basándose en cualquiera de las formas clási-  
cas nominadas de los Contratos Civiles, es decir no se advertía -  
que se estaba en presencia de un fenómeno que requería de formas  
propias y especificadas y nó instituciones trasladadas de otro ám-  
bito jurídico. De esta manera surgieron las tesis que equipara-  
ban el Contrato de Trabajo a un Contrato Civil, se trata de cua-  
tro teorías que intentan equiparar al contrato laboral con el de-  
arrendamiento, el de compra-venta, la sociedad y el mandato.

En este órden de ideas, sostiene el destacado maestro Nestor de -  
Buen Lozano que: "... Correspondió a Mario de la Cueva el honor -  
de haber sido quien en 1938 puso en relieve la necesidad de consi-  
derar a la relación laboral en sí misma, olvidándose de compara-  
ciones con otras relaciones..." (27)

De ahí que Mario de la Cueva exponga sobre está problemática lo -  
siguiente: "... Con la aparición del libro Derecho Mexicano del -  
Trabajo, se inició en los pueblos de habla española y portuguesa,  
la batalla en contra del contractualismo que prevalece entre los-

---

(27) Derecho del Trabajo. Tomo I. Quinta Edición. México.  
Editorial Porrúa, S.A. 1984. Página 518

profesores y escritores de los diferentes países, una batalla que representa uno de los episodios más intensos en la lucha del Derecho del Trabajo, por afirmar su individualidad y con ello su autonomía y por transformarse en el Derecho General de las relaciones de trabajo..." (28) El Derecho Civil que había contemplado sin inmutarse la aparición de las leyes de excepción protectoras del trabajo, comprendió que en esa batalla estaban en juego la esencia misma del contractualismo y subjetivista tradicional y la integración misma del Derecho Civil y por encima de ella la del Derecho Privado, entendió asimismo, que la victoria de la idea nueva, implicaría, que el derecho regulador de uno de los aspectos más extensos e importantes de las relaciones humanas, pasan sobre el principio de que el contrato basado en la autonomía de la voluntad, era la fuente creadora de los derechos y obligaciones en las relaciones entre los hombres; Tesis que sería substituída por la doctrina que atribuía el hecho simple de la prestación de un trabajo, la fuerza suficiente para crear, aún en contra de la voluntad de los empresarios, derechos y obligaciones en las relaciones entre los hombres, tesis que sería substituída por la doctrina que además, postulaba la aparición de un derecho nuevo que declaraba constituir un tercer género dentro de la milenaria clasificación del orden jurídico interno del Derecho Público y Derecho Privado. La defensa de la teoría de la relación de trabajo como una situación jurídica objetiva, independiente de su origen, partió de la circunstancia de que nuestro Derecho del Trabajo, nació en la asamblea constituyente, sin conexión alguna con el viejo Derecho Civil, cuyas bases se encontraban en una descisión fundamental del pueblo y cuya misión consistía en superar en beneficio del hombre, una concepción jurídica que hundía sus raíces en la historia, hasta llegar a la solución esclavista de la "locatio -- conductio operarum" de los jurisconsultos romanos.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la relación de trabajo como: "... Denominación que se da al tratamiento jurídico de la -

---

( 28) op. cit. página 180

prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del auto que haya motivado la -- vinculación laboral..." (29) De esta guisa podemos inferir que -- se otorga plena autonomía a la relación de trabajo respecto del -- acto o situación que le dió origen, o sea , el aspecto civil.

Por su parte el destacado maestro Mario de la Cueva conceptúa la relación de trabajo de la siguiente manera: "... La relación de -- trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un -- trabajador y un patrono, por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, -- integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de Derechos Sociales, de la Ley Federal del Trabajo, de -- los Convenios Internacionales, de los Contratos Colectivos, Con-- tratos Ley y de sus normas supletorias..." (30) Del concepto -- transcrito, podemos deducir las siguientes consecuencias:

a) El hecho constitutivo de la relación de trabajo es la presta-- ción de un trabajo subordinado;

b) La prestación del trabajo, por el hecho de su iniciación, se -- desprende del acto o causa que le dió origen y provoca por sí mis-- ma, la realización de los efectos que derivan de las normas de -- trabajo, esto es; Deviene una fuerza productora de beneficios pa-- ra el trabajador;

c) La prestación del trabajo determina inevitablemente la aplica-- ción del Derecho del Trabajo, porque se trata de un estatuto impe rativo, cuya vigencia y efectividad no depende de la voluntad del trabajador y del patrón, sino exclusivamente de la prestación del trabajo;

---

(29) Segunda Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M. 1988. página 2769

(30) ob. cit. página 185

d) La prestación de trabajo crea una situación jurídica objetiva que no existe con anterioridad a la que se le da el nombre de relación de trabajo.

En otro orden de ideas para la celebración de un Contrato de carácter civil, el nacimiento de los derechos y obligaciones de cada una de las partes depende del acuerdo de voluntades, mientras que en la relación de trabajo, es la Ley quien suple la voluntad de las partes, e inicia con la actividad del trabajador, aplicándose el derecho objetivo, en forma proteccionista.

Sin embargo y a pesar de las dificultades para definir un problema tan complejo, dado la diversidad de concepciones, teóricas y doctrinales, la comisión redactora de la Ley Federal del Trabajo de 1970, partidaria de un pensamiento nuevo, acordó una definición sencilla que se encuentra contemplada en el artículo 20 de la ley en comento, que establece lo siguiente: "... Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal, subordinado a una persona mediante el pago de un salario..." Al efecto Francisco Ramírez Fonseca sobre esta disposición jurídica sostiene: "... Ante la imposibilidad de asimilar el contrato de trabajo al contrato civil, nace la relación de trabajo con la pura iniciación de la prestación de servicios, independientemente del acto que le dé origen..." (31) Es de advertir que no cabe duda que la relación de trabajo de Mario de la Cueva permitió el precepto legal transcrito, del que se desprende la nota esencial de la nueva idea: donde hay una prestación de trabajo subordinado, existe una relación de trabajo a la que se le aplicará imperativamente la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que concluimos señalando que la existencia de los elemen--

---

(31) Ley Federal del Trabajo comentada. 4a. Edición, Editorial - PAC, S.A. México. 1984. Páginas 16 y 17

tos de formación de la relación de trabajo son en su totalidad de gran importancia, ya que constituyen una figura importante dentro del Derecho Individual del Trabajo. En nuestra opinión el Derecho del Trabajo protege al trabajo y no el acuerdo de voluntades, por lo tanto la relación de trabajo es el vínculo que une a dos personas, llamadas trabajador y patrón unidas por derechos y obligaciones señaladas en la Ley Federal del Trabajo.

### 3.2 Formación y Elementos de la Relación de Trabajo

En el desarrollo de este inciso habremos de referirnos a la formación y elementos de la relación de trabajo. De esta forma en la doctrina se han vertido diferentes matices sobre la formación de la relación de trabajo, los cuales se describen a continuación:

a. La formación de la relación de trabajo es imprescindible la concurrencia de la voluntad del trabajador, puesto que el artículo 5º de la Constitución Política dispone que: "... Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento..." Aunque se trata de una garantía individual, el Derecho del Trabajo la hace suya y la respeta, porque el desconocerla equivaldría a que el hombre sea esclavo

b. Un segundo matiz doctrinal precisa que, su esencia consiste por una parte en el acuerdo de voluntades, no es requisito inevitable para la formación de la relación de trabajo y por otra, que ese acuerdo de voluntades no podrá ser el rector de la vida de la relación, porque esa función la cumple: La Ley y otros ordenamientos que están en una evolución, que no puede ser detenida por el acuerdo de voluntades, por lo tanto la relación adquiere una vida propia. Los autores de esta doctrina nos han sostenido que no exista un acuerdo de voluntades previo, por el contrario el artículo 20 de la Ley de la materia al establecer: "... Cualquiera que sea el acto que le dé origen..." señala la posibilidad de este acuerdo, mismo que es común que se presente en los casos de trabajadores de confianza, domésticos y los de la pequeña industria.



Un matiz más señala, haciendo énfasis en nuestras realidades actuales que la voluntad del empresario es más aparente que real, y en los casos que existen: sindicatos fuertes, el patrón no desempeña ningún papel, sino que la relación de trabajo se forma en -- oposición a la voluntad patronal, puesto que el patrón nunca interviene en la selección de personal y a los que difícilmente llega a conocer. Esto se explica en función de la cláusula de exclusión, contenida en los principales contratos colectivos de trabajo del país y que otorga a los sindicatos obreros la facultad de designar a los trabajadores para cubrir las vacantes o puestos de nueva creación, lo que significa que el ingreso de un trabajador a una empresa dependerá en ésta hipótesis, no de la voluntad del empresario, sino la del sindicato. De lo cual se desprende la im posibilidad de hablar de una relación contractual entre trabajador y empresario, donde no se manifiesta la voluntad del segundo.

Cabe destacar que no trascendieron las ideas resultado del ficcionalismo del Derecho Civil, que aseguraba que el empresario, delega en el sindicato la facultad de seleccionar al personal.

En este orden de ideas y para terminar con la polémica suscitada por la formación de la relación de trabajo Mario de la Cueva brillantemente sostiene: "... Los modos de formación de la relación de trabajo, ponen de manifiesto una de las transformaciones más hondas que se han operado en el Derecho del Trabajo, pues en virtud de la cláusula sindical de ingreso, el movimiento sindical -- arrebató a los patrones una vieja prerrogativa, la libre selección del personal, una de las armas más poderosas del absolutismo empresarial. La idea de la relación de trabajo completó la solución, la voluntad y la libertad del trabajador son intangibles, en cambio la voluntad del empresario es cada vez menos eficaz..." ( 52) En efecto como lo ha repetido el maestro Mario de la Cueva, en su obra, en diversas ocasiones, no supo salvar los escollos del contractualismo; Sin embargo los autores de la Ley -

de 1970, entre los que se encuentra el destacado maestro, se dieron cuenta de lo escapado del camino que tendría que recorrer el trabajo sometido al régimen del contrato como base única de derechos y quizá comprendieron que la prueba de la existencia del contrato y de las condiciones de trabajo, era otra de las soluciones satánicas del Derecho Civil. De esta guisa, y con el fin de remediar este inconveniente en la Ley Federal del Trabajo vigente, se consignó en su artículo 21 la presunción laboral, que dispone: -- "... Se presume la existencia del contrato y de la relación de -- trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe..." Desde luego el efecto de esta presunción es la de producir consecuencias jurídicas al simple hecho de la prestación del servicio personal, la que consiste en la creación de una presunción Iuris tantum (porque admite prueba en contrario) a favor del trabajador, a quien le basta la prueba de la existencia del servicio personal, independientemente de su origen, para arrojar al patrón la carga de la prueba de la inexistencia de un contrato de trabajo, ó, la existencia de un contrato distinto al de trabajo.

En otro orden de ideas, en el pasado y bajo el mito de la igualdad jurídica de las voluntades libres del trabajador y del patrono, en la creación de las condiciones de trabajo, el trabajador era la nada y el patrón lo era todo, con el reconocimiento de las conquistas obreras de contratación colectiva, sindicalización y huelga, los sindicatos son los iguales del empresario, para la fijación de las condiciones generales de trabajo. "... La concepción contractualista del Derecho Civil entregó a un supuesto acuerdo de voluntades libres del trabajador y del patrono la determinación del contenido de la relación de trabajo, pero ese mito -- fué una de las más grandes mentiras de la historia universal del derecho, pues si bien el principio poseía una validez formal, la realidad era bien distinta, porque fué siempre el patrono quien -- impuso su voluntad. Aquella mentira está siendo superada cada -- vez más a consecuencia del tránsito de la era de la relación individual de trabajo a la etapa de negociación y contratación colectivas, en la cual, la determinación de las condiciones de trabajo

para todos y cada uno de los trabajadores, es el resultado de la lucha de las dos fuerzas sociales que viven dentro de la empresa: el trabajo y el capital..." (33) En efecto son escasas las hipótesis de determinación individual de las condiciones de trabajo: los trabajadores de confianza, los domésticos y los de la pequeña industria. Por esta razón donde existan contratos colectivos, la discusión individual ha desaparecido, porque de otra manera se perdería la función de los contratos colectivos, los que son de tal manera minuciosos, que su contenido hace imposible y ociosa cualquier discusión individual.

Es de advertir que, de nueva cuenta en esta cuestión se observa el tránsito del subjetivismo contractualista del Derecho Civil a una situación objetiva, que constituye la esencia de la relación de trabajo. "... Esta condición nueva de la relación de trabajo, encontramos que su contenido ha dejado de tener una fuente subjetiva, como es el acuerdo de voluntades de un trabajador y un patrón y que ha quedado sustituida por un estatuto objetivo..." (34)

El debate del proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1970, revivió una añeja discusión de la doctrina y la jurisprudencia, acerca de cual es la naturaleza de la relación que se establece entre un patrón y un trabajador para la prestación de los servicios. La teoría tradicional, cuyas raíces se remontan al Derecho Romano sostiene que las relaciones jurídicas entre dos personas se puede derivar de un acuerdo de voluntades, en consecuencia la relación de un trabajador y un patrón debe configurarse como un contrato. La teoría moderna ha llegado a la conclusión de que la relación de trabajo es una figura distinta del contrato, pues tanto que éste tiene por objeto las cosas que se encuentran en el comercio, esto es el intercambio de prestaciones, el Derecho del Trabajo se propone garantizar la vida y la salud de un trabajador y asegurarle un nivel decoroso de vida, siendo suficiente para su

(33) Ibidem página 190

(34) Ibidem página

aplicación, el hecho de la prestación del servicio cualquiera -- que sea el acto que le dé origen. De ahí que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, estatuye lo siguiente: "... Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma ó denominación es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a -- otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y a contrato celebrado producen los mismos efectos ..." Aún - el artículo 26 de la citada ley esgrime: "... La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25, no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad..."

Del análisis de los preceptos transcritos se concluye que el legislador aceptó la posibilidad del acuerdo previo de voluntades, - como un acto generador de la prestación del trabajo, acto, frecuente en el caso de los trabajadores de confianza, domésticos y de la pequeña industria, ó en el caso de un contrato para la prestación de un trabajo futuro. En realidad esta disposición reconoce los mismos efectos al contrato que a la relación de trabajo. - Es más, casi los identifica como consecuencia de la naturaleza ty telar del Derecho Social.

¿ No obstante lo anterior el empleo del término Contrato significa un retorno a la concepción contractualista del Derecho Civil ? Por supuesto que no, ni siquiera una aceptación parcial, la exposición de motivos de la Ley de 1970, explica la utilización de -- este término: "... No corresponde a la Ley decidir las controversias doctrinales, por lo que considero conveniente tomar como base la idea de la relación de trabajo, que se define como la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, independientemente del acto que le dé origen, pero se adoptó también la idea de contrato, como uno de los actos, en oca-

siones indispensable, que pueden dar nacimiento a la relación de trabajo..." (35). Desde luego se pone de manifiesto que la relación de trabajo, puede tener un origen no contractual y que en ocasiones en rigor, no existe la voluntad del patrón para establecerla. Por lo tanto al iniciarse la prestación de trabajo se forma automáticamente la relación de trabajo, la que vivirá dentro de las normas de la Ley y de los contratos, y si el patrono se negara con sus obligaciones, podrá el trabajador ejercer la acción de asignación de puesto y pago de salarios caídos, apartir de la fecha que se hubiese convenido. En este sentido y con claridad el maestro Nestor de Buen, precisa las consecuencias de la transformación de la relación de trabajo: "... La relación laboral se --- transforma por imperativo de Ley de los Contratos Colectivos y de otros ordenamientos y en su afirmación de que independientemente del nombre que se le haya dado a un determinado convenio, si implica una relación subordinada, de prestación de servicios, en -- todo caso se tratará de una relación laboral..." (36)

Los elementos esenciales de la relación de trabajo, son las notas ó partes integrantes de la misma que permiten distinguirlos de -- otras relaciones jurídicas ajenas a la laboral y sin los cuales -- no puede existir. Desde hace tiempo que la determinación de estos elementos esenciales ha sido una preocupación de la doctrina.

De antaño las concepciones restringidas de la relación de trabajo ha servido a ciertos criterios patronales, para sustraerse de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios impuestas -- por la norma laboral, simulando otro tipo de relaciones jurídicas esto aún continua ocurriendo, pero sólo han cambiado los argumentos para negar dicha relación, de ahí la importancia de su análisis.

Ahora bien, con el objeto de establecer los elementos esenciales de la relación de trabajo, transcribimos el concepto de relación de trabajo establecido en el artículo 20 de la ley de la materia: "... Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen la prestación de un trabajo personal, subordinado a una persona, mediante el pago de un salario..." Del análisis de este concepto, se infiere que en ella se hace referencia a cuatro elementos:

- 1.- La existencia de dos personas, trabajador y patrón y por ende el consentimiento tácito o expreso mediante el cual se expresa la anuencia, de la prestación de servicios,
- 2.- Una prestación de trabajo;
- 3.- La nota esencial que la Ley impone a dicha relación es que -- ésta sea subordinada; y
- 4.- El salario, que conforme al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo: "...Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo..."

Es de advertir que de manera lógica puede establecerse que si los dos primeros elementos no están presentes, esto es la existencia de un trabajador y un patrón y con el objeto de dicha relación, - esto es la prestación de un trabajo, que el primero realiza para el segundo; Los otros dos elementos, la subordinación y el salario no existirían, si nos apegáramos estrictamente a la definición legal, por lo que sin duda constituyen elementos integrantes y por lo tanto esenciales para la existencia de la relación de trabajo; Sin embargo, dado que la doctrina ha formulado diferentes criterios, a continuación haremos el estudio específico -- correspondiente.

Sabido es que hasta antes del siglo XX, todas las formas de prestación de trabajo, estaban regidas por el Derecho Civil, sin em-

bargo, dado el carácter expansivo del derecho del trabajo, en su constante evolución, fué arrancando diversas formas de prestación de servicios al derecho privado, en este sentido el problema radica en establecer criterios diferenciales para determinar, que actividades humanas continuarían estando regidas por el derecho privado y cuales otras por el naciente estatuto laboral. De esta manera se estableció el elemento SUBORDINACION, como la nota esencial para diferenciar, la relación de trabajo de otras prestaciones de servicios, sin embargo este término no canceló la larga y aguda controversia doctrinal, como la analizaremos con posterioridad.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 17, definía el contrato de trabajo como: "... Aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia un servicio personal mediante una retribución convenida..." Conforme a esta definición había dos elementos que configuraban la relación de trabajo: la dirección y la dependencia, el primero servía para designar la relación técnica, que se dá entre trabajador y patrón que obliga a aquel a prestar el trabajo, siguiendo los lineamientos, intrucciones, órdenes que reciba, en tanto el segundo se refería a la relación económica que se creaba entre el prestador del trabajo y el que lo utilizaba.

Como establecimos al principio, la interpretación restrictiva de éstos elementos fué profundamente lesiva a la gran mayoría de trabajadores, ya que fueron utilizados, para excluir a los trabajadores de los beneficios de la relación laboral, al respecto el maestro Mario de la Cueva formula la siguiente crítica: "... Desde el año de 1938 se sublevó la doctrina, pues la tesis de la dependencia económica como elemento esencial para la existencia de una relación de trabajo, rompía los principios de nuestro estatuto y nos remontaba a los siglos del feudalismo, ahí donde el siervo era un auténtico dependiente económico del señor..." (36)

---

(36) op. cit. página 199

Posteriormente, con el objeto de terminar con el abuso de la definición de la relación de trabajo, contenida en la ley de 1931, en la ley de 1970, se reemplazaron los confusos términos de dirección y dependencia, por el de subordinación. De esta manera y en el contexto de esta ley sólo el trabajo subordinado estaría -- protegido por la misma, como elemento esencial de la relación de trabajo.

En este orden de ideas y con gran acierto el máximo Tribunal de Justicia del país, ha establecido el concepto y el alcance del -- elemento subordinación en diversas tesis que por su gran trascendencia transcribimos a continuación, en forma íntegra:

"SUBORDINACION, CONCEPTO DE.- Subordinación significa, por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.- Esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado quien presta el servicio en todo lo concerniente al trabajo.

Amparo Directo 2621/77 Jorge Lomeli Almeida, séptima época, volúmenes 103-108, quinta parte, página 97

Amparo Directo 7061/77.- Neftalí de los Santos Ramírez.- 5 votos, Séptima época, volúmenes 121-126, quinta parte, página 87

Amparo Directo 686/79.- Salvador Medina Soloache y otro.- Unanimidad de 4 votos. séptima época, volúmenes 121-126, quinta parte, - página 87

Amparo Directo 744/79.- Gregorio Martínez. Unanimidad de 4 votos. séptima época, volúmenes 121-126, quinta parte, página 87

"SUBORDINACION ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO.- La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un -- patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, -- que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros ---



contratos de prestación de servicios profesionales, es decir que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio de acuerdo con el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección -- del patrón o de sus representantes a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

Amparo Directo 5686/76 Jorge Zarate Mijangos.- 11 de enero de --- 1978.- 5 votos.- Ponente Juan Moises Calleja García... " (37)

No obstante lo anterior éste elemento de la subordinación ha sido criticado, y el aspecto fundamental de la critica, radica en que, pudiéndose establecer relaciones de igualdad y cooperación, entre los hombres en la producción, como las que se presentan en -- los contratos privados, en el cual los sujetos, concurren en un -- plano de igualdad jurídica, -aunque esta sea en ocasiones aparente,- el legislador prefirió establecer una relación de subordinación y desigualdad, ya que el trabajador está sujeto al mando del patrón y no a relaciones de coordinación. "... Ciertamente, el -- mundo está presenciando un tránsito del absolutismo a la democratización de la facultad de mando, que habrá de consumarse en la -- sociedad del mañana; En el pasado la facultad del empresario carecía de límites y la obediencia del trabajador debía presentarse -- aún a riesgo de la vida; El derecho de trabajo de nuestra época -- es un elemento moderador o si se prefiere limitador de los poderes absolutos, pero su propósito no es la anarquía, sino imponer a la facultad de dirección el respeto a las normas jurídicas y a la dignidad del hombre, dos nociones que integran un principio de democratizador..." (38)

En efecto el trabajo en su desarrollo, requiere de una dirección-técnica, pero esto no debe entrañar un absolutismo en el terreno

---

(37) Citado en la Ley Federal del Trabajo, comentado por Francisco Ramirez Fonseca, 48a. Edición. México, Editorial PAC.p 577

(38) De la Cueva Mario op. cit. 200

del trabajo, que prive al trabajador de la iniciativa y cancele-- su creatividad, pero tampoco debe conducir a la anarquía, esto es posible, ocurre en trabajos como el del docente, en cooperativas- y otros, en los cuales la autogestión es fundamental, en un futuro próximo es posible lograr superar la necesidad de la subordina- ción entre los hombres.

Aún más sobre la subordinación comenta el destacado maestro De la Cueva: "... El criterio de la pertenencia a la clase trabajadora- como único criterio, con exclusión de cualquier otro elemento, pa- ra determinar la existencia de la relación de trabajo. Es decir- basta que un miembro de la clase trabajadora preste su trabajo al capital, para que se aplique el estatuto laboral..." (39) Esta - idea tan llena de justicia ya que por su amplitud comprende todas las manifestaciones de la prestación de servicios, pues todo pres- tador de servicios al capital, forma parte de la clase trabajado- ra y es objeto de explotación, razón por la cual debe aplicarse - el ordenamiento jurídico para atemperar la magnitud de la explota- ción, en un afán de proteger a la clase trabajadora.

Tal como ha quedado establecido al analizar la formación de la re- lación de trabajo, la relación jurídica nace, por el hecho de la- prestación del trabajo subordinado, aún incluso sin que se deter- mine el salario, por tanto si bien para la doctrina, el salario,- es un elemento constitutivo de la relación, en la realidad apare- ce como un dato posterior, más que un elemento, es una consecuen- cia de la relación de trabajo.

En otro orden de ideas desde nuestro particular punto de vista de- bería hablarse sólo de los elementos de la relación de trabajo y- no del contrato de trabajo, ya que como ha quedado establecido -- puede no existir el contrato de trabajo y sí la relación laboral, esto a pesar de que la ley hable del contrato y de la relación de trabajo. De esta manera nos pronunciamos por superar la tesis del

contractualismo, que sostiene que el origen del vínculo que se es establece entre el trabajador y el patrón es necesariamente, el a- acuerdo de voluntades, con base en los comentarios vertidos con an telación.

En los apartados anteriores analizamos los elementos de existen-- cia de la relación de trabajo, esto es, el consentimiento y el ob jeto posible; En el siguiente apartado analizaremos, los elemen-- tos de validez, mismos que son los siguientes:

- a) Capacidad Jurídica
- b) Ausencia de vicios en el consentimiento
- c) Licitud en el objeto
- d) La forma
- e) Requisitos de eficacia

En cuanto a la capacidad jurídica es deber señalar que, dado que-- la Constitución y la Ley Federal del Trabajo prohíbe el trabajo - de los menores de catorce años y establece condiciones y res--- tricciones, para el trabajo de los de catorce años a los diescio-- cho años, debe concluirse que, los menores de catorce años care-- cen de capacidad jurídica para establecer válidamente una rela--- ción de trabajo, tema que analizaremos con mayor amplitud con pos terioridad, en virtud de que la falta de este requisito lo sancio-- na la Ley con la nulidad del contrato, no obstante la relación de trabajo existente.

Respecto de la ausencia de vicios en el consentimiento, en la ley de la materia, está previsto el dolo exclusivamente como caso de-- vicios del consentimiento y se refiere al caso en que el trabaja-- dor ó el sindicato que lo propone engañan al patrón, respecto a - la capacidad, aptitudes o facultades del trabajador (artículo 47- fracción I ). Desde luego, la ley sanciona este supuesto con la- rescisión y no con la nulidad del contrato.

En tratándose de la licitud en el objeto, existen algunos casos - en los que se mezclan más de dos causas de nulidad de la relación

de trabajo, "... Tal es el caso del artículo 5º fracción I de la ley en donde se declara nula la contratación, porque los trabajadores son menores de catorce años o de dieciseis, si no han terminado la educación obligatoria..."

La forma como un elemento de validez de la relación de trabajo, - cabe destacarse que en principio, este requisito no se refiere al acto que dió origen a la relación de trabajo, como lo hemos dejado establecido, sino que se refiere a diversos actos que ocurren en el desenvolvimiento de la relación de trabajo. Tales supuestos se encuentran previstos en los artículos 28, 25 y 24 de la -- ley. Tal es el caso de la falta del escrito del contrato individual de trabajo por escrito, que no priva al trabajador de los beneficios derivados de la Ley y de los servicios prestados.

Finalmente y en tratándose de los requisitos de eficacia, podemos decir que éstos, se refieren a las modalidades que pueden establecerse validamente en el contrato individual de trabajo, en el marco y con las restricciones impuestas a las partes por la ley.

Como conclusión de este inciso y a la luz de las teorías de la naturaleza y caracteres de la relación de trabajo y respecto a la - problemática puntualizada en líneas precedentes, podemos afirmar que si bien es cierto, la determinación de la esencia de la relación de trabajo, permitió eludir las fórmulas patronales de simulación de verdaderas relaciones de trabajo y que la derogación de criterios confusos y restrictivos de la Ley de 1931, integrantes del concepto de relación de trabajo, que apoyaban la intención patronal de sustraerse de las responsabilidades, que la prestación de servicios personales derivan de la Ley laboral. Lo cierto es que a pesar de la introducción del elemento subordinación en la - Ley laboral de 1970, significó un progreso histórico, en relación a su antecesora; Sin embargo en la actualidad, de nueva cuenta - este concepto ha sido utilizado por los patrones para que, en algunos casos de incertidumbre acerca de la configuración de este - concepto, se eludan obligaciones derivadas de la prestación de --

servicios y establecidos en el estatuto laboral. Tal es el caso de los miles de menores trabajadores de 14 años ó aún más menores de ésta edad y que la doctrina denomina trabajadores autónomos o no asalariados, que por no existir certidumbre en el elemento subordinación, o porque simplemente se encubre la prestación de servicios, como es el caso de algunos vendedores, empacadores (cerillos), etcétera, se les excluye de la protección del estatuto laboral, no obstante que prestan un servicio en una relación de subordinación.

Desde nuestro particular punto de vista, el elemento subordinación, más que atender a una necesidad técnica de la producción, responde a las necesidades de control del capitalismo y al rigorismo teórico, por tanto, siendo el criterio diferenciador ficticio, debe atenderse a la prestación de un trabajo personal en beneficio de otro, como único criterio para determinar la aplicación de las normas de trabajo, y en consecuencia la protección de dichos sujetos, incluso, no obstante, algunos caracteres inciertos de la relación de trabajo, debe bastar la prestación de un trabajo personal, para determinarse la inclusión en el estatuto laboral de dichas actividades. Por tanto consideramos que éste criterio debe ser aplicado en el caso de los menores de catorce años, que por imperiosas necesidades prestan sus servicios, ya que, no obstante la prohibición constitucional y legal de este trabajo y las nulidades que podrán derivarse si existe una prestación de trabajo por el menor y a pesar de la atada prohibición, deben utilizarse las consecuencias del derecho. El Derecho del Trabajo no puede rezagarse frente a una realidad que evoluciona constantemente y por lo tanto desee proteger a muchos sectores de menores trabajadores, como los artistas y otros.

En resumen, debemos concluir con una frase de Nestor de Buen Lozano, que en realidad más que una conclusión, constituye una esperanza de aquellos trabajadores, que paradójicamente a pesar de serlo, no están protegidos por la Ley laboral; "... El problema parece difícil resolverlo, en una etapa de la evolución del dere-

cho del Trabajo en que aún escapan de sus normas, ciertas relaciones de prestación de servicios. Nosotros consideramos esta etapa como transitoria, llegará el día, como ya lo anunciamos en otro ensayo (La expansión del derecho laboral), en que el único dato importante lo constituya, precisamente, la prestación personal de un servicio, ésta será entonces la nota característica de la relación laboral..." (40) De esta forma en el siguiente capítulo - como corresponde a la secuela de este trabajo, ampliaremos los conocimientos plasmados en estas líneas en lo referente a la problemática social de los trabajadores menores, que constituyen una realidad laboral en nuestra sociedad.

### 3.3 Regulación Jurídica del Trabajo de los Menores

#### 3.3.1 Capacidad Jurídica

En cuanto a la capacidad jurídica, como aspecto central de nuestro tema, mismo que se encuentra íntimamente vinculado al inciso anterior, ya que la capacidad jurídica es un elemento de validez de la relación de trabajo. En primer lugar abordemos los aspectos generales de la relación de trabajo, para después hacerlo a la luz del Derecho del Trabajo, con una aplicación específica al caso del trabajo de los menores.

El concepto capacidad, proviene del latín, *capacitas*, que significa aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, ó como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Por su parte el autor Hans Kelsen, sostiene sobre este término lo siguiente: "... La capacidad de suscitar, con el propio comportamiento, consecuencias jurídicas y si se considera como consecuencias del acto consistente en un negocio jurídico la obligación jurídica producida, es decir, el dar validez a una-

---

(40) op. cit. página 529

norma individual, cabe entender por capacidad jurídica (como capacidad de celebrar negocios jurídicos), también la capacidad de -- cumplir las obligaciones jurídicas, es decir, la capacidad de evi-- tar con la propia conducta la sanción..." (41) De esta tesitura la capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes:

1.- La de goce    y    2.- La de ejercicio

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones, la capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las perso-- nas para ejercitar por sí mismas sus derechos y obligaciones; Se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales, ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte los sordomudos que no sepan leer ni escribir los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervan-- tes, también carecen de capacidad de ejercicio.

El artículo 22 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, después de especificar que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, amplía sus fronteras tem-- porales determinando que, un individuo entre bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido desde el momento de su concep-- ción, disposición que está contemplada, por el artículo 337 del - Código Civil, en el que se establece, que para efectos legales, - sólo se tiene por nacido, el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al registro ci-- vil.

La carencia de capacidad de ejercicio, da lugar al concepto de in-- capacidad que siempre será excepcional y especial, por lo que no-- puede concebirse a una persona privada de todos sus derechos.

---

(41) Teoría Pura del Derecho. México. Editorial U.N.A.M.  
página 159

Los incapaces en los términos del artículo 23 del Código Civil vigente, para el Distrito Federal, pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes. Pero no por conducto de cualquier representante, el artículo 425 de dicho ordenamiento, establece que los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, asimismo y en relación al aspecto procesal, el artículo 427 del Código Civil, dispone que las personas que ejerzan la patria potestad, representarán también a los hijos en juicio; Pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, sino es con el consentimiento expreso de su consorte. Muy importante resulta destacar que el propio Código Civil, divide en dos clases los bienes del hijo sujeto a la patria potestad:

- a) Bienes que adquiere por su trabajo
- b) Bienes que adquiere por cualquier otro título

Asimismo el artículo 429 del multicitado Código dispone que, los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo, y el artículo 430 del mismo instrumento jurídico, establece que en el caso de los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejercen la patria potestad.

En los menores de edad, la incapacidad presenta grados. Es absoluta o total, cuando el menor ha sido emancipado. A la luz de los artículos 641, 643 y 649 del Código Civil para el Distrito Federal, podríamos definir la emancipación, como la terminación de la patria potestad, que conforme a la ley opera, cuando un menor de dieciocho años contrae nupcias. La emancipación voluntaria ha sido suprimida en el texto actual del Código Civil, por cuanto que, girando alrededor de la hipótesis de que el menor de edad pero mayor de dieciocho años podrá convenir en emanciparse a los dieciocho años, dicho acto no tiene razón de ser.



Las consecuencias de la emancipación legal consisten, en que el menor, no vuelve a recaer en la patria potestad, tiene la libre administración de sus bienes, pero finalmente requiere de autorización judicial, para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces y requiere de un tutor para negocios judiciales.

Las personas jurídicas, gozan también de una capacidad de goce y ejercicio, que adquieren al momento de constituirse como tales, sin embargo, su capacidad no es total, pues por lo regular se ven afectadas, con ciertas limitaciones al respecto, los artículos 26 y 28 del Código Civil, establecen que, las personas morales se encuentran limitadas por el objeto de su institución y por la naturaleza de su estatuto.

La capacidad de los sujetos que intervienen en una relación de -- trabajo señala problemas diversos, según se considere la condición de trabajadores y patrones. Lo cierto es que la Ley vigente al igual que su antecesora, de la 1931, se ocupa únicamente de la capacidad de los trabajadores.

En este sentido, y por lo que hace a la capacidad de los trabajadores, ésta se infiere del artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, el cual en congruencia con las fracciones II y III del artículo 123 Constitucional preceptúa: "... Los menores de dieciseis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciseis, necesitan autorización de sus padres ó tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenecen, de la junta de conciliación y arbitraje, del inspector del trabajo ó de la autoridad política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les corresponda..."

Del precepto transcrito, se infiere, que si bien es cierto, los mayores de catorce años cuentan con la facultad de exigir el pago directo de sus salarios, la mayoría de edad, para los efectos la-

borales se alcanza a los dieciseis años, ya que la citada disposición los facilita para comprometer libremente sus servicios y comparecer a juicio a título personal. En tal virtud la ausencia de su carácter de ciudadano (18 años de edad), no obstaculiza su capacidad jurídica y de ejercicio en esta materia.

Por otro lado la capacidad jurídica de los menores de dieciseis años se ha condicionado a: La terminación de su enseñanza obligatoria -salvo que a juicio de las autoridades laborales exista compatibilidad entre el estudio y el trabajo, y a la autorización de sus representantes legales- padres ó tutores y en su defecto, el sindicato a que pertenezcan, la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, el inspector de trabajo; o la autoridad política de la localidad que corresponda.

En efecto el artículo 22 de la Ley de la materia a la letra estatuye: "... Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciseis, que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo..." Sin embargo y en virtud de que la Ley no determina la forma en que la autorización deba otorgarse, esta podrá ser concedida por escrito, verbalmente o por acuerdo tácito.

Por otra parte, a pesar de que la Ley Laboral no contiene un concepto de menor trabajador, lo cierto es que, a nuestro juicio los artículos enunciados anteriormente, nos proporcionan los límites necesarios para inferir este concepto, por lo que si el artículo 22 del citado ordenamiento, prohíbe el trabajo de los menores de catorce años y el artículo 23 del mismo instrumento jurídico, facilita a los mayores de dieciseis años para prestar libremente sus servicios, de esta manera estamos en condiciones de arribar a la siguiente definición: " El menor trabajador es aquel cuya edad fluctua entre los 14 y 16 años y que presta sus servicios conforme a las limitaciones establecidas en la Ley Laboral" Al-

respecto Alberto Trueba Urbina comenta: "... Los mayores de 16 años tienen capacidad plena para celebrar por sí mismos contratos de trabajo, así como también gozar de capacidad procesal para intentar ante las autoridades de trabajo, las acciones que nazcan de la relación o del contrato de trabajo. Por otra parte, los mayores de 14 y menores de 16 años, pueden celebrar el contrato de trabajo, mediante la autorización a que se refiere la Ley, de donde se deriva a su vez la capacidad procesal de los mismos..."(42)

Sin embargo y no obstante, la prohibición contundente a nivel Constitucional y legal del trabajo de los menores de 14 años, como es sabido, esta noble limitación, es rebasado en mucho por la realidad del trabajo de miles de menores. Nuestra preocupación es determinar ¿Cuales son las consecuencias jurídicas de esta prohibición? Es de advertir que el acto jurídico, es la manifestación exterior de la voluntad tendiente a la producción de efectos de derechos sancionados por la Ley, como todo ser real o conceptual, precisa para su formación de ciertos elementos esenciales sin los cuales no existe. De esta manera los artículos 1794 y 1795 del Código Civil enumeran, por separado, los elementos necesarios para la existencia del acto jurídico, así como los indispensables para su validez refiriéndolos al contrato, que es la especie más común del acto jurídico del derecho privado.

Ahora bien, debemos tener presente que la teoría de las nulidades cumple una función importante en el contractualismo del derecho civil, situación que en la Ley laboral de 1931 se inspiró, acciéndose sus bases en la idea del contrato de trabajo; En efecto de acuerdo al artículo 16 de la citada Ley, obligaba a remitirse al derecho común, por lo que la doctrina laboral de aquella época permaneció envuelta en un haz de normas extrañas y de escasa aplicación.

Sin embargo la nueva ley de 1970, rompió con la vieja concepción contractualista y sólo conservó algunas disposiciones relativas al principio de honestidad y de buena fé, que debe imperar en las relaciones entre los hombres.

De esta manera la nueva ley y la Constitución, separó las cuestiones que afectan la formación de la relación de trabajo y las que aluden al contenido del contrato, sin embargo es necesario advertir que si bien es cierto, existen pocas disposiciones sobre el primer problema, respecto al segundo, fué resuelto debidamente en la Constitución y en la Ley, particularmente en su artículo 5° de ésta última, de donde brota el principio de que la renuncia de -- las disposiciones constitucionales y legales sobre las condiciones de trabajo, no produce ningún efecto legal. Principios que -- han deducido la doctrina y la jurisprudencia en el sentido de que es suficiente que alguna cláusula reduzca los beneficios constitucionales y legales, para que automáticamente debe producir efectos. De esto se concluye que: Como se ha dicho anteriormente, en alusión a la tesis de Mario de la Cueva, la finalidad suprema del Derecho Individual y Colectivo de Trabajo, no es la protección -- del acuerdo de voluntades --elemento primario y fundamental en el derecho civil--, sino las condiciones de trabajo, por que son ---- ellas las que se dirigen en forma inmediata y directa al aseguramiento de una existencia decorosa para cada trabajador, ya que -- las condiciones de trabajo constitucionales y legales son los beneficios mínimos para cada relación de trabajo constitucionales y que las normas que las contienen son derecho relativo.

Por esta razón resulta difícil encontrar una solución al problema planteado a la luz de la ley laboral, consideramos que la doctrina del derecho del trabajo, de elaborar una teoría propia de las nulidades laborales distinta a la civil. Dado que en la actualidad no existe plenamente desarrollada, nos apoyaremos en la teoría de las nulidades del derecho civil, ya que este ha logrado -- una diferenciación de los elementos de existencia, de los de validez es un progreso de la técnica jurídica que permite explicar y sistematizar las diversas consecuencias por la ausencia de alguno de ellos. Si conforme a esta teoría, los requisitos de validez -- del contrato son: La capacidad de las partes, la ausencia de vicios de la voluntad, cumplimiento de la norma legal y la licitud en el objeto ó motivo ó fin.

Asimismo la doctrina del derecho común, distingue entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa o anulabilidad, según el hecho que la produzca y las consecuencias diversas que genera,

En el caso que nos ocupa, relativo al planteamiento de contratación de un menor de 14 años a pesar de la prohibición constitucional, a la luz de esta teoría estaríamos en presencia de un acto afectado de nulidad absoluta o de pleno derecho, por haberse realizado dicho acto, centrando una ley prohibitiva, es decir, en otras palabras a las disposiciones de orden público como lo son las normas de trabajo. Por otra parte sería anulable o nulo relativamente dicho acto, por cuanto a que sin carecer de los elementos de existencia exigidos por la ley, algún caso de las partes que lo celebra es incapaz.

Los efectos de los actos inexistentes, es que no producen efectos en el derecho, ni son susceptibles de valer por confirmación, ni prescripción y pueden ser invocados por cualquier interesado. Los actos nulos, por regla general producen provisoriamente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia por el Juez la sentencia de nulidad, puede ser invocada por cualquier interesado y no desaparece por prescripción o confirmación.

Ahora bien la consecuencia de la anulación del acto, obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido, (dos cosas que salieron del patrimonio, entraron a otro al que no pertenecían, para regresar finalmente en virtud del acto anulado, artículo 2239 del Código Civil). Si el acto fuere bilateral y las obligaciones recíprocas y consistieran ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o frutos, sino desde el día de la demanda de nulidad (artículo 2240 del Código Civil), por último mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello a que se obligó, el otro no puede ser obligado a que cumpla por su parte (artículo 2241 del Código Civil).

Sin embargo estas consecuencias, de las teorías de las nulidades del derecho civil, no pueden ser idénticamente aplicables al derecho laboral, por la contratación de un trabajador con menos de catorce años de edad, conforme lo expone el maestro Mario de la Cueva: "... Esa solución no podría aplicarse al derecho del trabajo, pues la descisión que pronuncie la nulidad de una relación laboral, por no haber alcanzado el menor, la edad mínima de admisión al trabajo ó por no haber obtenido el patrono, el consentimiento del padre, si bien podría impedir que se continúe prestando el trabajo, no puede lograr que se restituya al trabajador la energía del trabajo, que entregó al patrono, de donde resultaría absurdo, ya no que se le obligara, sino simplemente que se planteara la devolución de salarios que recibió. En estas condiciones, desaparece toda posibilidad de destruir retroactivamente los efectos que se hubiesen producido, por la aplicación de las leyes laborales a la prestación del trabajo; Por lo contrario, su aplicación debe ser total, lo que quiere decir que el trabajador deberá recibir todos los beneficios que correspondan al trabajo que se hubiesen prestado: salarios, primas ó una indemnización en el caso infortunado de que resulte víctima de un riesgo de trabajo..." (42)

El problema radica entonces, en encontrar la solución aplicable, si se plantea por el propio autor, que el menor trabajador no debe seguir laborando, conforme al Derecho Civil, cuando es necesario la declaración de inexistencia ó la declaración de nulidad del acto jurídico, se concede una acción ante los tribunales judiciales.

Sin embargo, para Mario de la Cueva, la solución es diversa en el Derecho del Trabajo, ya que según en su opinión: "... La relación de trabajo, es una situación jurídica objetiva que se crea por la prestación de un trabajo y se disuelve al cesar la prestación, lo

que puede ocurrir -por rescisión y terminación de la relación de trabajo-, bien porque el patrono despida al trabajador o porque éste se separe alegando una causa justificada. En cualquiera de las hipótesis, el trabajador puede inconformarse y exigir, ya sea su reinstalación o su indemnización y es en el juicio ante las -- juntas de conciliación y arbitraje, en el que el patrono debe alegar y probar la causa que tuvo para despedir al trabajador o la ausencia del motivo aducido, para la separación del trabajo. Este breve apuntamiento pone de relieve, que la inexistencia ó la nulidad no se reclaman por la vía de acción; Sino que, si se formula-reclamación por el trabajador, se deberá alegar por una excep---ción..." (43) Por último es parcialmente cierto que, puesto que en materia laboral, también en vía de acción puede solicitarse la nulidad de un convenio.

Esto último y respecto a la forma y momento de separación del menor de catorce años, Mario de la Cueva, sostiene a nuestro juicio dos opiniones contradictorias, cuando afirma que: "... Como derecho imperativo, el estatuto laboral se impone a los trabajadores y a los patronos, por lo tanto el empresario que tenga conocimiento de la edad del menor, debe separarlo del trabajo, según lo dispone el artículo 541 fracción I, está obligada a vigilar el cumplimiento del mandato constitucional, vale la pena resaltar que esta causa de disolución de la relación de trabajo, desaparece --tán pronto como el menor alcance la edad de catorce años. Sigue agregando ... El patrono aún con conocimiento del menor de edad no podrá separar al trabajador, porque ninguna disposición legallo faculta, una solución distinta a la que propusimos para los -- casos de utilización de los menores de catorce años, porque en -- ellos entra en juego un mandamiento imperativo..." (44)

Por nuestra parte opinamos que, tanto en el caso de los menores de 14 años que prestan sus servicios, como en el caso de los mayores de esta edad y menores de 16 años, que no cuentan con autori-

(43) Ibidem. página 209

(44) Ibid página 209

zación de sus representantes, se trata de normas imperativas a -- cumplir por los patrones y, por tanto en cumplimiento a las mis-- mas, deben separar a los menores inmediatamente el pago de la in-- demnización respectiva, ya que la prestación de servicios produce efectos y más importante es el pago de salarios.

En otro orden de ideas, los presupuestos procesales son requisii-- tos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desa-- rrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronun-- ciarse la resolución de fondo. Es uno de los conceptos más com-- plejos de la ciencia procesal, puesto que estos elementos o ins-- trumentos necesarios para la constitución y desenvolvimiento del-- procedimiento judicial, así como para su terminación normal, son-- apreciados desde diversos puntos de vista y por ello, se han in-- tentado diversas clasificaciones de carácter doctrinal, en cuanto se distingue entre los presupuestos de la acción, de la demanda ó de la pretensión de la validez del proceso, de la sentencia o una resolución favorable; En tanto que otros tratadistas los dividen-- en presupuestos previos al proceso o previos a la sentencia.

Sin embargo, la corriente más generalizada considera que los pre-- supuestos procesales en sentido estricto son los relativos a la - validez del proceso o de la relación jurídico-procesal, es decir, aquellos considerados como previos a la sentencia, puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse den-- tro del proceso, para que pueda dictarse una sentencia de fondo,- y entre ellos pueden mencionarse, como los más importantes, los - relativos a la competencia del juzgador, así como la capacidad -- procesal, a la representación o personería, a la legitimación y - al interés jurídico de las partes. Desde luego, si estos elemen-- tos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del-- procedimiento, el mismo y también la relación jurídico-procesal - deben considerarse invalidos, lo que impide al tribunal pronun-- ciarse sobre el fondo de la controversia.

Sin embargo dada la delimitación de nuestro tema, sólo nos ocupa--



paremos de la capacidad procesal de los menores como requisito para el establecimiento de una relación jurídico-procesal válida, - en este supuesto: "... Los menores trabajadores tienen capacidad- para comparecer a juicio, sin necesidad de autorización alguna, - pero en el caso de no estar asesorado en juicio, la junta solicitará la intervención de la procuraduría de la defensa del trabajo para tal efecto, tratándose de menores de 16 años la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante..."(45)

Del precepto transcrito se infiere dos hipótesis, la primera se - refiere a los menores, mayores de 16 años, los cuales tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en caso de no estar asesorados, la junta solicitará la - intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y la - segunda hipótesis se refiere a los menores de 16 años, en cuyo caso invariablemente la procuraduría les designará un representante. A estas hipótesis, que de hecho se da a menudo, hay que agregar - al caso de los menores, cuya edad es inferior a los catorce años y que no obstante la prohibición constitucional de su trabajo, tuvieran necesidad de acudir a las juntas en juicio, pueden ejercer acciones a través de sus representantes legales, padre ó madre ó a través de quienes ejercen la patria potestad.

Sin embargo "... En la parte final del precepto que se comenta se restringe la capacidad procesal de los menores de 16 años, al imponérseles una representación de oficio a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la cual es indebido, no obstante - el espíritu tutelar de la disposición..." (46)

---

(45) Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto y Jorge Trueba Barrera. México. Editorial Porrúa. 1989. pág. 353

(46) Idem página 353

### 3.3.2 Capacidad Física

Antes de abordar el presente apartado, es necesario dejar plenamente planteado, que partimos de la premisa de que la prohibición impuesta, para la no utilización del trabajo de los menores de ca torce años, no plantea una cuestión de incapacidad física, sino que es una medida de protección a la niñez, con el objeto de que alcance un desarrollo armónico, tanto biológico como intelectual. Es de resaltar la opinión de Mario de la Cueva, que expone brillantemente, el espíritu de esta prohibición, al afirmar: "... En los albores del siglo XIX comprendieron los hombres de buena voluntad que era indispensable prohibir el trabajo de los niños, -- forma inhumana de obtener beneficios, porque se corría el riesgo de impedir su desarrollo físico y provocar la degeneración de la población, y porque no permitía su concurrencia a las escuelas. -- Fueron muchas las leyes que se dictaron en ese sentido. La mezquindad del régimen del presidente Díaz, se mostró en el celebrado arbitral del 7 de enero de 1907, en el que se determinó que "no se admitirían los menores de siete años en las fábricas para trabajar", párrafo que es mejor no comentar. Los diputados constituyentes de la revolución conocieron los acontecimientos trágicos, que acompañaron el laudo del general Díaz y en el párrafo -- tercero de la declaración prohibieron el trabajo de los niños menores de doce años. El límite, sin duda alguno generoso en su -- tiempo, fué pronto sobrepasado; en la primera reunión de la Organización Internacional del Trabajo, que tuvo lugar en la Ciudad de Whashington en 1919, se fijó en catorce años la edad mínima de admisión. En los centros de trabajo se hizo sentir la necesidad de igualar el convenio internacional, por lo menos, y los médicos y maestros pusieron de relieve que, el trabajo de los niños de do ce años producían las consecuencias que anunciaron en el siglo -- XIX. En la iniciativa de reforma constitucional del presidente -- López Mateos de diciembre de 1961, se propuso, se elevara límite a catorce años, a fin de "asegurar a los menores la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la posibilidad-

de la conclusión normal de los estudios primarios..." (47)

No debemos soslayar, asimismo, por lo que hace al requisito de autorización de sus padres, que establece el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, para los mayores de catorce años y menores - de dieciseis, que no hayan terminado su educación obligatoria, y en segundo lugar que los empresarios abusen de su inexperiencia.

Por otra parte por lo que hace a las disposiciones que imponen limitaciones al trabajo de los menores de dieciseis años, tampoco - se refiere a un problema de incapacidad física, pues las mismas, - son medidas diversas que se ocupan de trabajos que podrían dañar gravemente el desarrollo físico de los menores o su moralidad, -- como los trabajos subterráneos o en los expendios de bebidas em- briagantes.

Si bien es cierto hemos dejado claro nuestra idea, como punto de partida en el presente apartado, no deseamos eludir el problema - de la capacidad física, que aunque no es factor fundamental en el tema que nos ocupa, sí requiere algunas reflexiones, para una mejor comprensión de nuestra inquietud, la problemática social de - los menores trabajadores. La primera reflexión general es que, - no puede hacerse una generalización, como la más conveniente para que el menor se incorpore al trabajo en condiciones favorables, - ya que este aspecto varia dependiendo de aspectos geográficos, hereditarios, sociales y biológicos, lo que hacen distinto el ritmo de maduración física de un individuo.

En efecto refiere el autor J. M. Tanner, en un maravilloso estu- dio que: "... Los niños difieren grandemente en sus ritmos de ma- duración física. Esto vale para su crecimiento de estatura y pe- so, para el desarrollo de sus estructuras nerviosas que fundamen- tan la capacidad de andar o de controlar la micción... la mayor - parte de esta variabilidad es biológica o hereditaria en su ori--

gen. Las malas condiciones de vida y la nutrición inadecuada, retardan el desarrollo, pero aunque todo mundo viviese en condiciones óptimas. Hay razones para suponer que la gama normal no se reduciría ni en un año..." (48) Por esta razón se considera que antes de la edad de catorce años su desarrollo físico, les impide ser sujeto de la relación de trabajo.

En nuestra opinión, consideramos que más que atender a una edad mínima para el trabajo, observando exclusivamente factores fisiológicos, lo ideal sería establecer la incorporación al trabajo de los menores, de acuerdo a su formación profesional ó técnica, es decir atendiendo más a factores sociales, culturales y morales, y de salud. Es evidente, que desafortunadamente la crisis económica, y con ello la extrema pobreza de las familias de escasos recursos, ha obligado a los hijos de estas familias a incorporarse a temprana edad a los más rudos trabajos sin atender a ninguno de estos factores señalados.

### 3.3.3 Condiciones y Obligaciones Especiales de Trabajo

Es de puntualizar, en este trabajo reiteradamente que las normas que regulan el trabajo de los menores trabajadores se proponen facilitar su educación, su desarrollo físico, su salud y preservar su moralidad.

Debido a la importancia de éstos aspectos, consideramos que de manera certera, éstas normas protectoras del menor, las clasifica - Fernando García Oviedo de la siguiente manera:

a) Fisiológicas: Para permitir el desarrollo adecuado y normal -- del niño y del joven, sin los padecimientos que se deriven de los trabajos abrumadores ó antihigiénicos, como los subterráneos ó -- nocturnos.

---

(48) Educación y Desarrollo Físico. Tercera Edición. Editorial Siglo XXI. México. 1977. páginas 147 y 148

b) De Seguridad: En virtud de que la inexperiencia de los menores los expone a sufrir más accidentes.

c) De Salubridad: Al apartarlos de las labores en que el ambiente o los materiales, puedan resentirlo su organismo en formación.

d) De Moralidad: En aquellas industrias que siendo lícitas, pueden lesionar la formación del niño, como la impresión de ciertos dibujos, la impresión de libros frívolos, etcétera.

e) De Cultura: Para asegurarles una instrucción libre de otras -- tareas que distraigan su atención ó tiempo..." ( 49 )

Cabe destacar que la Ley Laboral vigente, reproduce en esencia el régimen de protección del trabajo de los menores de 1931. Y dedica un título especial (artículos 173 al 180, así como el artículo 29 y 692 en el aspecto procesal). Aspectos que por su importancia, son los siguientes:

1.- El artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, prohíbe el trabajo de los menores de catorce años.

2.- Conforme al artículo 174 de la Ley, sólo podrá utilizarse el trabajo de los menores trabajadores, que presenten certificado médico, que acredite su aptitud para laborar.

3.- Está prohibido el trabajo a los menores:

a) En expendios de bebidas embriagantes para consumo inmediato.

b) En trabajos susceptibles de afectar su moralidad.

c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.

---

(49) Tratado Elemental de Derecho Social. Madrid. 1934. páginas 403 y 404

- d) Trabajos subterráneos o submarinos,
- e) Trabajos peligrosos o insalubres,
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir ó retardar su desarrollo físico normal,
- g) Los demás que determinan las leyes.

En tratándose del supuesto de menores trabajadores, de dieciocho-años en: Trabajos Nocturnos Industriales (artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo).

Asimismo el artículo 176 del citado ordenamiento, define lo que - debe entenderse por labores insalubres y peligrosas y que son --- aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones-físicas, químicas ó biológicas del medio en que se presta o por - la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida y desarrollo del menor.

4.- La Jornada de Trabajo de los menores de dieciseis años, no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos-máximos de tres horas entre cada período, gozarán de un reposo de una hora. (artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo).

5.- Queda prohibida la utilización de los menores de dieciseis -- años en horas extraordinarias y en los días domingos de descanso-obligatorio. En caso contrario las horas extraordinarias se pagarán en un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada y el salario en días domingos y de descanso obligatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos - 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo. (artículo 178 de la Ley - Federal del Trabajo)

6.- Los menores de dieciseis años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

(artículo 179 de la Ley Federal del Trabajo). A diferencia de un trabajador normal, que de acuerdo a la ley, disfrutará de seis -- días de vacaciones pagadas, independientemente del trabajo que se trate.

7.- Asimismo el artículo 191 de la Ley laboral, prohíbe el trabajo de los menores de quince años en los buques y a los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.

8.- Por último el artículo 29 de la multicitada ley, prohíbe la -- utilización de menores de dieciocho años para la prestación de -- servicios, fuera de la república, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y en general de trabajadores especializados.

Respecto a ésta última prohibición cabe destacar dos comentarios-- primero, su noble propósito de no permitir el fenómeno del niño -- bracero, quedó rebasado por la realidad de miles de menores, que-- por necesidad diariamente intentan cruzar la frontera ilegalmente siendo muchos los casos de menores que son asesinados en la frontera en este intento, segundo, que resulta lamentable que sólo se refiera al trabajo de los menores artistas para permitir su prestación de servicios en el extranjero, pero no se regule el que se presta en nuestro país, por muchos menores artistas.

Por último y en relación a éstas dos últimas disposiciones, cabe advertirse, que son las únicas que se refieren al trabajo de los-- jóvenes de dieciocho años, por lo que debe concluirse que la regu-- lación del trabajo de los jóvenes es la misma, que la establecida para el trabajo de los adultos.

En tratándose de obligaciones especiales el artículo 180 de la -- Ley Federal del Trabajo, consagra estas circunstancias a cargo de los patrones, que tengan a su servicio menores de dieciseis años-- como son las siguientes:

I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo.;

II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;

IV.- Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y

V.- Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

Por lo anterior es importante resaltar, que si se observasen dichas disposiciones, estaríamos en presencia de la protección al trabajo del menor, en virtud de que tales obligaciones, tanto para el trabajador, como para el patrón, las consideramos buenas -- aunque insuficientes.

### 3.4 Inspección del Trabajo

La Inspección del Trabajo es de las entidades más importantes, en la vertiente administrativa del Derecho del Trabajo. No existe realmente ningún campo de las prestaciones básicas que estén fuera de su alcance y de su acción vigilante (salarios, trabajo de menores, jornada, etcétera ).

En efecto esta dependencia del Poder Ejecutivo, por disposición de la Ley Federal del Trabajo, tiene como funciones las consistentes en, vigilar el cumplimiento de las normas laborales, proporcionar información técnica, asesoría a los trabajadores, así como a los patrones, hacer del conocimiento de las autoridades respectivas las violaciones y deficiencias que observe en los centros de trabajo, realizar estudios y acopio de datos que contribuyan a



la armonía de las relaciones obrero-patronales, así como aquellas que fijan los reglamentos.

Como antecedentes de la institución inspectiva, se reconoce por algunos autores a la Ley de Lord Althorp, expedida por la Gran Bretaña en 1833, en este ordenamiento, los inspectores del trabajo reunían también el estatuto de Jueces de Paz. En Europa Continental, destacan dos cuerpos normativos franceses, en 1841 se dictó, según Rafael Caldera Una ley protectora de los niños, en las manufacturas y en 1847, otra sobre la inspección del trabajo (50)

En nuestro país las leyes de burgos ( u ordenanzas de diciembre de 1512 ), prescribían la designación de visitadores que vigilaban el cumplimiento de lo relativo al trato de los indios y al pago de sus salarios. Antonio Zaracho Zapata, incluye como un valiente antecedente de la real cédula de repartimiento, emitida el 17 de enero de 1632, según la cual: "... Un juez visitador, debía acudir a todas las labores, minas y a las de ganado, donde sirven los indios del distrito de su repartimiento, para ver si se les pagaba su jornal y si los trataban bien y si los dejaban ir a sus pueblos después de la semana o no lo hacían..." (51) Para Mario de la Cueva la ley del trabajo del imperio del príncipe austriaco Maximiliano de Hasburgo, expedida el primero de noviembre de 1865 instituyó claramente un mecanismo de inspección del trabajo. En la ley de 18 de diciembre de 1911, disponía la organización del departamento de trabajo. En las entidades federativas las leyes del trabajo de Veracruz (19 de octubre de 1914), Yucatán (14 de mayo y 11 de diciembre de 1915) y Coahuila (28 de septiembre de 1916), fijaron directrices para la prestación del servicio público de inspección del trabajo.

---

(50) Cfr. Derecho del Trabajo. El Ateneo. Buenos Aires. 1975. página 76

(51) Inspección de Trabajo. Su ubicación dentro de la administración pública. Revista del ITAT. México. Número 8. 1959. página 20.

En 1917 fué roto el viejo esquema de las cartas constitucionales, el derecho social se incrustaba en la carta fundamental de Querétaro, pero, en un afán federalista y republicano se permitió quedada componend<sup>o</sup> de la federación regulara la aplicación de las normas de trabajo. La intención loable en un estado con un sentimiento federalista, provocó gran caos legislativo e inseguridad jurídica, por lo tanto, era necesario unificar los criterios, se optó por radicar la facultad de legislar en materia de trabajo en el congreso general. Hasta antes de 1931, año de expedición de la primera Ley Federal del Trabajo, diversas entidades federativas habían reglamentado las facultades y funcionamiento de esta institución, sin embargo la federación descuidando la relevante función de que es depositaria la inspección del trabajo, no publicó hasta el 3 de noviembre de 1934, tres años después, el reglamento correspondiente.

El gobierno del Distrito Federal, delimitó reglamentariamente los alcances de la inspección del trabajo en 1943 -lo mismo hicieron las entidades federativas aunque con gran lentitud-; Puesto que en una adición a la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional se estableció claramente, desde el 18 de noviembre de 1942, que renglones de la actividad industrial estarían comprendidos en la órbita federal. La Ley Federal del Trabajo de 1931, bajo el rubro "De los Inspectores de Trabajo", en sus artículos del 402 al 406, delineó las facultades y actuación de los funcionarios que vigilarán el cumplimiento de las normas reglamentarias, que tenían como punto de partida la declaración del derecho social, con templada en el artículo 123 constitucional.

La vigente Ley Federal del Trabajo de 1970, reformada en sus aspectos procesales en 1980, señala en el artículo 523, las autoridades de trabajo y servicios sociales a quienes compete la aplicación de las normas de trabajo en sus respectivas jurisdicciones, y en su fracción VI, consigna a la inspección del trabajo.

Por lo que hace a nuestro tema de estudio, referente a la inspec-

ción del trabajo, le asigna la Ley Federal del Trabajo, un papel fundamental en el cumplimiento de las normas protectoras de los menores, ya que en su artículo 173 se establece: "... El trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciseis, queda sujeto a la vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo..." Al respecto de la disposición enunciada, en forma certera el maestro Trueba Urbina realiza el siguiente comentario: "... La vigilancia y cumplimiento de las disposiciones sociales de carácter laboral y educativo para menores y mujeres, quedará a cargo de la inspección del trabajo, por lo que si esta no procede con celo, contingencia y con la franca colaboración de los padres, organizaciones sindicales y patrones, la protección sería nugatoria. De manera especial debe vigilarse el cumplimiento de los artículos 22 y 23 de la Ley, para que la educación de los menores sea eficaz..." (52) Por fortuna es necesario comentar, que el ya obsoleto reglamento de Inspección Federal del Trabajo, fué sustituido con la publicación de uno nuevo, publicado el 23 de noviembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación.

A nuestro juicio son dos factores -fundamentalmente- los que han dado lugar a que el marco de protección de la Ley Federal del Trabajo no se cumpla, el primero se refiere a la falta de eficacia y honestidad de los inspectores del trabajo y en segundo lugar, las exiguas sanciones, previstas en la ley laboral (multa de 3 a 155 veces el salario mínimo general, artículo 995), en caso de incumplimiento de dichas normas patronales, no son suficientes para desalentar las violaciones a dichas normas por los patrones.

En nuestra opinión, consideramos que la existencia de dicha Autoridad es acertada, pero incompleta, ya que además de las funciones que tiene asignadas y por lo que se refiere a la protección del trabajo de los menores, debería abarcar, la orientación de los mismos hacia actividades, interesantes para el pequeño y pro-

porcionar información indispensable respecto de la vida laboral - determinando los derechos y consecuencias legales a que están expuestos. Por lo que toca a las sanciones impuestas deberían, considerarse más elevadas y con el importe de las mismas, destinarlas a la satisfacción de las necesidades de dichos menores.

### 3.5 Autoridad Política

El artículo 22 de la Ley laboral, condiciona la aceptación del -- trabajo de los menores de 16 años que no hayan terminado su educación obligatoria, a la autorización de "la autoridad correspondiente", en la cual se determine que no hay incompatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Asimismo el artículo 23 del ordenamiento laboral, sujeta la capacidad de los menores para celebrar contratos de trabajo, por sí mismos a la autorización de la autoridad política de entre otros organismos. Como puede observarse las expresiones utilizadas -- por el legislador en ambas disposiciones, no son las más afortunadas, por su ambigüedad y generalidad. En efecto por autoridad pública puede entenderse: "... a) El poder público en sí mismo o -- fuerza pública; b) El funcionario que en representación de un -- órgano público, ejerce dicho poder o fuerza; c) El órgano estatal y que la ley le atribuye tal poder o fuerza. Las dos primeras acepciones se aplican a los tres poderes del Estado, legislativo, administrativo y judicial, que son poder público; A las autoridades estatales: Legislativas, administrativas y judiciales, -- como el órgano público es a quien la ley atribuye la fuerza pública o el poder público, se llega a decir que es la autoridad y no la persona física que lo representa..." (53) Asimismo, debe decirse que cuando se habla de autoridad política ó régimen político, o de poder, generalmente se les vincula con el concepto de gobierno, al cual en algo lo configuran de esta manera en sinónimo.

---

(53) Diccionario Jurídico Mexicano op. cit. página 287

En cuanto a la autoridad política se señala que: "... Las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, son órganos que forman parte del Poder Ejecutivo Federal y por consiguiente son autoridades administrativas con funciones laborales; Las Direcciones de Trabajo de las entidades federativas también son autoridades administrativas con atribuciones laborales..." (54). A nuestro juicio el maestro --- Trueba Urbina nos precisa, cuales son las autoridades políticas que realizan funciones laborales y evitar así posibles confusiones. Para efectos de autorización específicamente a las autoridades de las entidades federativas y del Departamento del Distrito Federal, las Juntas de Conciliación y la Inspección del Trabajo (curiosamente este último no está considerado en el artículo 523 de la ley laboral), para que también se logre una plena congruencia, con la definición de autoridades del trabajo, prevista, en este último artículo invocado.

Por lo anterior, es importante destacar, la importancia, que la ley otorga a la autoridad política, para la celebración de un contrato de trabajo, en el cual intervenga precisamente el menor ya que supone la protección del menor para el desarrollo del trabajo y que previamente a otras autoridades, concede intervención a la autoridad en comento.

### 3.6 Juntas de Conciliación y Arbitraje

Conforme a la fracción X y XI del artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, son autoridades de trabajo, encargadas de la aplicación de las normas de trabajo en sus respectivas competencias. Asimismo estos organismos, conforme a la fracción XX del artículo 123 constitucional, compete resolver las controversias o los conflic-

---

((54) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1977. página 454

tos, entre el capital y el trabajo. Estas estarán constituidas - por igual número de representantes de los patrones y de los trabajadores, bajo la rectoría del representante gubernamental.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden ser, conforme a la competencia derivada de la Constitución, ya sea Federales ó Locales; de acuerdo con la función que realizan, ya que son órganos-jurisdiccionales.

No podemos olvidar, en cuanto al primer punto, que de 1917 a 1929 año en que se federalizó la facultad de legislar en materia laboral, las entidades federativas regulaban en forma exclusiva las relaciones de trabajo en su ámbito territorial, esto provocó un caos legislativo que, desembocó en la indefinición jurídica, pero que finalmente se resolvió con la emisión de la Ley Federal del Trabajo en 1931, primer cuerpo normativo unificador, aunque con ello se desalentó el reclamo del federalismo en esta materia.

En la actualidad, aunque la creación del Derecho del Trabajo --- corresponde al Congreso de la Unión (es decir federal), su aplicación es compartida por las autoridades federales y locales.

En estos órganos se deposita la administración de justicia obrera y de justicia social, cuando entiendan en toda su amplitud la facultad que les confiere el artículo 123 Constitucional. Por esto son órganos facultados en conocer conflictos que se susciten entre patrones y menores trabajadores, debiendo apegarse para su cumplimiento a la Ley y Leyes Reglamentarias. Y sólo para el caso de que dichos órganos no se apeguen a las leyes e incurran en violación, podrán impugnarse sus resoluciones a través de el juicio de amparo y entonces será el Tribunal Colegiado quien resuelva si -- existió ó no violación.

Por último y a fin de conocer algunos criterios del Tribunal Colegiado en materia de trabajo y por lo que se refiere al tema que nos ocupa a continuación, transcribiremos algunas tesis jurisprudencia-

prúdentiales sobresalientes:

"... VIOLACION AL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL LA CONSTITUYE-LA DEFICIENTE REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES MENORES DE 16 -- AÑOS. Establece el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo, -- que cuando los trabajadores sean menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante de -- tal forma que si no se cumple con dicho dispositivo, obviamente -- que el trabajador estaría deficientemente representado en el jui- -- cio lo que constituye sin lugar a dudas una violación al procedi- -- miento en los términos del artículo 159, fracción II de la Ley de -- Amparo, ya que el espíritu del legislador al establecer el precep- -- to laboral en comento indiscutiblemente lo fué el asegurar al má- -- ximo la debida representación de esos trabajadores.

Amparo Directo 597/81. Juan Ricardo Aldarete Garza. 30 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo García Romero. Se- -- cretario: Julio Jesús Ponca Gamiño.

"... MENORES, PROCEDIMIENTO. REPOSICION DEL. EN JUICIO RELATIVOS CON ELLOS. En los juicio vinculados con menores de edad, en que -- falten pruebas fehacientes, con base en las cuales tengan que de- -- cidirse los conflictos planteados y cuyos originales existan en -- poder de las autoridades responsables, debe ordenarse la reposi- -- ción del procedimiento de oficio, para recabar dichos documentos de convicción, con apoyo en el artículo 76, fracciones IV y V de- -- la Ley de Amparo, pues de no hacerse así, se les dejaría en esta- -- do de indefensión, al pronunciarse una sentencia sin el cúmulo -- probatorio con el que se conozca la verdad acerca del conflicto- -- planteado olvidándose que la suplencia de la deficiencia de la -- queja, en lo concerniente a menores consiste en sustituirlos en -- todo lo que les pueda reportar beneficios como es la búsqueda de- -- las pruebas relacionadas con la controversia.

Amparo en revisión 689/87. Ramona Lara Becerril, por sí en repre- -- sentación de sus menores hijos Leticia e Ismael Hernández Lara. -- 27 de agosto de 1987. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secreta- -- rio: José Librado Fuentes Chávez

## C A P I T U L O I V

### LA PROBLEMÁTICA SOCIAL DEL TRABAJO DE LOS MENORES Y LAS MEDIDAS ACORDADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN 1990

- 4.1 CAUSAS QUE GENERAN LA BUSQUEDA DE TRABAJO REMUNERADO EN LOS MENORES
  - 4.1.1 FACTORES ECONOMICO-SOCIALES
  - 4.1.2 FACTORES DEMOGRAFICOS
- 4.2 EFECTOS NOCIVOS QUE ACARREAN LA INCORPORACION DEL MENOR AL TRABAJO EN CONDICIONES DESFAVORABLES
  - 4.2.1 DESINTEGRACION FAMILIAR
  - 4.2.2 DESERCIÓN ESCOLAR
  - 4.2.3 TOXICOMANIA
  - 4.2.4 DESNUTRICION
  - 4.2.5 MALTRATO A LA NIÑEZ
- 4.3 CONVENIO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
- 4.4 PROPUESTAS



## C A P I T U L O   I V

LA PROBLEMÁTICA SOCIAL DEL TRABAJO DE LOS MENORES Y LAS MEDIDAS ACORDADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN 1990.

4.1 Causas que generan la búsqueda de trabajo remunerado en los menores.

La historia del trabajo, es la historia de la humanidad, la vida de ésta va íntimamente vinculada al trabajo, constituye el verdadero fundamento de su existencia; la fuente de toda la riqueza es el trabajo -afirman los economistas-, lo es junto a la naturaleza pero es más aún: "... la condición fundamental de toda la vida humana, a tal grado que hasta cierto punto, debemos decir que el trabajo ha creado al propio hombre..." (56)

Aunque no debe dejarse de reconocer, que en la época antigua se restó valor, toda vez que fué objeto de desprecio por los hombres de entonces, incluso los grandes filósofos, fiel reflejo del pensamiento dominante, lo consideraron como una actividad impropia - para los individuos, por lo que su desempeño quedó a cargo de los esclavos, que eran considerados cosas, no personas, los primeros se dedicaron a la Filosofía, la Política y la Guerra. (57)

No obstante que aún predomina una marcada división entre trabajo físico e intelectual, lo real es que la importancia social del -- trabajo es indiscutible. Siendo así, queremos partir de la premisa fundamental, de que el trabajo, entendido en su sentido amplio, no constituye en sí mismo un aspecto nocivo para el menor, -- por el contrario, creemos que es vital como elemento formativo --

---

(56) Engels, Federico. El Papel del Trabajo en la Transformación del Mono en Hombre. Editorial Publicaciones Cruz. México -- 1977. página 1

(57) Cfr. Davalos Morales, José. op. cit. página 5

junto con la escuela. Por esta razón nadie puede oponerse a su realización por los menores, lo que cuestionamos, son las condiciones de extrema pobreza del menor, lo que obliga a buscar trabajo, así como las circunstancias impropias en que éste se desenvuelve, lo que hacen perniciosos para el menor, en cuanto a su desarrollo físico, mental y social, sobre todo la problemática jurídico social de los menores trabajadores en México.

Establecido lo anterior, abordemos los móviles que inducen al menor al trabajo, los cuales los hemos agrupado en los siguientes factores: Económicos-Sociales y Demográficos.

#### 4.1.1 Factores Económico-Sociales

Desde luego, la marginación y la extrema pobreza, son las causas primordiales, que obligan al menor a la búsqueda de trabajo, por convicción propia, u obligado por sus padres.

La crisis económica, de carácter estructural de México, iniciada en 1970, vino a agravar, a la de por sí precaria economía de las familias pobres, ya que ésta al afectar principalmente a los trabajadores, al traducirse en una drástica caída del salario real de los mismos y partiendo del hecho que el padre es la principal fuente de ingresos de la familia, en la mayoría de los casos, sus aportaciones pronto resultaron insuficientes, ya no para el bienestar, sino para la sobrevivencia de la familia, lo que obligó a la esposa y a los hijos a incorporarse al mercado del trabajo ó a actividades de la calle, para que la familia pudiera sobrevivir generando y agudizando las consecuencias que a continuación analizaremos, tales como, desintegración familiar, deserción escolar, toxicomanía, etcétera, distorsiones en la estructura de gasto familiar, ya que en la mayoría de los casos, se transforma en gastos de alimentación.

Ahora bien, teniendo presente que la sociedad mexicana no es homo

génea, y que se expresa en la existencia de desigualdades sociales, el fenómeno descrito, afecta fundamentalmente a las clases pobres y en el plano mundial a los países del tercer mundo, principalmente. Si analizamos este problema en el marco de los países subdesarrollados al que pertenece México, el panorama futuro para los niños es aún menos promisorio: "... Los años ochenta han sido una década perdida para el desarrollo y en América Latina y África, sobre todo, se ha retrocedido, debido en parte a la deuda externa y a las barreras comerciales que impiden su desarrollo, - afirmó Eduard Saouma, Director General de la Organización de las Naciones Unidas, para la Agricultura y Alimentación (FAO)..."(57)

Por lo que más aún "... En América Latina, casi 100 millones viven en la pobreza extrema, sobreviviendo con un dólar diario o menos, y a pesar de que los ingresos per capita de los habitantes de América Latina son entre cinco y seis veces superiores a la de los pobladores de Asia Meridional y África del Sur, casi 100 millones de personas de esta región del planeta se debaten en la pobreza extrema por excepcionalmente grado de desigualdad en la distribución del ingreso, señala el informe del Banco Mundial..."(58)

Estos problemas, se ven agudizados, con la política de guerra de las potencias imperialistas, quienes prefieren invertir sus gastos en la guerra, en donde por cierto los niños son los más afectados, en contribuir para resolver esta situación.

En México por fortuna, el actual régimen aplica políticas contra la pobreza extrema, tal como el Programa Nacional de Solidaridad, sin embargo, no resuelve el problema de fondo: la desigual distribución del ingreso, puesto que no incide en las causas, por las cuales algunos sectores de la población fueron marginados del de-

---

(57) La Jornada. 21 de Diciembre de 1990. página 10

(58) La Jornada. 25 de Julio de 1990. página 23

desarrollo de la sociedad y por lo tanto los mínimos de bienestar.

Para combatir la pobreza, el Banco Mundial propone una estrategia en dos partes: "... La primera requiere que los países apliquen un modelo de crecimiento económico intensivo en uso de mano de obra, y la segunda radica en ampliar la gama de los servicios sociales, incluidos los de atención básica de la salud y la educación primaria, así mismo en lo externo urge la disminución de la deuda externa, que permita revitalizar la inversión y reestablecer los niveles de consumo..." (59)

La pobreza de los hijos de familias marginadas buscan refugio en los amigos de la esquina o en las bandas, creando su propia subcultura en búsqueda de identidad, pertenencia y afecto. Por lo general se vinculan a grupos cuyo comportamiento está relacionado con la drogadicción y la delincuencia, que representan mecanismos de ruptura con la familia, la comunidad y la sociedad en general. Los niños y jóvenes que infringen lo hacen como consecuencia de una serie de privaciones psicosociales, económicas y culturales que han sufrido durante sus vidas. Son niños y jóvenes procedentes de un nivel socio-económico bajo y marginal; Son muchachos que viven en poblaciones o barrios de extrema pobreza, en albergues improvisados ó en lugares de la ciudad (estaciones de ferrocarril, centrales de autobuses, etcétera), que de noche les ofrecen un refugio temporal. Su vida transcurre en condiciones mínimas de alimentación y salubridad, con pocas o ninguna posibilidad de acceso a la educación y al mercado de trabajo, y con espacios recreativos extremadamente limitados.

Entre las características más sobresalientes de estos niños y jóvenes menores se destacan:

- Una gran capacidad de sobrevivencia en la calle, empleando distintos medios: vagancia, robo, mendicidad, tráfico y consumo de

inhalantes, prostitución, homosexualismo y trabajo prematuro.

- Una actitud defensiva frente a las personas, como respuesta al maltrato físico de que son objeto por parte del medio social que los rodea.
- Una madurez precoz, junto con actitudes pasivas, apáticas y agresivas.
- Satisfacen sus necesidades básicas en la propia calle, donde comen, duermen, juegan y trabajan.
- Enfrentan crecientes dificultades escolares, que los llevan a la repetición de cursos y al abandono de sus estudios.
- Son producto de la carencia de afecto familiar y social, que influye negativamente en su crecimiento armónico e integral.
- Trabajan en la calle en el sector informal de la economía.
- Permanecen en la calle sujetos a la explotación laboral, sexual y psicológica.
- Sustituyen a la familia como grupo socializador, por la banda o la pandilla.

Como ya se ha señalado la pobreza incide en todos y cada uno de los niños en la forma de vida, tanto familiar, escolar como laboral al desempeñar su trabajo dentro de una economía del sector informal, como vendedores ambulantes, limpiaparabrisas, vendedores de chicles, vendedores de periódicos, lustradores de calzado, empacadores en supermercados, malabaristas o cantantes en autobuses y metro, tratándose de hacer estas actividades en forma constante y organizada. Y en virtud de que no cuentan con la protección de la Ley Laboral, están expuestos a todo tipo de riesgos, encontrándose totalmente desamparados y con pocas expectativas de cambio.

#### 4.1.2 Factores Demográficos

México está dividido en ocho regiones geográficas, que representan diferencias en sus niveles de desarrollo económico. Un ejemplo indicativo de las disparidades regionales es la elevada concentración demográfica y la proliferación de actividades socio-económicas en las áreas metropolitanas y otros núcleos urbanos, donde la satisfacción de las necesidades esenciales alcanza mejor nivel que en el resto del país. En el cincuenta por ciento de los municipios, la población no cubre ni siquiera el nivel promedio nacional de satisfacción de mínimos de bienestar en materia de alimentación, educación, salud, vivienda y trabajo. Estos modelos de desigualdad constituyen uno de los factores que implican la migración de grandes contingentes de niños y jóvenes de la provincia hacia las grandes urbes, en busca de mejores condiciones de vida.

Estudios hechos por la Organización Internacional del Trabajo, señalan que "... Para el año de 1979 trabajaban en el mundo entero alrededor de 52 millones de niños menores de 15 años..." (60). -- Consideramos que esta cifra actualmente se ha incrementado y no así las posibilidades de su protección. Ahora bien y por lo que se refiere a nuestro país considerado, como un país joven "... Un 50% de su población no llega a los 15 años de edad y más de un 25% del total se encuentra entre los 6 y los 14 años. A más, su tasa de crecimiento es elevada aunque se ha reducido recientemente. Estas circunstancias otorgan gran importancia a la fuente de mano de obra representada por niños y adolescentes..." (61)

El maestro Hugo Alberto Arriaga Becerra, hace énfasis en los aspectos demográficos, como factores que inducen a los menores al -

---

(60) Arriaga Becerra Hugo Alberto, op. cit. página 28

(61) Idem. página 43

trabajo, cuando establece lo siguiente: "... Podemos determinar - que uno de los efectos del crecimiento demográfico acelerado que sufre el mundo, es el inducir al trabajo de los niños y adolescentes. Debido a la alta tasa de natalidad, la mano de obra aumenta con mayor rapidez en los grupos de edad más bajos, cada hijo representa una nueva carga y por ende los hijos mayores son puestos a trabajar. El menor se enfrenta al trabajo por móviles diversos - que son de dos clases: los argumentos de terceros, principalmente los padres, o por convicción propia..." (62)

Por supuesto no estamos de acuerdo con la manifestación de Hugo - Alberto Arriaga Becerra, ya que si bien es cierto el factor demográfico incide en la realidad, de la necesidad que tiene el menor de desarrollar alguna actividad laboral, que le permita allegarse de medios para su subsistencia, la miseria también juega un papel importante y que desgraciadamente no es el único factor.

Se estima que en México hay 85 millones de habitantes y el país - tiene el compromiso difícil, por cierto de crear nuevos empleos - cada año , para atender a los jóvenes de cada generación que buscan ocupación y sobre todo, una fuente de ingresos para satisfacer sus más indispensables necesidades o las de sus familias. Y - es precisamente la Ciudad de México donde existe una mayor concentración urbana misma que se incrementa a velocidades poco comunes.

Estas tesis, de inspiración en las teorías malthusianas, que son utilizadas para justificar los males sociales del capitalismo: la desocupación, la pobreza; han puesto de manifiesto su falta de rigor científico, ante la crítica demoledora progresista, ya que se ha demostrado, que en la sociedad humana no existe una Ley eterna y extrahistórica de la población, que a cada modo de población le son inherentes leyes de población propias y que la existencia de una super población relativa pero no absoluta, bajo el capitalis-

mo, es una consecuencia de la Ley General de Acumulación Capitalista, y que es el progreso científico y técnico y los cambios en las estructuras sociales, permiten asegurar la existencia cómoda de la población del globo terráqueo y su incremento.

#### 4.2 Efectos nocivos que acarrearán la incorporación del menor al trabajo en condiciones desfavorables.

Existen varios efectos que propician que el menor decida incorporarse a las filas del trabajo, en busca como ya se ha señalado, mejores condiciones de vida y principalmente una fuente de ingresos, pero los cuales se le presentan en condiciones desfavorables como a continuación lo señalaremos.

##### 4.2.1 Desintegración Familiar

La Desintegración Familiar se da cuando existe una perturbación de las normas que regulan las relaciones entre los conyuges principalmente y las paternó filiales, es decir, se presenta cuando dichas normas dejan de regir afectivamente las relaciones conyugales y en el tema que nos ocupa, las que existen entre padres e hijos. Hablamos de normas familiares, como aquellas que sustentan la organización familiar, incluyendo el amor recíproco entre los miembros de la familia, la libre expresión de cada uno de ellos, siempre y cuando no atenten contra la unidad del núcleo familiar, el respeto a los padres, etcétera. Cuando estas normas no se observan estamos en presencia de una desorganización familiar. Esta la podemos entender como el conjunto de conductas desviadas en relación con las normas que regulan las acciones recíprocas de todos y cada uno de los miembros de la familia.

Entre uno de los factores que origina esta desintegración es, consideramos la falta de comunicación entre sus miembros, que conlleva a realizar acciones aisladas y sin dirección, puesto que no conciben entre ellos mismos las inquietudes y necesidades de cada uno y por lo tanto limitan su ayuda en caso de necesitarla.



En efecto, el padre que se vea obligado a permanecer fuera del hogar durante una gran parte del día, produce con su ausencia una inseguridad en el núcleo familiar y así poco a poco, va perdiendo la autoridad paterna para actuar frente a las cuestiones que se presenten en su hogar. Aunado a lo anterior, la situación se agrava cuando la madre, por necesidad se ve obligada a ir a trabajar, también la ausencia y el poco contacto que tiene con sus hijos, produce en ellos una inestabilidad emocional por falta de cuidado y afecto, que son tan importantes, porque de ellos depende que sean personas seguras y adultas sin la predisposición a depender de terceras personas, cuidados que sobre todo, deben brindarse desde temprana edad.

Asimismo es importante resaltar que además otra de las formas importantes de la desintegración familiar es el caso de que el padre considerado como la fuente de ingresos, abandone el hogar conyugal y la madre se tenga que enfrentar a ser precisamente madre y madre a la vez, esto es además de dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, recurre al trabajo, ya sea de fábrica u otros, para obtener ingresos, para la manutención tanto de ella como de sus hijos, lo que implica que los menores sientan la necesidad de colaborar con ella y decidan, dedicarse a actividades productivas, en ocasiones superiores a sus fuerzas, generan do ingresos para ayudar en los gastos de su propia casa.

Por todo lo anterior consideramos que efectivamente, es un efecto importante, que acarrea la incorporación del menor al trabajo, en condiciones que desafortunadamente son en gran parte desfavorables para él, puesto que el menor en ningún momento propició el nacimiento o surgimiento de dicha incorporación y mucho menos lo hace por gusto, sino al contrario, por una necesidad imperiosa de allegarse de los medios básicos para subsistir y contribuir en los gastos de su familia. La desintegración familiar, es producto de diversos factores, como son económicos, sociales, educativos, ajenos a la voluntad y consentimiento del menor trabajador.

#### 4.2.2 Deserción Escolar

Es conocido que el período entre los 6 y 12 años de vida es uno de los más formativos, tanto en el desarrollo físico, como mental con cambios fundamentales, de año a año, que dan las bases para la vida futura del niño. Este es un período de inmenso aprendizaje, donde se adquieren una serie de habilidades y destrezas físicas y mentales básicas para la vida.

De la población que demanda atención educativa a nivel primaria, únicamente el 70 por ciento es atendida, pero este porcentaje es muy inferior en zonas marginales, tanto rurales como urbanas. Se considera que a nivel nacional sólo el 55% de los alumnos termina la educación primaria.

Sin duda alguna, los menores de hoy y hombres del mañana, que requieren de una educación y ser impulsados hacia el estudio, son orillados muchas veces a coordinar su trabajo, con sus actividades escolares, así como con sus compromisos familiares, y en la mayor parte de las ocasiones no cuentan con el tiempo suficiente para disfrutar de su infancia, lo que significa que, considerando el trabajo como una necesidad imperiosa, decida atender con mayor interés precisamente la necesidad de subsistir que la de estudiar.

Atendiendo a algunas de las diferentes causas por las que el menor abandona sus estudios y dá origen a la deserción escolar puede mos señalar lo siguiente:

- Si un niño con frecuencia falta o llega tarde a la escuela, su habitual demora o ausencia, infiere una inadaptación o necesidad de cubrir otras necesidades, que para el son de vital importancia satisfacer, quedando en un segundo plano la escuela.
- Si un niño, llega a la escuela demasiado temprano y haraganea después de las clases, sin razón aparente, pueda ser visto con agrado o atendido en el hogar, es posible que esté a disgusto-

en su casa o le dé miedo llegar a ella.

- Si viste inadecuadamente, su ropa es sucia y está rota y si es habitual que vaya sin lavarse y los otros niños no quieran señ tarse cerca de él porque huele mal, decididamente es principal mente por dos motivos, primero, porque está descuidado ó bien- porque con motivo del desempeño de su trabajo, no tiene tiempo para cuidar su presentación ante la escuela y sus compañeros.
- Si el niño en más de una ocasión presenta moretones, ronchas y otras lesiones, se quejará siempre de ser golpeado y estará -- siempre peleando, desconociéndose la causa de dichos malos tra tamiento, infiriéndose que es a consecuencia de no ser un buen estudiante, o de que sus problemas sean ocasionados por riñas- con sus padres.
- Si un niño de conducta hiperactiva, agresiva, desorganizada y- destructiva, quizá esté expresando su propia hostilidad, refla jando el ambiente doméstico, imitando el comportamiento de sus padres y pidiendo a gritos atención y ayuda para resaltar so-- bre los demás y además inconforme con su situación.
- Si un niño tímido, reservado, pasivo, poco comunicativo, lo -- mismo si es obediente o demasiado desobediente, se encuentra - en su propio mundo interno, cree que este es el más seguro, su mensaje se encuentra precisamente en su pasividad y silencio y no es que sea ajeno o indiferente a los problemas y necesida-- des, sino más bien prefiere escaparse de la realidad que le ro dea.
- Por último si un niño padece desnutrición, se debe a varias -- causas siendo las más importantes, precisamente la extrema po- breza en la que vive y que en determinado momento lo orilla a- buscar un medio de satisfacción a través del trabajo y que pre fiere malos tratos a tener hambre, quedando en último plano la escuela, que en esos momentos no le proporciona alimentación.

Solamente son algunas de las diferentes causas de deserción escolar, pero en nuestro país son muchas más a las que debemos darles alguna solución que evite que los menores, consideren a la escuela como, la última necesidad que hay que satisfacer.

En México es necesaria la motivación por parte del Estado, para que los niños presten su atención y su tiempo, a la escuela. Incrementando el gasto público, implementando políticas destinadas a apoyar a los niños pobres, para que inicien y continúen sus estudios elementales, proporcionándoles becas traducidas en ayuda económica, para aquellos que no tengan materialmente recursos.

Por otro lado el Estado, debería destinar una parte del gasto público, para establecer y coordinar debidamente sistemas de comedor, a efecto de que también el estudiante pueda obtener comida sana, mediante un costo adecuado en la población estudiantil.

Debe crearse, entre otros organismos de seguridad y bienestar para los menores estudiantes, que tengan por objeto proteger los riesgos a que se ven expuestos los estudiantes, de tal suerte que queden cubiertas las más frecuentes contingencias y protegerlos de los riesgos que se susciten, tanto en la escuela como en el desempeño de las labores escolares.

Desde nuestro particular punto de vista, la creación de nuevas escuelas no soluciona el problema de la deserción escolar, porque el menor se enfrenta a necesidades imperiosas de subsistencia que le impiden acudir a la escuela, privilegio de sólo algunos sectores de la población.

#### 4.2.3 Toxicomanía

Aunado a los anteriores problemas se agrega la toxicomanía, definida como: "... Hábito morboso de tomar sustancias tóxicas o estu

pefacientes como el éter, la morfina, la marihuana, la cocaína, etcétera..." (63) Drogadicción infantil, que provoca la búsqueda de huir de la realidad, por cierto bastante dura, para lo cual no está preparado el menor.

Asimismo expertos de la Organización Mundial de la Salud, definen a la toxicomanía como: "... Un estado de intoxicación periódico o crónico, dañoso para el individuo y la sociedad, ocasionado por el consumo repetido de una droga natural, sintética..." (64)

La Enciclopedia Jurídica Omeba, señala al respecto: "... Los síntomas característicos que hacen a la toxicomanía son:

- a) Los que dependen del tóxico
- b) Los que están vinculados a la personalidad

Los síntomas que se manifiestan como consecuencia de la ingestión de drogas, cuyo consumo configura la toxicomanía, son por lo general los siguientes: sensación de euforia, cada vez más breve -- (que exige por consecuencia un aumento progresivo de la dosis), seguida luego por un estado de depresión física y psíquica, conocido como estado de necesidad; otros síntomas son la agresividad, el descontrol y la alteración de la función sexual.

En cuanto a los síntomas relacionados con la personalidad del drogadicto, en términos generales, están representados por la potencialización de características tales como: la abulia, la apatía, la indiferencia y en ciertos casos la exacerbación de la impulsividad y el carácter antisocial. Esto implica por qué estos individuos incurren generalmente en una conducta delictuosa, aunque la misma es determinada, por la necesidad de conseguir droga, en cualquier forma..." (65)

(63) Diccionario Larouse. México 1990. página

(64) Tomo XXVI. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1968. página 237

(65) Idem página 237

#### 4.2.4 Desnutrición

La tasa de mortalidad de los menores de catorce años, ha sido considerada como uno de los mejores indicadores para comprobar y establecer el estado de salud y las condiciones de vida de una población, pues una elevada tasa de mortalidad asociada con una situación económicamente pobre, que se refleja en ambientes insalubres y en escaso o insuficiente esfuerzo de las autoridades para mejorar las condiciones de vida de los pobres.

Las principales causas de mortalidad infantil son: factores perinatales, enfermedades diarreicas agudas, infecciones respiratorias agudas, etcétera, las cuales pueden ser prevenidas, por métodos sencillos y prácticos.

La distribución geográfica de la mortalidad infantil en México es bastante desigual, pues los estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Puebla superan 100 por mil como tasa de mortalidad. Las deficiencias nutricionales resultan graves en menores de catorce años debido a la coyuntura económica del país, que agrava el estado secular de malnutrición de grupos y regiones pobres.

Una causa importante de la desnutrición infantil es la disminución de los cuidados desde muy temprana edad y con la creciente incorporación de la mujer a la fuerza de trabajo, unida a la falta de un adecuado apoyo social en la familia agrava el problema.

Ahora bien, una concepción sobre la desnutrición se entiende como: "... Debilitación, depauperación del organismo por trastornos nutritivos o por falta de alimentos..." (66) Y que en los menores repercute dicho trastorno desde temprana edad, para el desarrollo de su capacidad física, intelectual y emocional, así como para la realización de las actividades propias de su edad y que le son encomendadas.

---

(66) Diccionario Larouse op. cit. página

## 4.2.5 Maltrato a la niñez

Es frecuente el maltrato a los menores en las familias mexicanas. Esto es un problema de carácter social y no de carácter individual; aunado a los problemas del ambiente de trabajo, el menor se enfrenta a este grave problema: "... Sin dejar de considerar la crisis económica, el estrés y la falta de educación, a nivel general; -puntualizó la maestra Rosa del Castillo de la E.N.E.P. Izta-cala,- que las causas del maltrato infantil, obedece a que muchos niños, son hijos no deseados... La paternidad no prevista - ocurre principalmente en parejas adolescentes o de padres que no - tenían planeado un ser y que a causa de un embarazo se ven forzados por la familia y la sociedad a contraer matrimonio, lo cual - les impide realizar otros proyectos y se hace culpable al niño de su situación. Otra causa importante es el nivel socio-económico, en las familias de escasos recursos, se dá más frecuente el - maltrato, pero también lo hay en las clases altas, las primeras - se presenta más en maltrato físico, en la segunda emocio-----nal..." (67)

Centenares de niños son brutalmente asesinados por sus padres: algunas de estas muertes son inevitables, ya que por lo menos en -- cierto grado el abuso y maltrato del niño existirá en tanto que - nos neguemos a ordenar de nuevo nuestras prioridades sociales, -- sin embargo muchos de estos niños, quizá tres cuartas partes del - total, podrían ser salvados, mediante un eficiente sistema de pro - tección, no podemos prevenir las causas fundamentales del abuso - pero una vez descubierto en su familia, debemos evitar un nuevo - abuso, ya sea mediante la acción de protección social o separando al niño de su hogar y todavía no contamos con un sistema para - ello.

En México: "... Cada año se detectan 7 mil casos de maltrato a --

---

(67) Gaceta Universidad Nacional Autónoma de México. 3 de Julio de 1990. página 18

a los niños, desde el afectivo-emocional hasta los golpes, lo que provoca en los infantes, sumisión, agresividad o indiferencia; -- también regresión y alteraciones en el conocimiento, esto lo afirma el DR. Saturno Macie, Catedrático de la Facultad de Medicina - de la Universidad Nacional Autónoma de México, quién sostuvo que de 5 a 7 mil casos de maltrato a menores son detectados anualmente, sin embargo las cifras negras, presuponen un total de 4 a 5 - veces mayor de pequeños agredidos, ya sea física, emocional o sexualmente, --asimismo el psiquiatra infantil apuntó- que el maltrato a menores deja una profunda y dañina huella para el desarrollo del niño, pues éste asimila pautas de conducta que muy probablemente repercutirán en su edad adulta..." (68)

Se ha puntualizado que todas las medidas correctivas, deben de ir enfocadas a la sociedad en general y a los padres en particular; el especialista insistió en que más que una educación formal amplia y de información adecuada, hace falta el desarrollo de una cultura paterna y la creación de escuelas para padres, a fin de que éstos comprendan la significación y responsabilidad que entraña tener hijos y la forma de relacionarse con ellos.

De acuerdo con la prudencia convencional, el fracaso de nuestras instituciones para solucionar esta problemática de niños maltratados, se origina en una terrible falta de servicios, de trabajadores sociales, de jueces, de albergues y de toda clase de servicios psiquiátricos y de rehabilitación social. Sin embargo si se invirtiera más apoyo económico en los programas ya existentes, el cuadro sería menos sombrío y los servicios fueran también reorganizados.

La condición de estos niños que son víctimas de la privación y el ataque físico, debe ser puesta de manifiesto en su triste realidad, para que tales niños reciban la protección que merecen.



Al respecto y por lo que se refiere a la problemática de los niños maltratados el autor Vicente J. Fontana señala que: "... Si los sentimientos humanitarios no pueden movilizar suficientes recursos para ayudar realmente a esos niños, tal vez lo hará una -- consideración de los costos de fracasar en proporcionar la debida asistencia a los niños maltratados o víctimas del abuso. Tendemos a pensar de los niños maltratados como si sólo fueran lesionados físicamente, pero el daño emocional puede ser igual de severo y - tener consecuencias de larga duración para el niño y la sociedad. Los profesionales están de acuerdo en que tales pequeños tienen - un potencial sumamente alto, cuando son mayores, para comprometerse en actos de desviación o delincuencia. A no ser que se rompa el círculo de maltrato del niño de una generación a otra, la desviación social, se producirá indefinidamente..." (69)

Y por lo tanto desde un punto de vista económico, es menos costoso proteger y rehabilitar a un niño ahora, que todavía en edad -- temprana, comprende y asimila y puede ser educado, que afrontar -- más tarde los costos tanto sociales, como familiares de su comportamiento desviado, que adopta, para cobrarselos por los daños sufridos.

Por último concluiremos señalando que tal situación de los niños maltratados y que se enfrentan a la vida, su porvenir por demás - impreciso y difícil, sus expectativas no son muy alentadoras y -- que serán los hombres del México de mañana.

#### 4.3 Convenio del Departamento del Distrito Federal de 1990

En Julio de 1990, en un acto público sin precedentes, celebrado - en la gigantesca explanada del estacionamiento del Gran Bazar de Aurrerá, junto a el Toreo de Cuatro Caminos y con la presencia de

---

(69) En Defensa del Niño Maltratado. Editorial Pax. México 1979. páginas 323 y 324

3,000 jóvenes empacadores o "cerillos", como familiarmente se denomina a los muchachos y muchachas que auxilian a los clientes en las tiendas de autoservicio del Distrito Federal y cuyas edades fluctúan entre los 14 y 16 años de edad, los empresarios o dueños de estas cadenas comerciales firmaron el compromiso de propiciar una mayor seguridad jurídica y social a estos menores trabajadores que ayudan a la clientela.

Se trata de una respuesta de solidaridad y participación ciudadana de los empresarios, en apoyo al Gobierno del Distrito Federal y a las autoridades de Trabajo y Previsión Social de esta entidad conscientes de la responsabilidad social de proteger a los menores trabajadores, cuidando de su formación integral, orientándolos para preservar su vida familiar y motivándolos por medio de la educación a superarse personal y profesionalmente, así como para asegurar su salud física y mental.

En efecto los menores que trabajan como empacadores voluntarios en supermercados y tiendas de autoservicio del Distrito Federal cuentan ya con derecho a servicio médico y el apoyo necesario para mejorar su preparación académica, según lo establecido en el instrumento jurídico que se comenta en este apartado, según la estructura de nuestro trabajo recepcional. Fundamentalmente este documento jurídico establece un régimen de protección adecuado a las necesidades y condiciones de los llamados "cerillos", que busca proteger racional, legal y humanamente a dichos menores. Desde luego, y debido a la importancia que representa en el análisis de la problemática jurídico-social de los menores trabajadores en México, a continuación transcribimos íntegramente el convenio del Departamento del Distrito Federal de 1990 y posteriormente, habremos de realizar un comentario, tomado en consideración los apuntamientos vertidos con antelación, en relación, al tema que nos ocupa.

En este orden de ideas, transcribimos a continuación íntegramente el instrumento jurídico de referencia:

CRUZADAS DE PARTICIPACION CIUDADANA  
PARA LA PROTECCION LEGAL DE LOS MENORES TRABAJADORES  
EN EL DISTRITO FEDERAL

DECLARACION FINAL Y COMPROMISOS

P R O T E G E R A LOS JOVENES MENORES DE EDAD ES UNA RESPONSABILIDAD QUE A TODOS DEBE INVOLUCRAR, PUES REPRESENTAN SIN DUDA LA MAS INMEDIATA PREOCUPACION EN EL PROCESO DE MODERNIZACION QUE SE ESTA GESTANDO EN NUESTRO PAIS

P R O T E G E R A LOS MENORES TRABAJADORES SIGNIFICA, ADEMAS, CUIDAR DE SU FORMACION INTEGRAL, NO SOLO EN SUS RELACIONES LABORALES CON UN SANO ENCAUZAMIENTO, COMO FACTORES QUE COAYUVEN POSITIVAMENTE A LOS FINES DE LA PRODUCCION; SINO, SOBRE TODO, PARA ORIENTARLOS DEBIDAMENTE EN LA PRESERVACION DE LA INTEGRACION FAMILIAR -UNICO CAMINO PARA PREVENIR CONDUCTAS ANTISOCIALES- Y PARA MOTIVARLOS POR MEDIO DE LA EDUCACION A SUPERARSE PERSONAL Y PROFESIONALMENTE; ASI COMO PARA ASEGURAR SU SALUD FISICA Y MENTAL

C O N V E N C I D O S DE NUESTRA NECESARIA PARTICIPACION EN ESTAS RESPONSABILIDADES, LOS EMPRESARIOS DE LOS -CENTROS COMERCIALES DE AUTOSERVICIO QUE INTERVENIMOS EN ESTE PROGRAMA, EN APOYO A LAS AUTORIDADES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y CON LA COLABORACION DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE SALUD DE ESTA JURISDICCION, FORMULAMOS LAS SIGUIENTES

D E C L A R A C I O N E S

- 1.- QUE EN CUMPLIMIENTO AL ART. 123 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,

COMPETE A LA DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LA RESPONSABILIDAD, DENTRO DE ESTA JURISDICCION, DE VELAR POR LA PROTECCION LEGAL DE LOS MENORES TRABAJADORES Y DE QUE SE CUMPLAN LOS DERECHOS LABORALES Y SOCIALES CONSAGRADOS POR NUESTRAS LEYES EN FAVOR DE LOS MENORES.

- 2.- QUE LA MODERNA POLITICA LABORAL, PROMOVIDA POR EL C. - JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO MANUEL CAMACHO SOLIS, SE APOYA EN LA CONCENTRACION Y PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIALES DE LA PRODUCCION PARA LOGRAR, MEDIANTE LA OBSERVACION DEL DERECHO, EL -- DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES, QUE LES PERMITA UN MAYOR BIENESTAR COMO INDIVIDUOS, COMO FAMILIA Y COMO COMUNIDAD.
- 3.- QUE LOS AVANCES TECNOLOGICOS Y LOS NUEVOS SISTEMAS EN LAS EMPRESAS COMERCIALES Y DE SERVICIOS, HAN PROPICIADO NUEVAS OPORTUNIDADES Y MODALIDADES EN EL TRABAJO, QUE POR SUS CARACTERISTICAS ESPECIALES PUEDEN SER ATENDIDAS POR JOVENES QUE, DENTRO DE LOS TERMINOS DE LA LEY, SON MENORES TRABAJADORES DE 14 a 16 AÑOS, COMO ES EL CASO DE LOS EMPACADORES O "CERILLOS", QUE LABORAN EN LOS CENTROS -- COMERCIALES DE AUTOSERVICIO.
- 4.- QUE ANALIZADA, ESTA LABOR DE LOS JOVENES "EMPACADORES DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO" CORRESPONDE PROPIAMENTE A LA DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, YA QUE LA RELACION DE TRABAJO O SERVICIO SE EFECTUA ENTRE EL "EMPACADOR" Y EL DUEÑO DE LA MERCANCIA O CLIENTE, DESPUES DE QUE ESTE HA ADQUIRIDO Y PAGADO LOS PRODUCTOS EN LA CAJA DE LA TIENDA, CONSISTIENDO DICHA RELACION EN UN ACTO DE CONSENTIMIENTO VOLUNTARIO TACITO ENTRE LAS DOS PARTES -EL EMPACADOR QUE HACE EL SERVICIO Y EL DUEÑO DE LA MERCANCIA-, CUBRIENDO ESTE ULTIMO EL PAGO DE ESTA TAREA POR MEDIO DE UNA GRATIFICACION COMUNMENTE "PROPINA"

- 5.- QUE, POR TANTO, LOS MENORES EMPACADORES RECIBEN CON DICHA GRATIFICACION LA CORRESPONDIENTE REMUNERACION POR SU TRABAJO, COMO LO SEÑALA LA LEY, LA CUAL PUEDE CONSIDERARSE SUFFICIENTE, VISTA TANTO SU CONDICION DE SER MENORES DEPENDIENTES DE FAMILIA, COMO POR RECIBIR -SEGUN LAS ENCUESTAS REALIZADAS- UNA COMPENSACION SUPERIOR AL SALARIO MINIMO VIGENTE (EL PROMEDIO DIARIO ES DE 15,000 PESOS).
- 6.- QUE HAY QUE CONSIDERAR QUE ESTA OPORTUNIDAD DE TRABAJO, POSIBLE AL ACEPTAR LOS EMPRESARIOS O DUEÑOS DE LAS TIENDAS DE QUE ESTE SERVICIO SEA REALIZADO POR MENORES EN SUS CENTROS COMERCIALES DE AUTOSERVICIO -EN EL DISTRITO FEDERAL HAY MAS DE 4,000 PUESTOS EFECTIVOS DE EMPACADORES-, REPRESENTA UNA MEJOR OPCION ECONOMICA Y SOCIAL PARA LOS MENORES POR LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:
- A) LA OPORTUNIDAD DE INCORPORARSE, NATURALMENTE DE ACUERDO CON SU EDAD Y PROPIA CAPACIDAD DE DESARROLLO FISICO, MENTAL Y SOCIAL, A UN SISTEMA DE TRABAJO FORMAL CON UNA ORGANIZACION EMPRESARIAL QUE LE PERMITE INICIARSE EN EL CONOCIMIENTO DE LOS MODERNOS PROCESOS DE COMERCIALIZACION Y LA MAS AVANZADA TECNOLOGIA EN ESTE CAMPO DE LOS SERVICIOS.
  - B) ESTAR EN UN CAMPO PROPICIO PARA DESARROLLAR FORMALMENTE SU PROPIA PERSONALIDAD, GRACIAS AL TRATO Y RELACIONES HUMANAS QUE IMPLICA TANTO SU PARTICIPACION EN UN SISTEMA DE TRABAJO EN EQUIPO, COMO EN LA ATENCION Y SERVICIO A LA CLIENTELA.
  - C) APRENDER A VALORAR EL ESPIRITU DE EXCELENCIA EN EL SERVICIO Y LA PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, EN RELACION AL PAGO O GRATIFICACION POR SU LABOR.
  - D) PERCIBIR LA REMUNERACION POR SU TRABAJO ( PROPINA )

- E) CONTAR CON RECURSOS ECONOMICOS PROPIOS, GRACIAS A SU TRABAJO, QUE LE PERMITEN SATISFACER ALGUNAS DE SUS - NECESIDADES PERSONALES - ROPA, ALIMENTACION, ESTUDIOS O ENTRENAMIENTOS, SEGUN LOS CASOS - O TAMBIEN PODER - AYUDAR DIRECTAMENTE A SU FAMILIA EN LOS GASTOS DE LA CASA.
- F) LABORAR EN UN MEDIO SOCIALMENTE POSITIVO, EN LUGAR DE DEDICARSE A INCREMENTAR LAS PANDILLAS DE NIÑOS CALLE- JEROS -LIMPIAPARABRISAS, "PAYASITOS", "DRAGONCITOS",- ETC.- O, LO QUE ES PEOR, FORMAR PARTE DE MENORES DE- LINCIENTES O DROGADICTOS..
- G) EL DEBER DE CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS ESCOLARES, CON MAYOR RESPONSABILIDAD POR TENER LA OPORTUNIDAD DE LA- BORAR, DE ACUERDO CON EL COMPROMISO SUSCRITO, JUNTO - CON SUS PADRES, AL OBTENER EL PERMISO DE TRABAJO DE - QUE OTORGA LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO DE MENO- RES Y MUJERES DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.
- H) ESTA LABOR DE LOS MENORES EMPACADORES NO SOLO LOS BE- NEFICIA A ELLOS PERSONALMENTE -POR EL INGRESO ECONOMI- CO QUE RECIBEN-, SINO TAMBIEN REPRESENTA UN APOYO A - SU FAMILIA, UN SERVICIO A LA COMUNIDAD -ESPEFICIAMEN- TE AL CLIENTE QUE AYUDAN-; LO CUAL REPERCUTE EN UNA - MAYOR TRANQUILIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, EN UN RECONO- CIMIENTO SOCIAL Y EN BENEFICIO DE LA IMAGEN COMERCIAL DE LA EMPRESA EN DONDE REALIZAN SU SERVICIO.

7.- POR LO ANTERIOR, LOS EMPRESARIOS DE CENTROS COMERCIA- LES Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO, RECONOCEMOS, VALORAMOS Y DECLARAMOS NUESTRA VOLUNTAD DE ESTIMULAR A LOS MENORES - EMPACADORES, FACILITANDO Y FOMENTANDO SU DESARROLLO FISI- CO, EDUCATIVO, CULTURAL Y SOCIAL.

CON ESTE PROPOSITO, AL INCORPORARNOS VOLUNTARIAMENTE A LAS -  
 "CRUZADAS DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA LA PROTECCION LEGAL  
 DE LOS MENORES TRABAJADORES DEL DISTRITO FEDERAL, CONVOCADAS  
 POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL -  
 DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, A TRAVES DE SU UNIDAD --  
 DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO DE MENORES Y MUJERES, Y DESPUES DE  
 DELIBERAR EN LAS "MESAS DE ANALISIS Y CONCENTRACION", REALI-  
 ZADAS COMO PRIMERA ACCION DE ESTAS CRUZADAS, EN DONDE SE HA-  
 REVISADO LA PROBLEMÁTICA QUE AFECTA A LOS MENORES TRABAJADO-  
 RES, A FIN DE HALLAR LAS MEJORES ESTRATEGIAS Y SOLUCIONES --  
 PARA ATENDER LOS ASPECTOS MAS ALGIDOS Y ABANDONADOS, COMO --  
 SON LOS DE INTEGRACION FAMILIAR, EDUCACION Y SALUD DE LOS --  
 JOVENES, EXPRESAMOS NUESTRA SOLIDARIA PARTICIPACION, CON EL-  
 APOYO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE SALUD DEL GOBIER-  
 NO FEDERAL Y DE BIENESTAR SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRI-  
 TO FEDERAL, Y EN RESPUESTA FRANCA COMO CIUDADANOS AL EXHORTO  
 DE LAS AUTORIDADES DE TRABAJO DE ESTA JURISDICCION, CON LAS-  
 SIGUIENTES APORTACIONES, QUE CONSTITUYEN UN COMPROMISO PARA-  
 GARANTIZAR LA PROTECCION LEGAL Y SOCIAL DE LOS MENORES EMPA-  
 CADORES:

C O M P R O M I S O S:

1. MANTENER UNA PERMANENTE COMUNICACION, POR MEDIO DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIO, CON LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, A TRAVES DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MENORES Y MUJERES, EN TODO LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLEN LOS MENORES EMPACADORES EN LA TIENDA, A FIN DE LOGRAR UNA MEJOR PROTECCION Y PROMOVER SU SUPERACION PERSONAL Y SOCIAL .
2. COLABORAR Y PARTICIPAR ACTIVAMENTE DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES DE LA TIENDA EN LOS PROGRAMAS DE PROTECCION AL TRABAJO DE MENORES QUE LLEVA A EFECTO LA DIRECCION GENE--

RAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL D.D.F. Y CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y/O ADMINISTRATIVAS QUE DICTE LA AUTORIDAD LABORAL EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA.

- 3.. LA EMPRESA ENVIARA PREVIAMENTE A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL - DE MENORES Y MUJERES DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y- PREVISION SOCIAL DEL D.D.F., A AQUELLOS MENORES QUE HAYAN- CUMPLIDO LA EDAD DE 14 AÑOS Y MENOS DE 16, PARA QUE SOLICITEN EL PERMISO DE TRABAJO RESPECTIVO.
- 4.. LA EMPRESA SERA RESPONSABLE DEL ARCHIVO Y CONSERVACION DE- LOS DOCUMENTOS OFICIALES Y PERMISOS DE TRABAJO DE LOS ME-- NORES EMPACADORES ACEPTADOS POR ELLA, PROCURANDO QUE NO -- SUFRAN ALTERACIONES, ENMENDADURAS, ANOTACIONES O RAYADURAS QUE LOS INVALIDE. EN CASO DE EXTRAVIO O DAÑO DE LA DOCU-- MENTACION POR CAUSAS IMPUTABLES A LA PROPIA EMPRESA, ESTA- SOLVENTARA LOS GASTOS PARA SU REPOSICION.
- 5.- LA EMPRESA INFORMARA DURANTE LA PRIMERA SEMANA DE CADA MES A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MENORES Y MUJERES, LAS ALTAS- Y BAJAS DE EMPACADORES QUE REGISTRE, A FIN DE MANTENER AC- TUALIZADA LA RELACION DE MENORES EMPACADORES EN ACTIVO EN- LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO DEL DISTRITO FEDERAL.
- 6.. LA EMPRESA ATENDERA LA CAPACITACION DE LOS MENORES EMPACA- DORES DE NUEVO INGRESO, EN LO QUE SE REFIERE AL "INSTRUC-- TIVO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS MENORES- EN LOS CENTROS COMERCIALES, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y/O -- DEPARTAMENTALES", A FIN DE QUE CONOZCAN SUS DERECHOS Y -- OBLIGACIONES.
- 7.. CUANDO LA EMPRESA CONSIDERE COMO OBLIGATORIO QUE LOS MENO- RES EMPACADORES REALICEN SU SERVICIO DE APOYO A LA CLIENTE LA PORTANDO UN UNIFORME ESPECIAL, ESTE DEBERA SER PROPOR-- CIONADO POR LA PROPIA EMPRESA, SIN NINGUN COSTO PARA LOS\_ MENORES.



8. LA EMPRESA PERMITIRA EL DESARROLLO DE LA LABOR Y SERVICIO DE NATURALEZA ESPECIAL QUE REALIZAN LOS MENORES EMPACADORES, AUTORIZADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y -- PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL -- POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MENORES Y MUJERES, Y QUE LO RECIBAN DE LA CLIENTELA O DUEÑO DE LA MERCANCIA UNA GRATIFICACION LLAMADA "PROPINA" COMO COMPENSACION DE SU LABOR.
9. SE CONSIDERARA IMPROCEDENTE QUE LA EMPRESA O CUALQUIERA -- OTRA PERSONA, BAJO NINGUN TITULO O REPRESENTACION, ESTABLEZCA O COBRE CUOTA ALGUNA A LOS MENORES EMPACADORES.
10. LA EMPRESA ACEPTA COMO EL AREA DE ACTIVIDADES DE LOS MENORES PARA ATENDER EL SERVICIO DE EMPACAR Y TRANSPORTAR -- LA MERCANCIA DE LA CLIENTELA, EL ESPACIO COMPRENDIDO DESPUES DE LA ZONA DE CAJAS DE LA TIENDA Y LA EXTENSION DEL ESTACIONAMIENTO DE LA PROPIA TIENDA. POR NINGUN MOTIVO -- LOS MENORES EMPACADORES PODRAN ACOMPAÑAR A LOS CLIENTES -- FUERA DE DICHO PERIMETRO.
11. LA ACTIVIDAD DE LOS MENORES EMPACADORES SE LIMITARA AL -- SERVICIO DE EMPACAR Y TRANSPORTAR LA MERCANCIA DE LA --- CLIENTELA.
12. NO ESTA AUTORIZADO QUE LOS MENORES EMPACADORES TRANSPORTEN MERCANCIA VOLUMINOSA Y PESADA, NI QUE REALICEN LABORES SUPERIORES A SUS FUERZAS O QUE PUEDAN IMPEDIR O RETARDAR SU DESARROLLO FISICO NORMAL.
13. CON EL OBJETO DE COADYUVAR AL DESARROLLO Y AVANCE ESCOLAR Y EDUCATIVO DE LOS MENORES EMPACADORES Y CONTANDO CON EL APOYO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE ADULTOS (INEA), ORGANISMO QUE OFRECE EL SISTEMA DE ENSEÑANZA ABIERTA EN LOS NIVELES DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA, LA EMPRESA PROCURARA RECARBAR DE LOS MENORES EMPACADORES --

CONSTANCIAS ACTUALIZADAS DE SUS ESTUDIOS, A FIN DE DETECTAR A QUIENES ABANDONEN O NO PUEDAN CONCLUIR SUS CICLOS ESCOLARES, INFORMANDOLO OPORTUNAMENTE A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MENORES Y MUJERES PARA QUE ESTA UNIDAD LOS PUEDA CANALIZAR A LAS COORDINACIONES REGIONALES DEL INEA EN EL DISTRITO FEDERAL Y ASI LOGRAR QUE PROSIGAN SATISFACTORIAMENTE SUS ESTUDIOS.

14. PARA PROTEGER SU SALUD, LOS MENORES EMPACADORES, CON LA CO-LABORACION DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS DE LA SALUD PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SALUD, RECIBIRAN ATENCION MEDICA PREVENTIVA Y CURATIVA EN CONSULTA EXTERNA EN LAS UNIDADES DE SALUD DE LA --- JURISDICCION SANITARIA EN DONDE SE LOCALICE LA TIENDA RESPECTIVA:
15. ASIMISMO, LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL APOYARA PARA QUE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MEDICOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PROPORCIONE A LOS MENORES EMPACADORES ATENCION MEDICA COMPLETA, ESPECIALIZADA Y HOSPITALARIA EN LAS CLINICAS Y HOSPITALES DE SU DEPENDENCIA.
16. PARA RECIBIR ESTOS SERVICIOS Y ATENCION MEDICA, LOS MENORES EMPACADORES DEBERAN IDENTIFICARSE CON UNA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA QUE SE INDIQUE SU CARACTER DE EMPACADOR, NOMBRE, EDAD Y SEXO.
17. EN CASO DE URGENCIA QUE REQUIERA ATENCION MEDICA INMEDIATA DURANTE LAS HORAS DE SERVICIO DE APOYO A LA CLIENTELA, LA EMPRESA ASUMIRA LOS GASTOS DE TRASLADO DEL MENOR EMPACADOR APECTADO HASTA LA CLINICA U HOSPITAL CORRESPONDIENTE.

LEIDOS ESTAS DECLARACIONES Y COMPROMISOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS CENTROS COMERCIALES, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y/O DEPAR

TAMENTALES LOS FIRMAMOS ANTE EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL -  
 DISTRITO FEDERAL, LIC. MANUEL CAMACHO SOLIS, TESTIGO DE HONOR,  
 SIENDO EL DIA DIEZ DE JULIO DE 1990 EN ESTA CIUDAD DE MEXICO,-  
 COMO CONSTANCIA DE NUESTRA VOLUNTAD DE OBSERVAR Y DAR CUMPLI--  
 MIENTO A ESTE DEBER SOLIDARIO DE PARTICIPAR ACTIVAMENTE COMO -  
 CIUDADANOS EN DAR LA MAYOR PROTECCION LEGAL Y SOCIAL A LOS ME--  
 NORES TRABAJADORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

ADDENDA: VISTO EL PRESENTE ACUERDO DECLARATORIO Y DE COMPROMI--  
 SOS QUE SUSCRIBEN LOS REPRESENTANTES DE LOS CENTROS -  
 COMERCIALES, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y/O DEPARTAMENTALES  
 EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN ATENCION A QUE ESTAN--  
 AJUSTADOS A DERECHO, CUMPLIENDOSE CON LO DISPUESTO EN  
 ART. 123, FRACS. III y VI DE LA CONSTITUCION DE LOS -  
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS ARTS. 84 y 85 Y ---  
 ARTS. DEL TITULO V BIS RELATIVOS AL TRABAJO DE LOS MEME  
 NORES, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LO QUE EN MA--  
 TERIA DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS QUE RECIBEN A --  
 CAMBIO DE SUS SERVICIOS LAS PROPINAS DE LA CLIENTELA,  
 HA TENIDO A BIEN DICTAR LA SUPREMA CORTE DE LA NACION  
 EN SUS EJECUTORIAS DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1966 y 8  
 DE FEBRERO DE 1967; EN APOYO INSTITUCIONAL Y SOLIDA--  
 RIO A ESTOS COMPROMISOS, QUE GARANTIZAN EFECTIVAMENTE  
 MAYOR PROTECCION LEGAL Y SOCIAL A LOS MENORES TRABA--  
 JADORES CON LA PARTICIPACION MADURA Y RESPONSABLE DE--  
 LOS EMPRESARIOS DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO EN EL DIS--  
 TRITO FEDERAL, HE TENIDO A BIEN APROBAR ESTE DOCUMEN--  
 TO PARA LOS EPECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR. EN--  
 LA CIUDAD DE MEXICO, D.P. A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE--  
 JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA. EL DIRECTOR GENERAL  
 DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL -  
 DISTRITO FEDERAL, LIC. AGUSTIN ALANIS FUENTES.

ALMACENES AURRERA, S.A. DE C.V.

BLANCO SUCESORES, S.A. DE C.V.

SR. JAVIER LOPEZ MANCISIDOR,  
 DIRECTOR GENERAL

LIC. CARLOS GIRON CHAVEZ  
 DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS.

BODEGAURRERA, S.A. DE C.V.	COMERCIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.
SR. CESAREO FERNANDEZ DIRECTOR GENERAL	SR. CARLOS GONZALEZ ZABALEGUI DIRECTOR GENERAL
DE TODO, S.A. DE C.V.	EL SARDINERO, S.A. DE C.V.
LIC. JUAN DEL CERRO PORTILLO DIRECTOR GENERAL	SR. SIXTO LOPEZ ALVAREZ DIRECTOR GENERAL
GIGANTE, S.A. DE C.V.	LA LUNA, S.A. DE C.V.
SR. JUAN MARTI BARTOLI DIRECTOR GENERAL	LIC. ENRIQUE DE LA MORA A. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
OPERADORA DE SUPERAMAS, S.A.	SUPERMERCADOS, S.A. DE C.V.
LIC. ANTONIO ECHEBARRENA B. DIRECTOR GENERAL	LIC. ANGEL PORTILLA GONZALEZ DIRECTOR

ASOCIACION NACIONAL DE TIENDAS  
DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES

LIC. LUIS SANTANA CASTILLO  
PRESIDENTE EJECUTIVO

Y EN APOYO INSTITUCIONAL SOLIDARIO

INSTITUTO NACIONAL PARA LA  
EDUCACION DE LOS ADULTOS  
I.N.E.A.

DIRECCION GENERAL DE  
PROTECCION SOCIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL:

MTRA. CARMEN CHRISLIEB IBARROLA  
COORDINADORA GENERAL DE  
PARTICIPACION SOCIAL

SRA. SILVIA AUN NAFARRATE,  
DIRECTORA GENERAL

TESTIGO DE HONOR  
C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL  
LIC. MANUEL CAMACHO SOLIS

De todo lo anterior, podemos inferir que el convenio del Departamento del Distrito Federal de 1990, es un acierto, porque, precisamente, se protege a los "cerillos"; pues, a través del referido instrumento jurídico, éstos tienen derecho a que las empresas donde prestan sus servicios les proporcionen uniformes y registren su situación académica, con el propósito de acudir, en caso necesario al apoyo del Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA), para evitar que sus estudios se vean interrumpidos. En cuanto al servicio médico que requieran los menores, las empresas del instrumento que se comenta, se comprometieron a encauzarlo y el Departamento del Distrito Federal, adquirió la obligación de prestar el servicio en cualquiera de los centros médicos de su jurisdicción; es decir, para proteger la salud de dichos menores, se especifica en el convenio, que recibirán la atención médica -- que requieran, sea de urgencia, especializada u hospitalaria, con cargo a la autoridad.

Más aún, en síntesis, podemos determinar, que, mediante el referido instrumento jurídico los empresarios de tiendas de autoservicio, adquieren para proteger a los menores empacadores "cerillos" los siguientes compromisos:

- 1.- La aceptación, y en su caso, la autorización por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Departamento del -- Distrito Federal, para que las empresas de autoservicio permitan ser empacadores voluntarios a menores de 14 a 16 años;
- 2.- La limitación del servicio pues, la actividad del menor se -- circunscribe, única y exclusivamente, a empaquetar y transportar la mercancía de la clientela, después de la zona de cajas y -- hasta el área de estacionamiento de la tienda;
- 3.- Permitir la gratificación o "propina" como remuneración por -- su labor a los menores, que les otorga el cliente de la tienda de autoservicio.

- 4.- La dotación del uniforme a los menores por parte de la empresa;
- 5.- Impedir el pago de cuotas a los empacadores por el servicio que prestan a cualquier representante de la empresa;
- 6.- Facilitar la continuación de los estudios de los menores a través de un registro y reporte de la situación escolar de cada empacador, con el apoyo del Instituto para la Educación de Adultos (INEA);
- 7.- Estimular a los empacadores que obtengan los mejores promedios en su estudios, mediante paquetes escolares; y
- 8.- La canalización de los menores empacadores en caso, de urgencia para que reciban atención médica, con la colaboración de las clínicas de salud y médicos del Departamento del Distrito Federal.

Es de resaltar, que nuestro instrumento jurídico en cuestión culmina una etapa del esfuerzo que las autoridades realizan para dar máxima protección a los menores que tienen necesidad de trabajar, y muestra que hay una decidida voluntad de los empresarios para proporcionar a los empacadores la debida protección, legal y humana, que permita resolver la problemática jurídico-social de los menores trabajadores "cerillos". En efecto al convocar a la participación en el análisis de la problemática de este sector de menores trabajadores, el gobierno del Departamento del Distrito Federal expresó su preocupación por dar énfasis al programa de protección legal de los menores, principalmente, en las esferas de integración familiar, educación y salud. Se trata de una actividad loable, en las mesas de análisis y concertación organizadas para analizar la problemática de los menores empacadores, porque su orientación social permite preservar la integración familiar, como única forma posible para prevenir las conductas antisociales además, combatir la ignorancia, incrementando la instrucción esco

lar y proporcionando una adecuada orientación vocacional, que redunde en la superación personal de los menores; y obvio es, fortalecer el desarrollo físico, emocional e intelectual de los menores.

No obstante lo anterior, se critica el tratamiento que sobre los menores empacadores, establece el instrumento jurídico en cuestión, ya que niega la categoría de trabajadores a los menores, -- aún cuando en el desarrollo de tal documento, se emplean los términos de subordinación y remuneración, que según hemos aseverado, son elementos característicos de la relación de trabajo. Más aún se establecen condiciones y circunstancias que especifican la -- prestación del servicio, lo que se traduce en un poder jurídico -- de mando correlativo a un deber de obediencia en que se encuentra sometido el menor trabajador. Desde luego, la negativa del reconocimiento de la calidad de trabajador al menor, estriba en una -- falta de determinación de la calidad de patrón en la relación de -- trabajo; y aunque, quizás el tratamiento del instrumento jurídico de referencia, deslinda la responsabilidad laboral a cargo del -- patrón, y lo más grave, que permite una situación de desprotec--- ción laboral a los menores trabajadores, que aún cuando prestan -- servicios en las tiendas de autoservicio, su relación de trabajo -- no produce consecuencias jurídicas.

Por tanto, aunque el convenio en comento es una loable propuesta -- que vislumbra la preocupación por parte de las autoridades del -- Departamento del Distrito Federal para resolver la problemática -- jurídico-social de los menores que laboran en las tiendas de au-- toservicio, se trata de un instrumento jurídico vago, oscuro e -- impreciso. Es de advertir, la falta de divulgación del Convenio -- por parte de las autoridades laborales en todas las tiendas de -- autoservicio, comprometidas en tal instrumento jurídico; y en su -- caso, el aprovechamiento que han realizado los empresarios de los -- centros comerciales de autoservicio sobre el desconocimiento del -- convenio que nos ocupa, y claro está la inaplicabilidad de los -- compromisos que contiene el mismo y que se traducen en una falta --

de normatividad que objetivice la realidad social de los menores-trabajadores.

Finalmente según dijimos con antelación, el convenio que nos ocupa es una actividad loable de las autoridades del Departamento -- del Distrito Federal, pero limitativa al caso de los menores empa-cadores; y en nuestra consideración, la problemática jurídico-social, no se circunscribe única y exclusivamente, a estos menores, sino que se encuentran al margen de un esfuerzo normativo, los me-nores trabajadores en general, que prestan sus servicios como ven-dedores de chicles, aseadores de calzado, vendedores de periódicos, "dragoncitos" y limpiaparabrisas. Estos trabajadores menores autónomos o no asalariados, constituyen un importante rubro en la problemática jurídico-social de los menores trabajadores, que deben ser protegidos por la ley y las autoridades, ya que debe permitirseles un desarrollo mental y físico normal.

#### 4.4 Propuestas

Durante el desarrollo de nuestro trabajo recepcional, la problemática jurídico-social de los menores trabajadores, analizamos -- las causas que generan la búsqueda de trabajo remunerado en los -menores; y los efectos nocivos que acarrear la incorporación del menor al trabajo, en condiciones desfavorables, destacando la falta de normatividad y la pasividad que han observado las autoridades, salvo el convenio del Departamento del Distrito Federal de -1990, apuntado con antelación. En este inciso, habremos de puntualizar, una vez analizada la problemática jurídico-social de -- los menores trabajadores, en una serie de propuestas, cuyo objetivo principal es presentar alternativas, soluciones y disyuntivas a dicha problemática, que aqueja severamente a nuestra sociedad.

En este orden de ideas y para efectos de este apartado de propuestas, habremos de dividir las en, jurídicas y sociales. Desde el - punto de vista jurídico, y en virtud de que los menores inician -



su actividad laboral desde temprana edad, obligados por las diversas causas económico-sociales; y claro está, los menores trabajadores son una realidad en nuestro país, que difícilmente se suprimirá como un problema social que afecta severamente a nuestro país, con base en estas aseveraciones, proponemos el reconocimiento jurídico que haga el Estado, sobre el trabajo de los menores trabajadores, para que éstos sean protegidos por las leyes laborales. Al efecto, nos pronunciamos por la modificación de la fracción III del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

"... III.- QUEDA PROHIBIDA LA UTILIZACION DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE DOCE AÑOS. LOS MAYORES DE ESTA EDAD Y MENORES DE DIECISEIS AÑOS TENDRAN COMO JORNADA MAXIMA LA DE SEIS HORAS; ..."

En forma correlativa con la reforma planteada, se propone la modificación del contenido de los artículos 173 y 174 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar de la siguiente manera:

"... ARTICULO 173. EL TRABAJO DE LOS MAYORES DE DOCE AÑOS Y MENORES DE DIECISEIS QUEDA SUJETO A VIGILANCIA Y PROTECCION ESPECIALES DE LA INSPECCION DEL -- TRABAJO..."

"... ARTICULO 174. LOS MAYORES DE DOCE Y MENORES DE DIECISEIS -- AÑOS DEBERAN OBTENER UN CERTIFICADO MEDICO -- QUE ACREDITE SU APTITUD PARA EL TRABAJO Y SOMETERSE A LOS EXAMENES MEDICOS QUE PERIODICAMENTE ORDENE LA INSPECCION DEL TRABAJO. SIN EL REQUISITO DEL CERTIFICADO, NINGUN PATRON -- UTILIZAR SUS SERVICIOS..."

Cabe agregar, que la edad mínima que se propone del menor trabajador, es de DOCE AÑOS; en virtud de que ésta es una edad propicia para compaginar el trabajo y los estudios, que redunden en -

un correcto desarrollo físico normal, así como intelectual y emocional de los menores trabajadores. Desde luego, si proponemos una reforma jurídica desde el origen; obvio es, que también propugnamos por la creación de una Ley Federal Protectora de los Menores Trabajadores; con base en los apuntes vertidos con antelación.

Durante el desarrollo de nuestro trabajo recepcional, puntualizamos sobre la importancia que reviste la problemática jurídico-social de los menores trabajadores; sin embargo no basta con la creación de una normatividad protectora y el reconocimiento jurídico, sino que es necesario crear un organismo que vigile el cumplimiento único y exclusivo de la ley que se propone. No obstante, consideramos que la Ley que se propone y el organismo derivado de ella, no van a resolver la situación socio-económica de los menores trabajadores, pero si constituyen un adelanto protectorista, como lo es el reconocimiento jurídico de su existencia.

Más aún, la inspección del trabajo tiene una responsabilidad enorme en el tratamiento del tema que nos ocupa; por lo que, hacemos énfasis porque todas las autoridades relacionadas con la problemática de referencia, tomen conciencia y pugnen por la protección de los menores trabajadores. Afortunadamente, las autoridades del Departamento del Distrito Federal han mostrado cierta preocupación por la problemática jurídico-social de los menores trabajadores en las tiendas de autoservicio, y así, se celebró el convenio de 1990 aludido con antelación, pero éste se restringe como ha sido apuntado al caso de los empacadores, y estos constituyen solamente una pequeña porción de todos los menores trabajadores que viven en nuestro país.

Desde luego, la ley que se propone debe incluir un capítulo de se veras sanciones para los empresarios que ocupan a los menores trabajadores y desacatan las medidas protectoras plasmadas en los diferentes ordenamientos laborales aplicables; pues éstos constituyen el futuro de México.

Por otra parte, en el aspecto social, proponemos las siguientes--  
alternativas:

a) Mejorar las condiciones de integración familiar, y evitar las causas que generan la búsqueda de trabajo remunerado en los menores, a través de la participación activa de las diferentes autoridades relacionadas con tal problemática (D.I.F., I.N.E.A., CONSEJO DE MENORES, PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, Etcétera);

b) Que el organismo especializado, para el tratamiento de los menores trabajadores implemente campañas de divulgación y cursos -- entre las diferentes autoridades relacionadas con tal problemática para que éstas adquieran conciencia de la magnitud del problema, y proporcionen el debido tratamiento a los menores trabajadores.

c) Que el organismo especializado para el tratamiento de los menores trabajadores vigilen las condiciones de trabajo de dichos menores, y en su caso, conjuntamente con la inspección del trabajo sancionen severamente a las empresas que afecten la protección y el desarrollo integral de los menores trabajadores;

d) Asimismo, que el organismo especializado para el tratamiento de los menores trabajadores obligue a los empresarios a utilizar en sus actividades a los menores trabajadores, siempre y cuando las condiciones de trabajo permitan el desarrollo integral de dichos menores, para evitar que éstos incurran en infracciones y -- conductas antisociales;

e) Establecer, a través del organismo especializado programas, -- planes y medidas tendientes a motivar a los menores trabajadores para que no abandonen sus estudios y su preparación; ya sea proporcionando becas, distribución de material escolar y atención social a dichos menores trabajadores, de acuerdo a su desarrollo -- integral; y

f) Realizar todas las actividades tendientes, por parte del organismo especializado, a proteger a todos los trabajadores menores de edad; laboren éstos en empresas, o bien, se trate de trabajadores autónomos (limpiaparabrisas, vendedores de chicles, aseadores de calzado, vendedores de periódicos, malabaristas, "dragoncitos", etcétera.); mediante la prestación de servicios sociales, psicológicos, académicos, asistenciales y de salud.

C O N C L U S I O N E S

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En tratándose de los antecedentes legislativos sobre los menores trabajadores en México; podemos destacar a las normas de protección de menores, contenidas en el derecho indiano, destaca el de la cédula real de 1682, expedida por Carlos II y en la cual prohíbe el trabajo de los menores de 11 años en los obrajes e ingenios, salvo que se realizara a título de aprendizaje asimismo, como excepción se les admitía en el pastoreo siempre que mediara la autorización de los padres, a los menores de 18 años, es decir, de los indios que no habían llegado a la edad de tributar. Entre otras disposiciones importantes, hay algunas que señalaron medidas que prohibían que los menores de 18 años acarrearan mercancías. Desde luego de esta valoración crítica del pasado de la niñez, que no obstante algunos instrumentos jurídicos bondadosos expedidos por la corona en la época colonial, la niñez fué objeto de explotación, maltrato y crueldad.

Sin embargo, en nuestro país, el primer antecedente de protección al trabajo de los menores, es el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, que en lo conducente estipulaba, que los menores de 14 años para prestar sus servicios personales, requieren de la intervención de sus padres o tutores y a falta de éstos de la Autoridad Política; y claro es, también se estipulaba en estos contratos y en los de aprendizaje, las condiciones de la prestación de los servicios personales que prestaban los menores. En éste orden de ideas, en este instrumento jurídico, estuvo a punto de nacer el derecho del trabajo; empero confundió el problema de la libertad de industria y la protección al trabajo; y por ende, las cuestiones laborales fueron reglamentadas por el Código Civil.

SEGUNDA.- Aún más podemos señalar que todavía hasta antes de la Constitución de 1917, estuvo latente el problema de la protección a los menores. En efecto en el Estado de Veracruz, sobre la legislación del trabajo en 1914, se publicó en la gaceta oficial, la llamada Ley de Candidato Aguilar; esta legislación fué una de las más avanzadas en el país, ya que estableció la jornada de nueve horas, el descanso semanal, el salario mínimo, el riesgo profesional, las escuelas primarias sostenidas por los empresarios, la inspección del trabajo, la organización de los tribunales de trabajo denominada Junta de Administración Civil.

De esta forma la legislación del trabajo en Jalisco de 1914, al igual que en la legislación, recoge dentro del marco de protección antecedentes característicos de las actuales autoridades del trabajo y sobre todo contempla ya de manera clara la protección de los menores trabajadores, al prohibir de manera terminante el empleo de los mismos en las diferentes actividades en las que comúnmente se empleaban a los menores de nueve años, reconociendo desde ese entonces la necesidad de cuidado y protección para ellos.

Es de resaltar, la legislación del trabajo en Yucatán, pues ésta constituye la ley más avanzada, en virtud de que fué motivo de ejemplo e inspiración durante los debates del Constituyente de 1917 y más tarde constituirían los principios básicos que integran el artículo 123 Constitucional, como son: El trabajo como forma de satisfacción a las necesidades de una clase social, el trabajo no es una mercancía, la conceptualización de la ley constitutiva de derechos mínimos, mismos que deberán desarrollarse en los contratos colectivos y en los laudos, dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje correspondientes. Más aún es de resaltarse

la importancia de la legislación que se comenta; habida cuenta de que por primera vez se contempla como edad para desarrollar trabajos en fábricas y talleres a los niños trece años y a las niñas quince. Indudablemente el señalamiento de tal disposición, contribuye y da pauta a que los legisladores del constituyente sientan la necesidad de protección de los menores en el trabajo.

TERCERA.- De todo lo anterior, podemos inferir que la relación de trabajo, es una situación jurídica objetiva, que se crea entre un trabajador y un patrono, por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de Derechos Sociales, de la Ley Federal del Trabajo, de los Convenios Internacionales, de los Contratos Ley y de sus normas supletorias. Asimismo, del concepto de relación de trabajo, apuntado con anterioridad se desprenden las siguientes características, - el hecho constitutivo de la relación de trabajo, es la prestación de un trabajo subordinado; la prestación del trabajo, por el hecho de su iniciación, se desprende del acto o causa que le dió origen y provoca por sí misma, la realización de los efectos que derivan de las normas de trabajo, esto es, deviene una fuerza productora de beneficios para el trabajador; la prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del Derecho del Trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo, cuya vigencia y efectividad no depende de la voluntad del trabajador y del patrón, sino exclusivamente de la prestación del trabajo; la prestación del trabajo crea una situación jurídica objetiva que no existe con anterioridad a la que se da el nombre de relación de trabajo.



Es de advertir que los elementos de la relación de trabajo son:

- 1.- La existencia de dos personas, trabajador y patrón y por ende, el consentimiento tácito o expreso mediante el cual se expresa la anuencia de la prestación de servicios.
- 2.- Una prestación del trabajo.
- 3.- La nota esencial que la ley impone a dicha relación es que ésta sea subordinada; y
- 4.- El salario.

CUARTA.-

La subordinación, como hemos venido aseverando, es un elemento determinante en la relación de trabajo, no obstante desde nuestro particular punto de vista, el elemento subordinación, más que atender a una necesidad técnica en la producción, responde a las necesidades de control del capitalismo y al rigorismo teórico, por tanto, siendo el criterio diferenciador ficticio, debe atenderse a la prestación de un trabajo personal en beneficio de otro, como único criterio, para determinar la aplicación de las normas de trabajo, y en consecuencia la protección de dichos sujetos, incluso, no obstante, algunos caracteres inciertos de la relación de trabajo, debe bastar la prestación de un trabajo personal, para determinarse la inclusión en el estatuto laboral de dichas actividades. Por tanto consideramos que en este criterio, debe ser aplicado en el caso de los menores de catorce años, que por imperiosas necesidades prestan sus servicios, ya que, no obstante la prohibición constitucional y legal de este trabajo y las nulidades que podrán derivarse si existe una prestación de trabajo por el menor y a pesar de la atada prohibición deben utilizarse las consecuencias del derecho. El Derecho del Trabajo no puede rezagarse frente a una realidad que evoluciona constantemente y-

por lo tanto desee proteger a muchos sectores de menores trabajadores, como los artistas y otros.

QUINTA.- El trabajo de los menores ha sido parte de la historia de la humanidad, desde los tiempos antiguos se encontraba a los pequeños participando con su familia en diferentes actividades en la ciudad o en el campo. No obstante la protección del trabajo de los menores se inició a principios del siglo XIX a partir de ese momento y producto de grandes sacrificios de la clase trabajadora se han logrado algunos avances.

Conforme a nuestra legislación laboral vigente, el concepto de menor trabajador, comprende aquellos niños cuyas edades fluctúan entre los 14 y 16 años. Lo anterior en virtud de que, conforme al artículo 123 Constitucional, el trabajo de los menores de 14 años está prohibido contundentemente y conforme al artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus servicios, asimismo la regulación jurídica del trabajo de los jóvenes es la misma que la establecida para el trabajo de los adultos, sólo por excepción la Ley Federal del Trabajo, contiene algunas normas, que benefician a un sector muy reducido de trabajadores, en consecuencia la mayoría de edad en materia de trabajo se alcanza a los 16 años.

SEXTA.- No obstante la prohibición constitucional, contundente del trabajo de los menores de 14 años, la realidad ha sido otra, a causa de la pobreza extrema en que se encuentran miles de familias y resultado de la crisis económica, así como de los ajustes al gasto social y de las transferencias al exterior, mediante el pago de la deuda externa; de 12 a 15 millones de niños mexicanos, buscan sustento desde los 8 años, rebasando con ello -

la bondad de nuestra legislación. Debido a esta prohibición y pretendiendo ser congruentes con la norma y - eludiendo la realidad, ha estado ausente una reglamentación del trabajo de los menores de 14 años, traduciéndose esto en una indiferencia social y como consecuencia en la desprotección de estos menores.

No ha faltado quienes han llegado al absurdo de pretender negar la condición de trabajadores a estos menores de 14 años, basándose en la falsa interpretación de -- que la Constitución y la Ley prohíben el trabajo de -- los menores de edad y por lo tanto no se les puede reconocer la categoría de trabajadores. Desde luego, -- consideramos que desde el momento mismo en que se utilicen los servicios de un menor de 14 años se producirán las consecuencias jurídicas laborales. No podemos seguir ignorando esta realidad injusta, es urgente convocar a un debate académico y social, para encontrar fórmulas de protección de éstos menores, en el marco de nuestra Constitución y del Derecho Internacional, -- sólo así lograremos que el Derecho, no quede rezagado frente a la realidad y que responda a los reclamos sociales de nuestra población.

SEPTIMA.-- Ahora bien, a pesar de que el concepto genérico de Derecho del Trabajo, comprende todas las manifestaciones del mismo, que implican una prestación de servicios, -- lo cierto es que no obstante el carácter expansivo que le es inherente al concepto, hasta ahora el Derecho Mexicano del Trabajo, conforme al concepto de trabajador regula exclusivamente el trabajo subordinado, por tanto quedan excluidos de este marco los trabajadores autónomos o no asalariados.

En el Distrito Federal, existen más de un millón de estos menores, muchos de ellos conocidos como niños de -

la calle, algunos de ellos participan en la economía informal y deambulan por las calles, vendiendo una gran variedad de artículos, otros laboran en los supermercados, éstos no cuentan con la adecuada protección, por no reconocérseles en sentido estricto su carácter de trabajadores.

Existen en México, en el campo y la ciudad, aproximadamente dos millones de trabajadores, entre los catorce y los dieciséis años, cuyos servicios están protegidos por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, para que éste sector de la niñez -muy reducido por cierto-, el problema no es desprotección legal, más bien se trata de inaplicabilidad de la norma; no ha existido voluntad política de aplicarla. Esto se debe a que la Inspección del Trabajo a quien está encomendada la vigilancia del cumplimiento de este marco jurídico, no ha cumplido su función, debe por tanto exigirse el que asuman su deber y en caso contrario, aplicarles la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos. Otras de las causas de esta inaplicabilidad, es la debilidad de las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley Federal del Trabajo, en contra de los patrones que violan dichas normas.

Nos pronunciamos porque se estudie la necesidad de tipificar como conducta delictiva la explotación de los menores trabajadores. Por último la sociedad también debe participar en la vigilancia de este marco normativo relativo a los menores trabajadores, esto con el fin de prevenir y combatir conductas de arbitrariedades en contra de los niños trabajadores.

OCTAVA.- La mayor parte de los casos de incorporación al trabajo, por parte de los menores a temprana edad, no está determinada fundamentalmente por la desintegración --

familiar, o la desocupación del padre, sino por la extrema pobreza que se da en muchas familias mexicanas, aún cuando trabajen más de dos miembros de la familia, esta situación aunada a la falta de capacitación del niño y de la ausencia de empleos compatibles con su condición, lo obligan a aceptar cualquier empleo y a admitir cualquier condición con tal de obtener un ingreso, de esta manera la irrupción precipitada en la vida del trabajo del menor, obligada por su necesidad de subsistencia y no por placer, genera aspectos nocivos tales como, deserción escolar, desintegración familiar y otros factores negativos que se podrían evitar si el Estado planeara y promoviera la creación de empleos dignos y compatibles, con las condiciones de los menores y jóvenes y si asimismo los capacitara para que desempeñaran un trabajo útil a la sociedad.

El trabajo, entendido en sentido amplio y en las condiciones descritas, no es el aspecto nocivo para la niñez, puesto que éste dignifica al hombre, incluso posee cualidades formativas en el menor, lo dañino es el trabajo explotado, más aún cuando se trata de menores.

**NOVENA.-** Requisito fundamental de cualquier estrategia de solución al problema de los menores, es que trascienda los buenos propósitos y se traduzca en una profunda voluntad política, tanto de la sociedad como del Estado, para asumir el reto de proteger a los menores, lo que requiere de una sensibilidad social, que conduzca a una cultura de protección de los infantes que no existe, - lo que implica revisar las políticas económicas estatales de reducción del gasto social.

Requiere crear nuevas instituciones, que contribuyan al desarrollo integral de los menores, pero no como hasta ahora con una lógica autoritaria, paternalista,-

o represiva, sino con un contenido participativo y de gestión social de los menores, respecto de su problemática y que garanticen los mínimos de bienestar de los menores en los distintos órdenes.

Desechamos cualquier enfoque meramente asistencial en la solución del problema de los menores, no nos engañemos, los menores son parte de una sociedad, cada vez más desigual, más injusta, más inhumana, que sólo transformándola garantizaremos a los niños un mundo digno para ellos.

**DECIMA.-** Las causas que generan la búsqueda de trabajo en los menores, para efectos del presente trabajo recepcional han sido agrupadas bajo dos rubros, Factores económico-sociales; Factores demográficos. En tratándose de los factores económico-sociales, podemos destacar como causas primordiales a la marginación y a la extrema pobreza. La importancia de la pobreza es fundamental, -- como causa que genera la búsqueda de trabajo remunerado en los menores, pues, incide en todos y cada uno de los niños en la forma de vida, tanto familiar, escolar como laboral al desempeñar su trabajo dentro de una economía del sector informal, como vendedores ambulantes, limpiaparabrisas, vendedores de chicles, vendedores de periódicos, lustradores de calzado, empacadores en supermercados, malabaristas o cantantes en autobuses y metro, tratándo de hacer estas actividades en forma constante y organizada. Y en virtud de que no cuentan con la protección de la Ley Laboral están expuestos a todo tipo de riesgos, encontrándose totalmente desamparados y con pocas expectativas de cambio.

El factor demográfico es una causa que genera la búsqueda de trabajo remunerado en los menores, debido básicamente al excesivo incremento poblacional, y por --

ende, la necesidad de crear nuevos empleos cada año, - para atender las necesidades de los jóvenes de cada generación que buscan ocupación y sobre todo, una fuente de ingresos para satisfacer sus más indispensables necesidades o las de sus familias.

DECIMA PRIMERA.- Es indudable, que la incorporación del menor al trabajo en condiciones desfavorables, acarrea efectos nocivos; entre ellos, tenemos los siguientes: a) Desintegración familiar, está se da cuando existe una perturbación de las normas que regulan las relaciones entre los cónyuges principalmente y las paterno filiales es decir, se presenta cuando dichas normas dejan de regir afectivamente las relaciones conyugales y en el tema que nos ocupa, las que existen entre padres e hijos; b) Deserción escolar , está se da principalmente por problemas económicos y sociales que sufre el menor trabajador; y además, por la falta de programas motivacionales por parte del Estado, para que los niños presen su atención y su tiempo; c) Toxicomanía, que es el hábito morboso de tomar sustancias tóxicas o estupefacientes como el éter, la morfina, la marihuana, la cocaína, etcetéra; drogadicción infantil, que provoca la búsqueda de huir de la realidad, por cierto bastante dura, para lo cual no está preparado el menor, y que además, obliga al menor a obtener recursos económicos para adquirir las drogas; y obvio es, perturba su desarrollo integral; d) Desnutrición, se produce cuando las deficiencias nutricionales resultan graves en menores de catorce años debido a la coyuntura económica -- del país; siendo una causa importante de la desnutrición infantil, la disminución de los cuidados desde -- muy temprana edad y con la creciente incorporación de la mujer a la fuerza de trabajo, unida a la falta de un adecuado apoyo social en la familia; y e) Maltrato a la niñez, este es un problema social que causa una -

profunda y dañina huella para el desarrollo del niño;-- pues, éste asimila pautas de conducta cuyos efectos -- inciden en forma directa en su edad adulta.

DECIMA SEGUNDA.- En síntesis, podemos establecer que el Convenio del Departamento del Distrito Federal, que se celebró en Julio de 1990, es un esfuerzo loable de las Autoridades; ya que, muestra el interés que se ha prestado a la problemática jurídico-social de los menores trabajadores. Los principales compromisos, que adquirieron los empresarios de tiendas de autoservicios, para proteger a los menores empacadores "cerillos", fueron los siguientes:

- 1.- La aceptación, y en su caso, la autorización por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, para que las empresas de autoservicio permitan ser empacadores voluntarios a menores de 14 a 16 años;
- 2.- La limitación del servicio pues, la actividad del menor se circunscribe, única y exclusivamente, a empaquetar y transportar la mercancía de la clientela, después de la zona de cajas y hasta el área de estacionamiento de la tienda;
- 3.- Permitir la gratificación o "propina" como remuneración por su labor a los menores, que les otorga el cliente de la tienda de autoservicio;
- 4.- La dotación de uniforme a los menores por parte de la empresa;
- 5.- Impedir el pago de cuotas a los empacadores por el servicio que prestan a cualquier representante de la empresa;
- 6.- Facilitar la continuación de los estudios de los menores a través de un registro y reporte de la situación escolar de cada empacador, con el apoyo del Instituto para la Educación de los Adultos (INEA);



7.- Estimular a los empacadores que obtengan los mejores promedios en sus estudios, mediante paquetes escolares; y

8.- La canalización de los menores empacadores en caso de urgencia, para que reciban atención médica, con la colaboración de las clínicas de salud y médicos del Departamento del Distrito Federal.

DECIMA TERCERA.- Desde el punto de vista jurídico, y en virtud de que los menores inician su actividad laboral desde temprana edad, obligados por las diversas causas económico-sociales; y claro está, los menores trabajadores -- son una realidad en nuestro país, que difícilmente se suprimirá como un problema social que afecta severamente a nuestro país, con base en éstas aseveraciones, -- proponemos el reconocimiento jurídico que haga el Estado, sobre el trabajo de los menores trabajadores, para que éstos sean protegidos por las leyes laborales. Al efecto, nos pronunciamos por la modificación de la --- fracción III del artículo 123 Constitucional, para que dar como sigue:

" QUEDA PROHIBIDA LA UTILIZACION DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE DOCE AÑOS. LOS MAYORES DE ESTA EDAD Y MENORES DE DIECISEIS AÑOS TENDRAN COMO JORNADA MAXIMA LA DE SEIS HORAS ".

En forma correlativa con la reforma planteada, se propone la modificación del contenido de los artículos -- 173 y 174 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar -- de la siguiente manera:

ARTICULO 173 " EL TRABAJO DE LOS MAYORES DE DOCE AÑOS Y MENORES DE DIECISEIS QUEDA SUJETO A VIGILANCIA Y PROTECCION ESPECIALES- DE LA INSPECCION DEL TRABAJO".

ARTICULO 174 " LOS MAYORES DE DOCE Y MENORES DE DIECISEIS AÑOS DEBERAN OBTENER UN CERTIFICADO MEDICO QUE ACREDITE SU APTITUD PARA EL TRABAJO Y SOMETERSE A LOS EXAMENES MEDICOS QUE PERIODICAMENTE ORDENE LA INSPECCION DEL TRABAJO. SIN EL REQUISITO DEL CERTIFICADO, NINGUN PATRON PODRA UTILIZAR SUS SERVICIOS".

DECIMO CUARTA.- Finalmente, si proponemos una reforma jurídica -- desde el origen, también propugnamos por la creación de una Ley Federal Protectora de los menores trabajadores y en forma correlativa, la creación de un organismo especializado para los menores trabajadores, a efecto de que éste realice medidas de protección social, asistencial y de salud; vigilando el cumplimiento de los preceptos legales que se plasman en la Ley Federal Protectora de los menores trabajadores en nuestro país.

B I B L I O G R A F I A

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARRIAGA Becerra, Hugo Alberto, LA NECESIDAD ECONOMICA DEL TRABAJO DE MENORES Y SUS CONSECUENCIAS EN EL DERECHO LABORAL, CON JURISPRUDENCIA. México, Editorial Orlando Cardenas Editor, S.A. DE C.V. 1990.
- 2.- CABANELLAS, Guillermo. INTRODUCCION AL DERECHO LABORAL. -- Tomo I, Editorial Omeba, Buenos Aires. 1960
- 3.- CALDERA, Rafael. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I, Segunda Edición, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1960.
- 4.- CUE, Canovas Agustín. HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA DE MEXICO 1521-1824, Editorial Trillas, México, 1983
- 5.- CAVAZOS, Flores Baltazar. EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA TEORIA Y EN LA PRACTICA. Editorial Confederación Patronal de la Republica Mexicana 1972
- 6.- DAVALOS, Morales José. DERECHO DEL TRABAJO I. Editorial Porrúa, S.A. México 1988
- 7.- DAVALOS, Morales José. EL TRABAJO DE LOS MENORES Y DE LOS JOVENES. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado Número 57, Septiembre-Diciembre de 1986, U.N.A.M.
- 8.- DE BUEN L. Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1989
- 9.- DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1972
- 10.- FONTANA J. Vicente. EN DEFENSA DEL NIÑO MALTRATADO. Editorial Pax, México, 1979

- 11.- FLORIS Margadant,Guillermo INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL-  
DERECHO MEXICANO. Editorial Esfinge México. 1988
- 12.- GARCIA Oviedo, Fernando. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL  
Madrid. 1943
- 13.- KELSEN, Hans. TEORIA PURA DEL DERECHO. Editorial U.N.A.M. --  
México. 1986.
- 14.- MANCISIDOR, José. SINTESIS HISTORICA DEL MOVIMIENTO SOCIAL -  
EN MEXICO. Segunda Edición. Editorial CEHSMO. México.  
1976.
- 15.- POLLOCK, Linda A. LOS NIÑOS OLVIDADOS. Traducción de Agustín  
Barcena. Editorial F.C.E. México. 1990.
- 16.- REMOLINA Roqueñi,Felipe. EL ARTICULO 123 CRONICA DOCUMENTAL  
Editorial S.T.P.S. 1974
- 17.- TANNER J.M. EDUCACION Y DESARROLLO FISICO. Tercera Edición.  
Editorial Siglo XXI. México. 1977
- 18.- TRUEBA Urbina,Alberto. DERECHO DEL TRABAJO, Editoría Porrúa  
S.A. México. 1980
- 18.- ZAVALA, Silvio. ESTUDIOS ACERCA DE LA HISTORIA DEL TRABAJO -  
EN MEXICO. Editorial El Colegio de México. 1988

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
México. Editorial Porrúa, S.A. 1990
- 2.- Ley Federal del Trabajo. Comentada por Francisco Ramirez -  
Fonseca. Cuarta Edición. Editorial Pac México. 1984

- 3.- Prontuario de LEGISLACION SOBRE MENORES. Secretaría del - Trabajo y Previsión Social, México. 1981

OTRAS FUENTES

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. y Editorial Porrúa, S.A. 1988
- 2.- Diccionario Larousse. México. Editorial 1991
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXVI. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1968.
- 4.- Gaceta U.N.A.M. 3 de Julio de 1990 y 14 de Febrero de 1991
- 5.- Periódico La Jornada 25 de Julio de 1990 y 21 de Diciembre de 1990
- 6.- Revista del ITAT INSPECCION DE TRABAJO, Su ubicación dentro de la Administración Pública. México. Número 8 1959